



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**CRITICA A LA REDACCION DEL ARTICULO 244
DEL
CODIGO AGRARIO VIGENTE**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
RUBEN ROMERO MEJIA

CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO D. F.

ENERO 1970



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La presente tesis se elaboró en el Seminario de Derecho Agrario de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, con la aprobación de su Director, Maestro, Licenciado Raúl Lemus García y con la valiosa orientación del Maestro, Licenciado Esteban López -- Angulo .

A mi padre:

Sr. Luis Romero del Muro

Ejemplo de honradez y trabajo.

A mi linda madrecita:

Sra. Angelita Mejía de Romero.

Con gratitud e inmenso cariño en
reconocimiento a sus singulares-
virtudes.

A mi abnegada esposa, Angelina L. de Romero,
como muestra de sincero afecto y agradeci-
miento por su comprensión y ayuda en nuestra
vida.

a mi hijo Rubén

con acendrado cariño y con el
ferviente deseo de que sea en
el futuro un hombre útil a la
Sociedad y a la Patria.

Fraternalmente, a mis hermanos,

Luis

Noemi

Yolanda

Cesar

Carlos

Daniel

María de los Angeles

Bobsey.

A los Sres. Lics. Leopoldo Cortes, Tapia y
José E. Rendon Salazar, como muestra de -
agradecimiento por sus valiosas orientacion
es.

A mis compañeros estudiantes Baja Californ
ianos en México.

A mis Maestros, Compañeros y Ami-
gos de la Facultad de Derecho.

I N T R O D U C C I O N .

Al proponerme seleccionar un tema para la elaboración de mi Tesis Profesional, y después de hacer una consideración de las diversas Materias que se imparten en nuestra querida Facultad, opté por realizar mi trabajo sobre Derecho Agrario. Lo anterior no quiere decir, que al decidirme por esta Materia, haya considerado menos importante las demás, sino, que fue la que más me cautivo durante la Carrera de Derecho, quizá por ser de propia naturaleza interesante o quizá también, porque el Maestro que la impartía, durante todo el curso, con diáfana claridad expuso uno a uno los temas de su Cátedra y logro que, nosotros, sus discipulos nos interesáramos por el Derecho Agrario y que tomáramos parte en la clase, proponiendo, con delirante entusiasmo e inflamados de un gran amor patrio, más que con un completo conocimiento del tema, las soluciones a todos los problemas planteados.

Ahora bien, considero desde mi punto de vista, que la Materia Agraria tiene y debe tener una distinción e importancia primordial en la vida de nuestro País. Por eso es que debemos todos, conocer nuestras instituciones históricas, para mejor conocer las actuales. En el curso de esta tesis afirmo que la historia de México esta estrechamente vinculada con el desarrollo del Derecho Agrario.

El presente trabajo tiene como finalidad, además de cumplir con los requisitos, consistentes en elaborar una Tesis y presentar un Examen Recepcional, para poder obtener el Título-

de Licenciado en Derecho, cooperar con éste modesto esfuerzo a la obra emprendida por el prestigiado Seminario de Derecho -- Agrario, en el sentido de señalar, por medio de las tesis que en el mismo se confeccionan, tanto los aciertos como los errores de nuestra actual legislación agraria, y ayudar, si es posible, con nuestro grano de arena, a la solución del problema agrario de nuestra Patria.

Intenta señalar este trabajo ciertos aspectos que actualmente posee el Artículo 244 del Código Agrario que a nuestro parecer deben desaparecer, ya que dicho precepto legal crea un representante de la Comisión Agraria Mixta que se encarga de ejecutar los mandamientos de posesión dados en favor de los núcleos de población, en lugar de la figura que anteriormente -- era la encargada, histórica y constitucionalmente, de hacerlo: El Comité Particular Ejecutivo.

Sobre el tema anterior hemos bordado nuestra tesis, la -- cual dividimos en cinco capítulos que abarcan desde los antecedentes que encontramos en la Ley de 6 de enero de 1915, hasta nuestro actual Código Agrario, pasando antes, por el estudio -- del procedimiento contenido en los Códigos Agrarios anteriores y luego de examinar la figura constitucional encargada de ejecutar los mandamientos de posesión en primera instancia, misma que fue creada por el Artículo 27 Constitucional.

Por último, y después de ver los antecedentes materia de ejecución de posesiones Provisionales que se efectuaron en la

época revolucionaria, concluimos haciendo un estudio exhaustivo del Comité Ejecutivo Agrario, sucesor del Comité Particular — Ejecutivo.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

- a).- Ley de 6 de Enero de 915.
- b).- Circulares, Decretos, etc.
- c).- Ley Bassols.

a).- LEY DE 6 DE ENERO DE 1915.

Primeramente estudiaremos la Ley de 6 de enero de 1915, en virtud de que dicho Decreto constituye la base y punto de partida de nuestra Legislación Agraria actual. Es en ésta Ley cuando por primera vez las solicitudes de tierras (Dotación y Restitución), se sujetan ya a un procedimiento legal.

Ahora bien, a propósito de la Ley que se comenta, el historiador Jesús Silva Herzog, dice lo siguiente: "La Ley de 6 de enero de 1915, fue el paso legislativo de mayor trascendencia en materia agraria después de las Leyes de Desamortización y Nacionalización de los bienes de la Iglesia de 1856 y 1859, -- respectivamente".

"Es bien sabido que la Ley de 6 de Enero de 1915, fue redactada por el Licenciado Luis Cabrera, conforme a las ideas -- que había expresado en su célebre discurso sobre la reconstitución de los ejidos de los pueblos, en la Cámara de Diputados, -- en los primeros días del mes de diciembre de 1912. Esta Ley -- marca el principio de lo que se ha convenido en llamar la Reforma Agraria Mexicana. El mérito de Cabrera es indudable, más es indiscutible también, el mérito del señor Carranza por haber aprobado el proyecto, transformarlo en ley con su firma y asumir la consiguiente responsabilidad". (1)

Para nosotros la trascendencia y el interés estriban no sólo en la justificación del movimiento armado, sino en el criterio que sustenta respecto a que todos los pueblos sin tie-

(1).-SILVA HERZOG, JESUS.-"Breve Historia de la Revolución Mexicana.- Ed. Fondo de Cultura Económica.Pág.139.Méx. 1966.

rras, hayan tenido o no ejidos tienen derecho a tenerlas para-
satisfacer sus necesidades. En otras palabras, la tesis de que
todos los individuos, por el hecho de existir, tienen derecho
a que la sociedad les proporcione los medios de subsistencia,-
por supuesto siempre que ellos realicen funciones productivas.

La ley considera que una de las causas más generales del-
malestar y descontento de la población agrícola del país ha si
do el despojo de los terrenos que a los pueblos le fueron con-
cedidos en la época colonial. Estos despojos -agrega- "se rea-
lizaron no sólo por medio de enajenaciones llevadas a efecto--
por las autoridades políticas, sino también por composiciones o
ventas concertadas por las Secretarías de Fomento y Hacienda o
a pretexto de deslindes, para favorecer a los denunciantes de
excedencias al servicio de las compañías deslindadoras". Todo-
ésto con la frecuente complicidad de los jefes políticos y de
los Gobernadores.

"En consecuencia -se dice textualmente- "no ha quedado a-
la gran masa de la población de los campos otro recurso para -
proporcionarse lo necesario a su vida, que alquilar a vil pre-
cio su trabajo a los poderosos terratenientes, trayendo ésto,-
como resultado inevitable el estado de miseria, abyección y es
clavitud de hecho, en que esa enorme cantidad de trabajadores-
ha vivido y vive todavía" . (2)

El último considerando de la Ley, es donde la cuestión -

(2).- FABILA MANUEL.- "Cinco Siglos de Legislación Agraria en-
México", Tomo I. Pág. 270. Edición del Banco Nacional de
Crédito Agrícola. México, 1941.

agraria encuentra su más amplio apoyo y significación, aun -- cuando es frecuentemente olvidado. Dice así:

"Que proporcionando el modo de que los numerosos pueblos recobren los terrenos que les fueron despojados, o adquieran -- los que necesiten para su bienestar y desarrollo, no se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar esa tierra a la población rural miserable que hoy carece de ella, para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica. a que está reducida; es de advertir que la propiedad -- de las tierras no pertenecerá al común pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones -- necesarias para evitar que hábiles especuladores, particularmente extranjeros, puedan fácilmente acaparar esa propiedad, -- como sucedió casi invariablemente con el repartimiento legalmente hecho de los ejidos y fundos legales de los pueblos, a -- raíz de la Revolución de Ayutla". (3)

La Ley de 6 de enero de 1915, contiene doce artículos, -- cuya síntesis de los principales haremos, pues como tan atinadamente dice el Licenciado Angel Caso, "toda la importancia que a esta ley concedamos, es poca; en ella se funda, en rigor, toda nuestra legislación agraria ejidal, e incluso, nuestro artículo 27 Constitucional". (4)

(3).-- Fabila Manuel.-- Obra citada, Pág. 272.

(4).-- Caso Angel.-- "Derecho Agrario".-- Editorial Porrúa. -- México, 1951.

El artículo 1º declara nulas: I.- Las enajenaciones de -
tierras comunales hechas por Jefes Políticos contra los manda-
mientos de la Ley de 25 de junio de 1856; II.- Las composicio-
nes, concesiones y ventas hechas ilegalmente por autoridades -
federales, desde el 1º de diciembre de 1876; III.- Apeos y des
lindes practicados durante ese período, si ilegalmente se inva
dieron tierras comunales.

Por medio del artículo 2º si los vecinos querían que se -
nulificara una división o reparto, así se haría siempre y cu
ando fuera las dos terceras partes quienes lo pidieran.

Los dos artículos anteriores, en rigor, fundan la primera
de las acciones que nacen en virtud de la ley de 6 de enero de
1915:

LA ACCION EN RESTITUCION.

En cambio, el artículo 3º funda LA ACCION EN DOTACION, es
tableciendo en los pueblos que necesitándolos carezcan de eji-
dos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títu-
los, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente-
hubieren sido enajenados, pueden obtener que se les dote del -
terreno suficiente para reconstruirlos, conforme a las necesi-
dades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno -
el terreno indispensable para ese efecto del que se encuentre-
inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

Los artículos 4º y 12 fijan cuáles son las autoridades pa
ra resolver asuntos a los que la Ley se refiere. En su oportu-

nidad y en el capítulo correspondiente al analizar el Comité -- Ejecutivo Agrario, desarrollaremos con mayor amplitud lo relativo a las autoridades y sus funciones, pero aquí adelantaremos lo siguiente:

El artículo 4º, establece primero una Comisión Nacional - Agraria compuesta de nueve personas y presidida por el Secretario de Fomento; Una Comisión Local Agraria, compuesta de cinco personas, por cada Estado o Territorio de la República; Comités Particulares Ejecutivos, en cada Estado, que se componían de tres personas cada uno, y que dependían de la Comisión Local - Agraria respectivamente, (artículo 5º). Las Comisiones Locales Agrarias estaban subordinadas a la Comisión Nacional Agraria.-- El artículo 12, establece que los Gobernadores de los Estados-- o los Jefes Militares de cada región, hay que tener en cuenta que se estaba en plena Revolución, autorizados por el Ejecutivo de la República, nombrarán las Comisiones Locales Agrarias-- y los Comités Particulares Ejecutivos.

Los artículos 6º, 7º, 8º, y 9º, fijan el procedimiento;-- el artículo 10, los Recursos, y el 11, la situación en que habrán de quedar las tierras a las que la misma Ley se refiere.

El procedimiento es muy sencillo, podemos sintetizarlo -- así:

En materia de Restitución, las solicitudes de los pueblos se presentaba ante el Gobernador de la Entidad, adjuntando a -- ella los documentos en que se fundaba. Igual procedimiento de--

bía seguirse en materia de dotación. La autoridad, en vista de las solicitudes, oía el parecer de la Comisión Local Agraria - sobre la justicia de las reivindicaciones o la conveniencia de la dotaciones, y resolvía lo que, en su concepto, fuera procedente; si la resolución era afirmativa, como generalmente lo era, pasaba el expediente al Comité Particular Ejecutivo a fin de que, dice la Ley: IDENTIFICANDO LOS TERRENOS, DESLINDANDO— LOS Y MIDIENDOLOS, PROCEDA A HACER ENTREGA PROVISIONAL DE ELLOS A LOS INTERESADOS. Estas resoluciones de los Gobernadores, pues, tenían el carácter de provisional, pero debían de ser ejecutadas inmediatamente por el Comité Particular Ejecutivo, una vez hecho lo cual, el expediente, con todos los documentos necesarios se remitía a la Comisión Local Agraria, para que ésta lo en viara con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

La Comisión Nacional Agraria dictaminaba aprobando, recti ficando o modificando la resolución elevada a su conocimiento- y, en vista del dictamen rendido, el Ejecutivo Federal resol- vía lo conducente.

Si la resolución del Presidente de la República estaba de acuerdo con la del Gobernador, o no obstante que la rectificara concedía tierras al núcleo de población solicitante, se hacía la confirmación de la posesión provisional, que ya se había otorgado.

b).- CIRCULARES, DECRETOS, ETC., DADOS CON POSTERIORIDAD A LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915.

En la primera parte de este Capítulo, vimos que el Decreto de 6 de enero, fue la Primera Ley agraria de nuestro País, - Que fue dictada en plena lucha revolucionaria, Al respecto la Doctora Martha Chávez Padrón de Velázquez manifiesta lo siguiente, refiriéndose a este Decreto.

"Estamos de acuerdo que la Ley fue imperfecta, tengamos en cuenta que se dictó en Veracruz en plena lucha civil; inadecuada porque el carácter provisional de las restituciones y dotaciones agravaron esta situación de incertidumbre nulificando los resultados económicos deseados". (5)

Por su parte el historiador Jesús Silva Herzog, transcribe en una de sus obras, a su vez, la opinión de Fernando González Roa, respecto al resultado de la aplicación de la anterior Ley.

"Las autoridades locales desarrollaron por su parte una política en cada Estado. Para aumentar la confusión, las adjudicaciones se hacían sin estudio y sin mediciones, en una forma aproximadamente exacta". (6)

Es indudable que las confusiones que se originaron al aplicarse la Ley de 6 de enero de 1915, se debieron más que na

(5) Chávez P. de Velázquez, Martha.- "El Derecho Agrario en México".- Pág. 202 Editorial Porrúa, S.A. México, 1964.

(6) Silva Herzog, Jesús.- "La Cuestión Agraria".- Tomo IV. - - Pág. 231.

da a la poca preparación de los encargados de resolver la Cues
tión Agraria, agravandose la situación porque se trataba de —
una materia nada experimentada, ya que el Derecho Agrario no—
se había manifestado tal y como ahora lo concibe el estudioso—
del Derecho, era pues una materia virgen que solo al través de
las experiencias obtenidas en la práctica, se ha ido incremen—
tando a la vez que puliendose en todos sus aspectos. Veremos —
más adelante que la Historia del Derecho Agrario es la Histo—
ria de nuestro País. Veremos también que el jefe revoluciona—
rio intuía, más que conocía, la forma de resolver el problema—
agrario de México y así antes de que existieran las leyes que
las autorizaran, se realizaron los fraccionamientos y reparti—
mientos de las haciendas de los terratenientes, a los campesi—
nos.

Pero la incertidumbre y la confusión que entonces reinaba
en todas partes, se trató de remediar por medio de una serie—
de Decretos, Resoluciones, Circulares, que unas veces resulta—
ban adecuadas para el fin que habían sido expedidas y otras, —
por el contrario, sólo contribuían a favorecer el caos que —
reinaba en nuestro territorio.

Entre las disposiciones favorables, es pertinente citar —
las que tienen que ver en una u otra forma con el tema de este
trabajo.

Mientras siguió la lucha revolucionaria, Don Venustiano—
Carranza dictó muchas Circulares y Acuerdos, que complementa—

ron el Decreto de 6 de enero de 1915, y entre los cuales es -- importante la Resolucion Presidencial de 19 de enero de 1916,-- que le dió carácter federal a todas las cuestiones agrarias -- Ejidales y sólo de ese modo los Estados se vieron obligados a no alterar la Ley de 1915 cuya realización no podía ser perfecta en medio de tan azarosa lucha. También son importantes las Circulares de 19 de enero de 1915, que previene a los Gobernadores de los Estados para que procedieran al Nombramiento de -- las Comisiones Locales Agrarias; (7), Circular de 24 de marzo de 1916, que señala la extensión que deben tener los ejidos -- que se restituyan o se doten a los pueblos; (8) Circular de 30 de junio de 1916, que excluye a las ciudades de la dotación y concede ésta según la categoría del centro de población de que se trate; (9) Circular de 29 de julio de 1916, que concreta -- los derechos para solicitar reivindicación de ejidos; (10) Decreto de 19 de septiembre de 1916, que modifica los artículos 7, 8 y 9 de la Ley de 6 de enero de 1915; (11) Circular del 11 de diciembre de 1916, que señala como competente para conocer-

(7).- FABILA MANUEL.- Obra citada, Pág. 280

(8).- FABILA MANUEL.- Obra citada, Pág. 285

(9).- FABILA MANUEL.- Obra citada, Pág. 291

(10).- FABILA MANUEL.- Obra citada, Pág. 293

(11).- FABILA MANUEL.- Obra citada, Pág. 296.

la tramitación del expediente de un pueblo, a la Comisión Local Agraria de la Entidad correspondiente; (12) Circular de 10 de enero de 1917, que ordena la activación de las solicitudes de restitución y dotación; (13) Circular del 24 de enero de 1917, que señala los datos que debía recabar un expediente de dotación; (14) Circular del 1º de febrero de 1917, que ordena la tramitación por separado de los expedientes de restitución y dotación. (15)

A continuación transcribiremos, en lo conducente, el contenido de algunas de las Circulares, Acuerdos y Decretos citados:

"ACUERDO DE LA PRIMERA JEFATURA, SOBRE LA APLICACION DE LA LEY AGRARIA DE 6 DE ENERO DE 1915 Y SOBRE JURISDICCION DE LAS COMISIONES AGRARIAS".

"....2º Las funciones de las Comisiones Agrarias Locales y de los Comités Ejecutivos, serán únicamente en la aplicación de la Ley de 6 de enero de 1915, las que la propia ley señale. En consecuencia, no podrán proceder a la restitución de tierras sino mediante la solicitud y siguiendo los términos del artículo 6º del expresado ordenamiento".... "4º En los Estados en donde se encuentren organizados Gobiernos Locales, las solici-

(12).- FABILA MANUEL.- Obra citada, Pág. 299

(13).-FABILA MANUEL.- Obra citada, Pág. 301

(14).-FABILA MANUEL.- Obra citada, Pág. 301

(15).-FABILA MANUEL.- Obra citada, Pág. 303.

tudes a que se refiere el artículo 6º, deberán ser presentadas a los Gobernadores y de ninguna manera a los comandantes o jefes militares, pues según la citada Ley, la Autoridad Militar debe intervenir sólo cuando sea difícil la acción de las Autoridades Políticas, y además necesita autorización especial del Encargado del Poder Ejecutivo".... "6º Las Comisiones Locales deberán remitir a la Nacional Agraria, una vez cerrada la investigación, los datos, expedientaciones y demás detalles relativos a cada asunto referente a la reivindicación de terrenos pertenecientes a ejidos, dotación de éstos a los que carezcan de ellos o en general las diligencias que se practiquen con aplicación del Decreto de 6 de enero de 1915, para que ésta dictamine y someta a la resolución del Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, lo que se refiere a la limitación general del ejido, para que una vez resuelto este punto se pueda proceder a practicar el fraccionamiento y reparto de acuerdo con el reglamento que el Ejecutivo de la Nación dé a conocer oportunamente"....."Constitución y Reforma. Querétaro, enero 19 de 1916.- El Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión. V. CARRANZA.- Rúbrica". --

(16)

"ACUERDO A LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS RELATIVOS A QUE POR NINGUN CONCEPTO ALTERARAN LAS PRESCRIPCIONES DE LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915".

"....4º En los Estados en donde se encuentran organizados
(16).-FABILA MANUEL.- Obra citada, Pág. 280.

los Gobiernos Locales, las solicitudes a que se refiere el artículo 6º deberán ser presentadas a los Gobernadores y de ninguna manera los Comandantes o Jefes Militares deben intervenir, sólo cuando sea difícil la acción de las Autoridades Políticas, y además necesita autorización especial del Encargado del Poder Ejecutivo"... "5º Los trabajos actuales deberán limitarse a la determinación de los perímetros generales de los terrenos por reivindicar y a la restitución, en su caso, a los pueblos para que los disfruten en común, teniendo cuidado de no paralizar los trabajos agrícolas. La aplicación de la Ley de 6 de enero de 1915, se encuentra en su primera face. En consecuencia, no deberá procederse en ningún caso a hacerse distribuciones porque falta la Ley Reglamentaria del artículo 11º, de la Ley de 6 de enero de 1915, la cual Ley Reglamentaria aún no se expide, dado que no es oportuno, puesto que es procedente la ratificación o rectificación previas, por parte de la Nacional Agraria, de las declaraciones hechas por las Locales Agrarias, en lo que respecta al perímetro general de los ejidos, a fin de evitar la ejecución de resoluciones contradictorias". (17)

"CIRCULAR NUM. 3, sobre la forma en que debe aplicarse el artículo segundo de la Ley de 6 de enero de 1915"... "I.- De conformidad con el artículo 2º de la mencionada Ley, los terrenos que serán disfrutados provisionalmente en comunidad por (17).- FABILA MANUEL.- Obra citada, Pág. 283.

los vecinos de los pueblos a los cuales se concede la restitución o dotación de sus ejidos, serán únicamente las nuevas porciones que se adquieren en virtud de la Ley, quedando la parte que actualmente posea el pueblo con la división, fraccionamiento y linderos interiores que hayan reconocido hasta la fecha, pues deberá ser respetada la propiedad o la posesión que legalmente tengan ya adquirida los vecinos, siempre que el lote o lotes que posean dentro del ejido no excedan en conjunto de 40 hectáreas de terreno cultivado y 60 hectáreas de terrenos de agostadero, o sea 100 hectáreas en total". (18)

"CIRCULAR NUM. 12, relativa a la tramitación del expediente de restitución o dotación de ejidos, en el caso de que los terrenos estén ubicados en jurisdicción de varios Estados, señalando como competente a la Comisión Local Agraria que corresponda al estado a cuya jurisdicción está sometido el pueblo solicitante".... Con motivo de la consulta que se sirvió hacer la Comisión Local Agraria de ese Estado, relativa quién debe corresponder la tramitación del expediente de restitución o dotación de ejidos en el caso en que los terrenos solicitados se encuentren ubicados en jurisdicción de varios Estados, la Comisión Nacional Agraria, en sesión verificada con fecha 8 del actual, acordó resolver lo siguiente:.... "I.- En los casos en que los terrenos cuya restitución o dotación sea promovida, se encuentren ubicados en jurisdicciones de varios Estados, se

(18).- FABILA MANUEL.- Obra citada, Pág. 287.

rá competente para el conocimiento y tramitación de dichos expedientes la Comisión Local Agraria del Estado a cuya jurisdicción esté subordinado de hecho el pueblo, ranchería, comunidad, etc. que pretenda la restitución o dotación....." ".....

III.- Identificados, deslindados y mensurados los terrenos - - que comprenden la restitución o dotación, y dada la posesión provisional o definitiva, se remitirá copia del plano, actas de deslinde y actas de posesión, tanto al Ejecutivo del Estado o Estados afectados, como a la Local Agraria correspondiente".

(19)

LEY BASSOLS.

Nuestro estudio corresponde ahora a la Ley Bassols, que es también como conocemos La Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, en virtud de haber sido proyectada dicha Ley por el señor Licenciado Don Narciso Bassols, la cual se promulgó el día 23 de abril de 1927, expedida por Plutarco -- Elías Calles.

Como antecedentes de esta Ley podemos decir lo siguiente:

La necesidad de distribuir más justamente la tierra, en manos de muchos, y de realizar la Reforma Agraria en sus primeros pasos, como lo es la distribución de la tierra, se hacía más evidente conforme México se desenvolvía y su población aumentaba; por esto la Legislación Agraria crecía y se perfeccionaba a ritmo acelerado, apenas para seguir la creciente dinámica social de nuestro pueblo. A cinco años de distancia de la expedición del Reglamento Agrario, se sentía nuevamente la necesidad de codificar otros aspectos del problema agrario para resolverlos, de armonizar las diversas Leyes, Reglamentos y Circulares vigentes, y sobre todo, de estructurar el procedimiento agrario, como un verdadero juicio ante autoridades administrativas, donde se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento consagrados por el artículo 14 Constitucional, o sea, de que fuera un verdadero juicio, ante tribunales -----

competentes y previamente establecidos, donde se cumplieran -- las formas fundamentales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El juicio de Amparo interpuesto con obstaculizadora frecuencia por los presuntos afectados, nulificaba indirectamente la legislación agraria en el rápido efecto que se buscaba, de tal manera, que estructurar un procedimiento inmune al juicio-constitucional, era la tarea a la que el legislador se enfrentaba.

Como ya dijimos anteriormente es el señor Licenciado Don Narciso Bassols a quién corresponde realizar el proyecto de la Ley que más tarde se denominará Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas. El propio Licenciado Bassols escribió una obra explicando esta ley, en donde dice "hasta antes de la ley, es decir, durante doce años, la Legislación Agraria, en aquella primera parte que es la relativa a las formas jurídicas para dar las tierras a los pueblos, se caracteriza por el desorden en sus preceptos y por la falta de un conjunto armónico de disposiciones que reglamentan los procedimientos de dotación y restitución: las dos grandes formas constitucionales -- de proporcionar tierras a los indígenas mexicanos", sigue diciendo más adelante el letrado mencionado, "porque se tuvo a la vista la estadística de los últimos veinticinco amparos -- agrarios fallados en seis meses más o menos por la Suprema -- Corte de Justicia y se vió que de ellos dieciseis han sido re-

sueltos adversamente a los campesinos y sólo nueve (36%) a su favor. Lo que indica: que para el Gobierno el costo que significa, para los campesinos porque en definitiva se quedan sin tierras y para los propietarios, que después de cinco años de pelear las recobran, es muy desventajoso continuar con la tramitación ajustadas a las leyes antiguas, que no es otra cosa, que el reinado del desorden, el abuso y la arbitrariedad..... El agrarismo no puede seguir desarrollándose por los ineptos y los políticos. Necesita entregarse a quienes sean convencidos, pero también capaces; enérgicos, pero no ladrones; decididos, pero no simuladores de falsos radicalismos, que sólo oculta mezquinidad de propósitos". Tal es la ideología del hombre que redactó el proyecto de la Ley Agraria de 1927, hecho por el cual, como ya dijimos, con mucha frecuencia se identifica, como la Ley Bassols.

Habiendo examinado los motivos que tuvo el autor para elaborar la "Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 23 de abril de 1927, Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución", vemos como quedó establecido el procedimiento agrario en la mencionada Ley.

En el Artículo 1º se afirma que "todo poblado que carezca de tierras o de aguas, o que no tenga ambos elementos en cantidad bastante para las necesidades agrícolas de su población, tiene derecho a que se le dote de ellos, en la cantidad y con los requisitos que expresa esta Ley".

Menciona la Ley, que se comenta, que para la tramitación y resolución de los expedientes ejidales y en la ejecución de las resoluciones que en ellos se dicten, tendrán carácter de autoridades:

- I.- El Presidente de la República.
- II.- La Comisión Nacional Agraria.
- III.- Los Gobernadores de los Estados.
- IV.- Las Comisiones Locales Agrarias.
- V.- Las Delegaciones de la Comisión Nacional en los Estados.
- VI.- Los Comités Particulares Ejecutivos.

El procedimiento se inicia de la manera siguiente:

Se presenta la solicitud de dotación o restitución de - - tierras o de aguas ante el Gobernador del Estado correspondiente, según la jurisdicción en que se encuentre el núcleo de población solicitante y por escrito, expresando la intención de promover la apertura de un expediente agrario, el cual se tramitará en vía de dotación o de restitución, según se indique en la solicitud. De ser poco explícita la solicitud respecto a la acción que se intenta en ella, el expediente se tramitará por la vía de dotación.

Si no procede, a juicio de la Comisión Nacional Agraria, un expediente de restitución por ser declarado improcedente por ésta, se convierte la tramitación en dotatoria. Una vez concluida la tramitación dotatoria del expediente convertido -

de restitución a la vía dotatoria y habiendo ya dictaminado la Comisión Local Agraria, el expediente pasa al Gobernador del-- Estado para resolución, pero el fallo de éste apreciará las--- dos acciones y resolverá sobre ellas.

Si un expediente ha sido tramitado y fallado en primera-- instancia ^{en} alguna de las dos vías y la Comisión Nacional Agra-- ria estima al dictaminar la revisión que la vía seguida es im-- procedente y que el expediente debe tramitarse en la otra vía, ordenará ésta la conversión y el expediente se enviará a la -- Comisión Local Agraria para que cumpla el acuerdo, ajustando-- los procedimientos al capítulo respectivo de esta ley y el Pre-- sidente de la República, al fallar en segunda instancia apre-- ciará las dos acciones y resolverá sobre ellas.

Para la tramitación de los expedientes de Restitución se-- presentará la solicitud y la Comisión Local Agraria respectiva, manda hacer la publicación de ella en el periódico oficial del Estado cinco veces consecutivas y estas mismas publicaciones -- sirven de notificación a los poseedores de las tierras o aguas solicitadas, de que se ha iniciado el procedimiento.

La solicitud se inscribe en el Registro especial de expe-- diente agrario que cada Comisión Local lleva.

Si a juicio de la Comisión Local Agraria, los títulos y - documentos presentados por los solicitantes, requieren comple-- mentarse con otros documentos, las autoridades los recabarán-- de oficio, de las autoridades o archivos en que se encuentren, para lo cual contarán con un término de dos meses desde la

para lo cual contarán con un término de dos meses desde la última publicación en el periódico de la solicitud; dentro de este mismo término, los vecinos del poblado solicitante, como los poseedores de las tierras o aguas reclamadas, pueden presentar los documentos que estimen adecuados.

Transcurridos los dos meses, la Comisión Local Agraria remite el expediente a la sección de Paleografía de la Comisión Nacional Agraria para que sea dictaminado. Una vez recibido el expediente con el dictamen paleográfico acerca de los títulos y documentos correspondientes, la Comisión Local Agraria lo comunicará a la Delegación en el Estado, con el objeto de que se comisione al personal técnico necesario para que se levante un plano que comprenda las tierras cuya restitución se solicita y las propiedades situadas dentro de ellas.

La Delegación en el Estado, investigará en el Registro Público de la Propiedad a nombre de qué persona están inscritas las propiedades marcadas en el plano y remite estos datos a la Comisión Local Agraria.

Agregado el plano al expediente, se concede a los interesados un término de un mes para que formulen los alegatos y rindan las pruebas documentales que deseen.

La concesión del término para rendir pruebas y alegar, se hará saber a los interesados por tres publicaciones en el periódico oficial del Estado.

En las publicaciones se expresarán los nombres de las per

sonas a las cuales se notifica, a menos que la Delegación certifique que no obran datos en el Registro Público de la Propiedad sobre los dueños de algún predio, en cuyo caso, en las publicaciones se notificará a los que se crean dueños, dando detalles que permitan identificar las tierras.

Vencido el término de un mes la Comisión Local Agraria -- dictaminará sobre la improcedencia o procedencia de las restituciones dentro del plazo de dos meses. Una vez dictaminado el expediente por la Comisión Local Agraria, se remitirá al gobernador del Estado para que falle sobre él.

En todo caso de restitución se respetarán:

1.- Las tierras tituladas en los repartimientos hechos según la Ley de 25 de junio de 1856.

Hasta cincuenta hectáreas que hayan sido poseídas a nombre propio, a título de dominio y por más de diez años.

El excedente de cincuenta hectáreas será comprendido en la afectación; pero si el que sufre la restitución ha poseído el mismo a nombre propio y a título de dominio por diez años, tendrá derecho a que se le indemnice por el valor excedente, conforme a las leyes respectivas. Los diez años se contarán hasta la fecha de la primera publicación de la solicitud de restitución.

Respecto a la tramitación de los expedientes de dotación, la Ley de Dotaciones y Restituciones de tierras y aguas, Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución, nos dice lo si- -

guiente:

Se recibe la solicitud de dotación en la Comisión Local Agraria, se manda publicar cinco veces consecutivas en el periódico oficial del Estado, se inscribe la solicitud en el registro especial de expedientes agrarios; hecha la publicación de la solicitud, la Comisión Local Agraria avisa a la Delegación en el Estado para que esta oficina designe el personal técnico para levantar un plano de conjunto que señale:

- a).- Ubicación y zona urbanizada del pueblo solicitante.
- b).- Las propiedades rústicas, sin importar su extensión, situadas en los alrededores del pueblo, en una zona de cinco kilómetros a la redonda por lo menos.
- c).- Las obras de irrigación, edificios, y caminos.
- d).- Las corrientes de agua que nazcan o atraviesen cualquiera de las propiedades anteriores.
- e).- Las superficies que en total correspondan a un mismo propietario o a copropietarios proindiviso.

Las Delegaciones investigarán en el Registro Público de la Propiedad a nombre de qué persona se encuentran inscritas las propiedades que aparezcan en el plano, con una superficie de ciento cincuenta hectáreas o más. Todos estos datos los enviarán junto con el plano a la Comisión Local Agraria, la cual mandará citar a los propietarios de ciento cincuenta hectáreas o más, a una junta en las oficinas de la Comisión; esta citación se lleva a efecto con tres publicaciones consecutivas en-

el periódico oficial del Estado. La junta se celebrará en el día y hora fijados y será dirigida por el Presidente de la Comisión Local o por el sustituto de éste. La junta se celebrará cualquiera que sea el número de propietarios presentes. Si los propietarios presentes señalan otros nuevos, se citará para otra junta a la cual puedan asistir éstos. En la primera -- junta a la cual puedan asistir, si se señalaron en la primera, se dará un hora a los interesados para designar el represen-- tante de los afectados en la creación del censo. De no ponerse de acuerdo los afectados, lo nombrará la Comisión Local Agraria. El representante común de afectados nombra al ingeniero-- que en nombre de los afectados realizará los trabajos técnicos e intervendrá en las diligencias. Debe nombrarlo el represen-- tante por escrito y durante los diez días siguientes a su nombramiento, de lo contrario lo nombra la Comisión Local Agraria. Se tiene por no aceptado el cargo, si a los diez días de la -- designación, el nombrado no manifiesta por escrito que acepta.

Al recibir las Delegaciones el aviso por parte de la Comi sión Local Agraria de que ha sido hecha la publicación de la - solicitud, comunicarán a la Comisión Nacional Agraria de inmediato para que ésta obtenga del Departamento de la Estadística Nacional, la designación de un representante de ese departamen to en la Junta Censal; la Comisión Nacional Agraria, por su -- parte, nombrará otro representante que será Presidente de la - Junta Censal; los otros dos miembros de la Junta Censal serán-- el representante de los propietarios afectados y el represen--

tante de los vecinos del poblado; en un mes, a partir de la fecha en que quedó nombrado el representante de los propietarios afectados, deberá estar terminada la formación del censo por la Junta, el Presidente de ella ordena la manera cómo formará el censo; la Junta Censal pasará al centro de población de que se trate y así, la Junta Censal levantará:

- 1.- El Censo general de habitantes del poblado de que se trate.
- 2.- El Censo Agrario.
- 3.- El Censo pecuario.

Los Censos se levantarán por cuadruplicado.

Un ejemplar para el expediente, otro para el Departamento de la Estadística, un tercero para los propietarios afectados y el último para los vecinos del poblado.

Un ingeniero designado por la Delegación y representante de los propietarios, llevará a efecto dentro de los dos meses de su designación, los siguientes trabajos técnicos:

1).- Las rectificaciones que estimen fundadas al plano de conjunto.

II).- Determinación de las tierras comunales que ya posea el pueblo, señalando sus diversas calidades, la superficie en que cada calidad se encuentra y los cultivos habituales a que se dedique.

III).- Debe señalar la superficie de cada una de las propiedades mayores de ciento cincuenta hectáreas en conjunto, con especificación de las diversas clases de tierras y de la superficie en que cada clase se encuentre.

IV).- Debe también señalar los cultivos habituales en cada una de las propiedades anteriores y cultivos habituales en la región.

V).- El coeficiente de agua, por hectárea, que las tierras de riego o medio riego reciban en cada propiedad. Todos los planos y documentos se formarán por duplicado. Un ejemplar para el expediente y otro para los propietarios afectados.

Formado ya el censo y recibidos los trabajos técnicos, la Comisión Local Agraria mandará poner el expediente completo a la vista de los interesados para que lo estudien y rindan las pruebas documentales que estimen pertinentes en un plazo de quince días. Vencido el anterior término, correrá el término de un mes para que los interesados aleguen sus intereses. Transcurrido el mes, en un término de quince días el expediente será dictaminado por la Comisión Local Agraria. Dictaminado el expediente se remitirá al Gobernador del Estado para su resolución. La Comisión Local dará aviso a la Delegación respectiva del envío al Gobernador, bajo pena de cincuenta pesos de multa que pagará el Presidente de la Comisión Local en caso de omisión.

Con respecto a las resoluciones provisionales y ejecución, nos dice:

Dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que reciban los expedientes dictaminados por la Comisión Local Agraria, los Gobernadores de los Estados dictarán en ellos su resolu-

ción; estas resoluciones decidirán sobre la procedencia o im-- procedencia de las acciones deducidas. En casos de restitución, las resoluciones de los Gobernadores señalarán los datos para identificar las tierras reivindicadas. En caso de dotación, -- las resoluciones mencionarán el número de hectáreas con que se dote al centro de población beneficiado, las clases de tierras con las que se dote y la superficie de cada clase en particu-- lar. En toda dotación de aguas se expresará en la resolución -- también el lugar en donde deba hacerse la derivación de aguas-- destinada al poblado. También constará en las resoluciones de-- los Gobernadores de los Estados los nombres de las personas -- expropiadas o quienes sufran la restitución.

La afectaciones dotatorias, las soportarán todas las fin-- cas inmediatas, en proporción a sus respectivas superficies y a las calidades de sus tierras; así se tendrán por fincas inme-- diatas, aquellas que, colindantes o no con el poblado respecti-- vo, tengan todas sus tierras o parte de ellas, dentro de un -- radio de cinco kilómetros a contar de donde termine la zona -- urbana del poblado; ahora bien, si dentro de radio anterior, -- no hay ninguna afectable, o habiéndola, no sea afectable en -- cantidad suficiente para la dotación, el radio de afectabili-- dad se extenderá a siete kilómetros. Se establece después la -- proporcionalidad en las afectaciones y se calcula el número de parcelas que tenga cada finca. Una vez fijado el número de par-- celas de cada finca, la afectación se hará en proporción direc

ta al total de parcelas de cada una de ellas.

Las resoluciones de los Gobernadores se agregan originales a los expedientes respectivos y un duplicado de ellos también suscrito por el Gobernador, se conservará en las oficinas del Gobierno del Estado.

Tan pronto como se dicte una resolución, se remite el expediente a la Comisión Local Agraria para su cumplimiento. Una vez que la Comisión Local Agraria recibe el expediente, se avisa a la Delegación en el Estado, en todos los casos en que la resolución conceda dotación o restitución, para que designe al ingeniero que asesora al Comité Particular Ejecutivo en la diligencia de posesión provisional, para la cual se enviará a la Delegación copia del fallo del Gobernador. Seguidamente, el ingeniero asesor se traslada al centro de población beneficiado y en compañía del Comité Particular Ejecutivo, señala día y hora para la entrega de las tierras o aguas de que se trate. La entrega se hará al órgano de representación de los ejidatarios designados anteriormente al momento de la entrega de la posesión.

En el día y hora señalados, el Comité Particular Ejecutivo entrega al órgano de representación del poblado las tierras y aguas dadas en dotación o restitución, según el plano levantado por el ingeniero asesor. La Diligencia de posesión se limita a dar a conocer la resolución y a recorrer los linderos respectivos del ejido. Una vez que ha sido efectuada la diligen--

cia se tiene ya a los ejidatarios como poseedores de las tierras y aguas dotadas o restituidas, para todos los efectos legales. Una vez practicada la diligencia de posesión, o luego que la resolución se dicte, si no implica ejecución, se notifica a los propietarios afectados por una cédula común a todos ellos fijada en las puertas de la Comisión Local Agraria respectiva; además, se publica la resolución en el periódico oficial del Estado.

Las resoluciones de los Gobernadores de los Estados; deben quedar ejecutadas en un término de dos meses a contar de su fecha.

Respecto a la segunda instancia la Ley que se comenta nos dice lo siguiente:

Una vez que haya sido ejecutada la resolución del Gobernador en un expediente agrario, o luego que se dicte o notifique si no requiere ejecución: La Comisión Local respectiva enviará el expediente a la Delegación en el Estado con el fin de que sea remitido a la Comisión Nacional Agraria para su revisión. El delegado formará un resumen de las constancias que obren en el expediente, antes de hacer el envío a la Comisión Nacional Agraria, para así remitirlo como informe de la primera instancia a la Comisión Nacional Agraria; los Delegados complementarán el expediente con cuantos documentos o informes técnicos juzguen necesarios.

Para las anteriores diligencias, las Delegaciones tienen-

un plazo contado desde la fecha en que reciban los expedientes de dos meses como máximo; una vez que ha vencido el plazo de dos meses, sea cual fuere el estado del expediente en la Delegación, se remite sin demora a la Comisión Nacional Agraria, esta remisión se notifica a los interesados en tres publicaciones consecutivas en el periódico oficial del Estado. En los treinta días hábiles, siguientes a la fecha de la última publicación, de manera conjunta o aislada, los interesados pueden solicitar por escrito ante la Comisión Nacional Agraria, que se lleven a efecto las diligencias que en contravención a la presente Ley hayan sido omitidas en la primera instancia. Dentro de un mes siguiente a la fecha en que se recibe el expediente en la Comisión Nacional Agraria, el Vocal encargado de la tramitación debe dictar un acuerdo señalando las diligencias que a juicio de las autoridades agrarias deben de practicarse en segunda instancia, o haciendo constar que ninguna diligencia es necesaria. Una vez que ya han sido practicadas las diligencias de segunda instancia, se pone el expediente a la vista de los interesados para que durante un mes rindan las pruebas documentales que estimen adecuadas y presenten por escrito sus alegatos. La notificación a todos los interesados se lleva a cabo por medio de cédula común, la cual se fija en las oficinas de la Comisión Nacional Agraria y en la Delegación correspondiente. El término comienza al día siguiente de aquel en que se fija la cédula en las oficinas de la Delegación.

ción; así la Delegación debe dar aviso inmediato a la Comisión Nacional Agraria de que ya ha quedado fijada la cédula.

Una vez que se ha vencido el término de pruebas y alegatos, el expediente es dictaminado por la Comisión Nacional Agraria dentro de dos meses; ahora bien, este dictamen debe ser sometido a la consideración del Presidente de la República en el término de un mes de formulado, salvo que se declare improcedente la vía y haya necesidad de la conversión, la Comisión Nacional Agraria, estimando que no procede esa vía, ordena la conversión y el expediente se reenvía a la Comisión Local Agraria para que ésta proceda a cumplir el acuerdo.

La Ley que comentamos al referirse a las resoluciones definitivas a su ejecución, nos hace alusión a lo siguiente:

Para la resolución que en segunda instancia dicta el Presidente de la República, se deben observar las mismas disposiciones que se establecen con respecto a los fallos de los Gobernadores de los Estados. Del fallo del Presidente de la República se remite copia autorizada de él, a la Delegación que corresponda para su ejecución. Si la resolución concede dotación o restitución, se entregan las tierras y aguas; ahora bien, si la resolución declara que es improcedente la dotación o la restitución y el poblado tiene la posesión provisional, la ejecución debe consistir en levantar esa posesión y devolver las tierras y aguas por ella afectadas al poseedor legal o propietario. Estas diligencias de posesión no deben tardar -

más de tres meses a partir de la fecha del fallo. Al recibir - las Delegaciones la copia del fallo presidencial, el Delegado - o el ingeniero a quien él nombre para que dé la posesión, se - trasladará al centro de población correspondiente, y citará al órgano representante del poblado para un día y hora determina- dos con el objeto de darle la posesión, la cual se dará a la - hora señalada a los representantes del poblado ajustando la en- trega al plano que de acuerdo con la resolución presidencial - debe levantar previamente el encargado de dar la posesión. La - entrega de la posesión se efectuará con sólo dar a conocer a -- los representantes del poblado la resolución que se esta ejecu- tando, y, además, recorriendo los linderos de los ejidos, en - su caso. De ésta diligencia de posesión, se tendrá a los ejida- tarios como legítimos poseedores de las tierras y aguas que la resolución comprenda, para todos los efectos legales. Cuando - la ejecución del fallo presidencial consiste en devolver a los afectados tierras o aguas que un pueblo posea por resolución - provisional, el Delegado o el encargado por él, para llevar a- cabo la devolución, se trasladará al núcleo de población de -- que se trate y citará al órgano de representación de los ejida- tarios para día y hora determinados, en el sitio que fije; - - así, a la hora señalada, debe notificar a los representantes - del poblado que dejan de poseer las tierras y aguas comprendi- das en la posesión provisional y para el propietario o su re- presentante, la posesión legal en el caso de que no concurren,

se les fijará por cédula en el lugar principal del poblado.

Cuando los ejidatarios, por haber cambio en la localización definitiva del ejido, o por resolución presidencial denegatoria, pierden la posesión de tierras ya sembradas o de aguas indispensables para regar tierras ya sembradas; se les concede, al tiempo de ejecutar la resolución presidencial, un plazo para que levanten las cosechas y usen aguas. Este plazo lo fija la Delegación comunicándolo por oficio a los representantes del poblado. Una vez que han sido ejecutadas las resoluciones presidenciales, se notifica a los propietarios afectados, por cédula común para todos, la cual se fija en las puertas de la Delegación correspondiente. Debe agregarse al expediente copia de la cédula, y constancia de la fecha en que haya sido fijada.

Además, las resoluciones se publican en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Estado respectivo. Las resoluciones presidenciales que conceden dotación o restitución de tierras o aguas se inscriben, como títulos de propiedad, en los correspondientes Registros Públicos. Las inscripciones y cancelaciones que procedan, se harán como si se tratara de sentencia judicial y sin costo para los ejidatarios, cualquiera que sean las disposiciones locales.

Las resoluciones presidenciales de dotación, engendran la expropiación de las tierras o aguas afectadas por ellas, de pleno derecho.

El derecho a las indemnizaciones respectivas se desprende de las expropiaciones mismas.

Las resoluciones presidenciales no pueden modificarse o revocarse en forma alguna.

Hemos visto cómo quedó cimentado el procedimiento agrario en la "Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, - Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución" o "La Nueva Ley Agraria" y al respecto podemos decir que en él, ya se encuentran las características de un juicio en el cual, a los afectados o propietarios se les conceden todas las garantías, para que al ser privados de grandes extensiones de tierra, no puedan afirmar que es un despojo el que se lleva a cabo en sus propiedades, ya que a partir de "La Nueva Ley Agraria", podemos observar que en el procedimiento agrario se cumple de manera satisfactoria con la objeción que como ya dijimos consistía en afirmar que los artículos 14 y 16 se violaban al no seguirse un juicio para que un propietario se viese privado de sus derechos así, como ya dijimos, a partir de esta Ley, el procedimiento agrario adquirió ya, de manera definitiva, caracteres de un auténtico juicio.

En el procedimiento en la "Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución" encontramos dos instancias, la primera ante autoridades locales en la cual intervienen para la tramitación de los expedientes la Comisión Local Agraria la Delegación del

Estado, la cual nombra el personal técnico para levantar el plano de conjunto, la Comisión Local Agraria a la cual se le envía el plano mencionado, para que a la vez cite a los propietarios de ciento cincuenta hectáreas o más a una junta en la cual se nombra al representante de los afectados en la creación del censo; a la vez, éste representante de los afectados nombra al ingeniero que llevará a cabo trabajos técnicos e intervendrá en las diligencias correspondientes en nombre de estos.

Como podemos observar, los propietarios tienen todas las garantías necesarias para defender sus derechos.

Se nombra también un representante del Departamento de la Estadística Nacional y otro más que representa a la Comisión Nacional Agraria, el que será presidente de la Junta Censal, y los otros dos miembros de la Junta Censal, están formados por el representante de los propietarios afectados y el de los vecinos del poblado. El Presidente de la Junta indica la forma en que se efectuará el Censo y una vez efectuado, el ingeniero representante de los propietarios realiza los trabajos técnicos correspondientes. Formado el censo y recibidos los trabajos técnicos, durante quince días se rinden pruebas documentales por parte de los interesados, luego, durante un mes alegan lo que a su derecho convenga. Después dictamina la Comisión Local Agraria y remite el expediente al Gobernador del Estado dando aviso de este envío a la Delegación respectiva; el Gober

nador del Estado correspondiente dicta resolución a los dos meses de recibir el dictamen de la Comisión Local, y dicha resolución se agrega al expediente remitiéndose éste a la Comisión Local Agraria para su cumplimiento; si se acepta la dotación o la restitución, viene la diligencia de posesión provisional y el Comité Particular Ejecutivo entrega al órgano de representación del poblado de las tierras dotadas o restituidas. Una vez ejecutadas en un término de dos meses a más tardar las resoluciones del Gobernador, se inicia la segunda instancia cuando la comisión Local envía el expediente a la Delegación en el Estado para que sea remitido con un resumen de las constancias en un plazo de dos meses a la Comisión Nacional Agraria para su revisión. Esta remisión se notifica a los interesados. Al mes de recibido el expediente en la Comisión Nacional Agraria, el vocal encargado de la tramitación dicta acuerdo señalando las diligencias que a juicio de las autoridades agrarias deben efectuarse; o si no es necesario practicar ninguna, una vez practicadas, tienen un mes los interesados para rendir pruebas documentales y presentar por escrito sus alegatos. La Delegación debe avisar a la Comisión Nacional Agraria que ya se ha fijado la cédula común para notificar a los interesados que pueden ya presentar sus pruebas documentales y sus alegatos; una vez finalizado el término para éstos, el expediente lo dictamina la Comisión Nacional Agraria y si el dictamen es favorable a la dotación o a la restitución, se somete a la consi

deración del Presidente de la República; si la vía es improcedente, se envía el expediente a la Comisión Local Agraria para la conversión.

Del fallo del Presidente de la República se remite copia autorizada del mismo a la correspondiente Delegación para su ejecución; si no procede la dotación o restitución y el poblado tiene la posesión provisional se levanta esa posesión y se devuelven las tierras o aguas afectadas al propietario, y si procede la dotación o restitución, el Delegado o el ingeniero lleva a cabo la diligencia de posesión de la cuál se levanta acta. Las resoluciones se publican en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Estado respectivo, y si las resoluciones presidenciales conceden tierras o aguas en dotación o restitución, se inscriben en los Registros Públicos correspondientes y no pueden modificarse o revocarse; las resoluciones presidenciales de dotación engendran consigo la expropiación de las tierras o aguas, de pleno derecho, con facultad del sujeto que sufre la expropiación de ser indemnizado.

CAPITULO SEGUNDO

TEXTOS CONSTITUCIONALES.

- a).- Artículo 27 Constitucional.
- b).- Reforma al Artículo 27 Constitucional.
- c).- Consideraciones al Respeto.

ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION DE 1917.

Después de haber estudiado el primer capítulo de este trabajo, veremos que la Constitución General de la República, expedida el 5 de febrero de 1917, elevó en su artículo 27, a la categoría de Ley Constitucional la de 6 de enero de 1915.

El Artículo 27 Constitucional estableció una serie de innovaciones en materia de propiedad, que ha merecido la aprobación de los estudiosos del Derecho.

El mencionado Artículo contiene disposiciones muy importantes sobre aguas, minas, petróleo, etc.; pero nosotros sólo nos ocuparemos de él sólo en cuanto al tema de esta tesis.

En primer lugar, y como ya dijimos anteriormente, elevó a la categoría de Ley Constitucional la de 6 de enero de 1915 con lo cual resultó que las figuras jurídicas creadas por dicha Ley, también adquirieron una investidura Constitucional.

Es pertinente recordar que cuando estudiamos en el capítulo I, la Ley de 6 de enero de 1915, vimos que el Gobernador estaba facultado, por ese Ordenamiento, para dictar sus mandamientos después de haber escuchado el parecer de la Comisión Local Agraria, y a ordenar al Comité Particular Ejecutivo que pusiera en posesión inmediata, aunque provisional, de las tierras a los interesados, previa la identificación y de haberlas deslindado y medido.

Cabe aquí también recordar, que en el inciso b) del mismo capítulo I, estudiamos las Circulares, Decretos y Reglamentos,

que aclaraban, reglamentaban o modificaban la Ley de 6 de enero, y que el Decreto de 19 de Septiembre de 1915, suprimió las posesiones provisionales, ya que no era hasta que el Encargado del Poder Ejecutivo Federal resolvía favorablemente una dotación o restitución de tierras, cuando el Comité Particular Ejecutivo procedía a dar posesión de las mismas a los solicitantes, pero no ya en forma provisional, sino en definitiva.

Ahora bien, respecto a la autoridad ejecutora de las resoluciones anteriores, debemos hacer incapie en que, el Comité Particular Ejecutivo se le elevó a la categoría Constitucional como ejecutor de posesiones provisionales, o como ejecutor de las posesiones definitivas, dictadas por el Encargado del Poder Ejecutivo Federal.

Es necesario dejar demostrado, que tanto el Legislador de la Ley de 6 de enero, como el Constituyente de 1917, quisieron que la función principal del Comité Particular Ejecutivo, fuera la de ser el ejecutor de las diligencias de posesión a los núcleos beneficiados. Y no sólo la de los Legisladores de los Ordenamientos anteriores, sino también encontramos esa misma intención de otorgarle facultades de ejecutor al Comité Particular Ejecutivo, de parte de los encargados de resolver el Problema Agrario de México, como lo demuestra la Circular que a continuación se transcribe, en lo conducente:

Circular número 19 de la Comisión Nacional Agraria, de 20 de marzo de 1917.

"....IV.- En el supuesto de que los Municipios estén en posesión de los ejidos y no les incumba la administración, indíquese el procedimiento para que les sea entregado todo lo relativo al ejido, así como la posesión de él a los Comités Particulares Ejecutivos. Según el esquema aprobado por la Comisión Nacional Agraria, se indica que el vecindario del pueblo es quién debe solicitar dotación o reivindicación de ejidos, y como en las reivindicaciones necesitamos documentos y estos están en poder de los Ayuntamientos, ¿cómo debe proceder para que estos documentos les sean entregados a los vecinos?".

"En lo tocante a este punto, es preciso empezar por aclarar ciertas ideas; a los Ayuntamientos no les corresponde la posesión ni la administración de los ejidos, en los términos resueltos anteriormente; no tiene que entregarse a los mismos Ayuntamientos el terreno del ejido, sino solamente al pueblo, esto es a los vecinos; no tiene que darse posesión de él a los Comités Particulares, pues éstos, como gráficamente lo demuestra el diagrama relativo a los procedimientos de aplicación de la Ley Agraria, son los ejecutores de las órdenes de la Local en la entrega o posesión del terreno de los ejidos, al grupo de los vecinos del pueblo. Ya se eleva a la consideración de la Primera Jefatura, un proyecto de reglamentación de la manera cómo deben administrarse los ejidos, entretanto se reglamenta el artículo 11 del decreto de 6 de enero de 1915".

"Cuando los pueblos no tengan a su disposición los títulos y documentos en que deban fundar su acción de restitución de ejidos, sea por que obren en poder de los Ayuntamientos o de cualquiera otra autoridad, corporación o persona, en el escrito de promoción que presenten ante el C. Gobernador respectivo, indicaran de una manera clara y precisa en poder de -- quién se encuentran, para que el funcionario aludido exija la exhibición de dichos títulos ante la Comisión Local Agraria -- competente". (20)

REFORMA DE 10 DE ENERO DE 1934 AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

En el "Diario Oficial" de 10 de enero de 1934, se publicó el Decreto de 30 de diciembre de 1933, por el que, el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos y previa la aprobación de la mayoría de la Legislaturas de los Estados reformó el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando a virtud de dicha reforma, en los términos actualmente en vigor.

En el Decreto mencionado, se establece un artículo transitorio, caso por demás extraño, tratándose de aspectos constitucionales, y en el que se abroga la Ley de 6 de enero de 1915, sus reformas y demás disposiciones legales que se opongan a la vigencia de la reforma al artículo 27 Constitucional.

Ahora bien, estudiando el texto vigente del artículo 27 Constitucional, encontramos en su Fracción XI, Inciso d, que, "para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean: -d).- Comités Particulares Ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios". - - -
(21)

Es pues, el inciso anteriormente citado, en donde la figura jurídica que fue originalmente creada, para que se encargara de la ejecución de la posesión a los núcleos de población,-

(21).- FABILA MANUEL.- Obra citada, Pág. 551.

encuentra su existencia a virtud de un precepto constitucional, que ordena y justifica la misma.

Ahora bien, como veremos en el capítulo V de éste trabajo, la denominación de Comité Particular Ejecutivo, de la figura creada por el Inciso d) en la Fracción XI del artículo 27 constitucional, va ser cambiada por la de Comité Ejecutivo Agrario, lo que a todas luces contraviene el mandamiento constitucional; lo anterior lo dejamos sólo mencionado aquí, para tratarlo con mayor detenimiento después en el capítulo correspondiente.

En el Segundo Párrafo última parte de la Fracción XII del artículo 27 constitucional, encontramos que, "Los Gobernadores de los Estados aprobarán o modificarán el dictamen de las Comisiones Mixtas y ordenarán que se dé posesión inmediata de las superficies que en su concepto procedan. Los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal para su resolución". (22)

El párrafo transcrito, se explica por sí mismo, ya que de su lectura concluimos, que el Gobernador, en los casos de dictámenes favorables, esta obligado a dictar las órdenes para que se dé posesión inmediata de las superficies que en su concepto procedan, entendiéndose que con carácter de provisionales, toda vez que enseguida se dispone que los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal para su resolución.

(22).- FABILA MANUEL.- Obra citada, Pág. 552.

La autoridad que en todo caso debe ejecutar las ordenes - del Gobernador, y dar posesión de las superficies concedidas, - no es otra que el Comité Particular Ejecutivo.

No encontramos en el "Diario de los Debates", correspon-- diente a la XXXV Legislatura, la discusión respecto a la figu-- ra ejecutora de posesiones, pues se omitió absolutamente, en - la misma, abordar tal punto. Sin embargo el sentir de los auto-- res de tales reformas, era en el sentido de respetar, en forma terminante y en todo aspecto, el espíritu y hasta la letra de-- la Ley de 6 de enero de 1915, intentando sólo mejorarla a tra-- vés de los conocimientos adquiridos y de las experiencias vivi-- das.

Volviendo al "Diario de los Debates" número 28, Tomo II, - correspondiente al día martes 19 de septiembre de 1933, relati-- vo a la XXXV Legislatura, al sesionar las Cámaras respecto a - las reformas al Artículo 27 Constitucional, propuestas por el-- Ejecutivo Federal, fue discutido y analizado cada Inciso y ca-- da Fracción del proyecto presentado. Al detenerse en la frac-- ción XI, Inciso c, se encontró inconveniente por algunos de -- los miembros la redacción propuesta, votándose que se formula-- ra una nueva redacción, la cual posteriormente se puso a la -- consideración de la Asamblea; La Asamblea después de escuchar-- los puntos de vista procedentes, aprobó el texto del inciso c, de la Fracción XI del ya citado artículo 27 Constitucional, en los términos en que actualmente se encuentra vigente. Acto se--

guido, aprobado el proyecto anterior, el Presidente de la Asamblea ordeno que se continuara con la Fracción siguiente la XII, sin que se explique porque omitió la discusión de los Incisos d) y e) de la anterior Fracción XI.

En cualquier forma, y dado que el sentir y la intención del Legislador autor de las reformas de 1933, quedó claramente establecido, de respetar absolutamente los lineamientos de la Ley de 6 de enero de 1915, resulta incontrovertible que su intención fué, respetar también al Comité Particular Ejecutivo--dejando intacta esta figura, tal y como entonces se conocía --- con las características y atribuciones ya reconocidas. Tan clara resulta esta posición, que el promulgarse posteriormente -- los Códigos Agrarios de 1934 y 1940, éstos, como veremos en el Capítulo siguiente de este trabajo, sin la menor duda concedieron al Comité Particular Ejecutivo el rango de Autoridad, y el carácter de Ejecutor de los mandamientos positivos de los Gobernadores, haciéndose por su conducto entrega a los interesados de las posesiones, restituidas o dotadas, de las tierras o aguas materia del procedimiento.

Hacemos notar, que la reducción de sus atribuciones y facultades que hace en perjuicio del Comité Ejecutivo Agrario, -- sucesor del Particular Ejecutivo, en el Código Agrario Vigente es contrario al espíritu y letra de la Constitución Federal.

c).- CONSIDERACIONES AL RESPECTO.

No cabe duda que la intención del Legislador, de las reformas de 30 de diciembre de 1933 al Artículo 27 Constitucional, fue la de retornar al camino señalado por la Ley de 6 de enero de 1915, que venía siendo objeto de erróneas interpretaciones, buscando con tales reformas poner en vigencia de nuevo las bases esenciales en aquella contenida.

Una de dichas bases era, sin lugar a dudas, la autoridad agraria establecida en la Ley mencionada, autoridad denominada Comité Particular Ejecutivo.

En relación a este cuerpo colegiado, como antes dijimos, el Legislador lo creó en la fracción XI, inciso d, que antes estudiamos, siendo lógico que la adoptó tal como existió en la Ley de 6 de enero, prestando sólo especial interés al número de dichos Comités que debían crearse; en vez de fijar una cantidad limitativa de ellos, el legislador adoptó el criterio de crear uno de éstos para cada núcleo de población que tramitara expedientes agrarios.

Inferimos que el Legislador otorgó al Comité Particular Ejecutivo el carácter de autoridad en la ejecución de las diligencias de posesión en favor de los núcleos de población beneficiados, pues al decir que:

".... para los efectos de las disposiciones contenidas en éste artículo, y de las demás leyes reglamentarias que se expidan, se crean:.... d).- Comités Particulares Ejecutivos para -

cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios". (23) Sólo puede indicar que a las creaciones que -- diferenció con las letras de la a) a la e), las invistió del -- rango de autoridad, dado que la aplicación y ejecución de las -- leyes es exclusiva de la autoridad competente, por lo que está -- fuera de duda que el Comité Particular Ejecutivo debe conser-- var las atribuciones y facultades que tradicionalmente lo ha-- bian caracterizado.

Para apoyar lo anteriormente dicho, es interesante hacer-- notar que el Legislador fue bastante explícito al dar las ba-- ses para la integración y funcionamiento de algunas figuras -- que ese acto creó, y por el contrario fue breve en extremo al -- referirme a las restantes.

Ahora bien, el Legislador en la Fracción XI del Artículo-- 27, creó en el Inciso a), una dependencia del Ejecutivo Fede-- ral encargada de las Leyes Agrarias y de su ejecución.

En el Inciso b), creó un Cuerpo Consultivo, fijándole en-- número de miembros que deben integrarlo y autorizó al Presiden-- te de la República para que los designara, dejando a la leyes-- órgnicas reglamentarias la fijación de las funciones de dicho -- cuerpo.

En el Inciso c), creó una Comisión Mixta compuesta de re-- presentantes iguales, tanto de la Federación, como de los Go-- biernos de los Estados, así como de los campesinos; la desig-- nación del último de los representantes debe hacerse conforme-- (23).-Art.27, Frac.XI.-Constitución Política de los E. U. M.

y en los términos que prevenga la Ley Reglamentaria respectiva y determina además, que una Comisión funcione en cada uno de los Estados o Territorios y en el Distrito Federal, con las atribuciones que establezca la Ley respectiva. Es decir, aquí en la creación de esta figura jurídica, el Legislador fue más explícito, más extenso, más cuidadoso. Prevee en detalle la forma de integración, la facultad para designar a sus miembros que la integran, que sea una Comisión para cada una de las Entidades Federativas, así como delimitando sus atribuciones.

Vemos pues, que cuando el Legislador, y sobre todo el Legislador de 1933, proyecta una reforma a una figura jurídica creada o la creación de una nueva, lo hace cabalmente, por que además de ser Legislador es un perito en la cuestión que maneja.

En el Inciso d), que nos interesa particularmente, es parco, y moderado en todos sentidos, pues tan sólo se limita a crear los Comités Particulares Ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios, pero hasta ahí, porque no menciona las bases necesarias para la integración y funcionamiento de estas figuras.

La omisión del Legislador demuestra que estaba manejando una figura muy conocida y da por hecho que todos, por ser anterior la creación de dicha figura, la conocen, por lo que no considera necesario repetir en minucioso detalle, la forma de integración, facultad para designar a los miembros, etc., ta-

les como:

Número de miembros que deben integrarlas;

Los requisitos que deben reunir los miembros;

Quien debe designarlos, y

Las atribuciones que les corresponden, (a los miembros).

Encontramos además, la omisión en el sentido de que no ordena el Legislador en forma expresa, que sea la Ley secundaria la que haga las anteriores determinaciones.

Por la ligereza con que el Legislador de 1933 trata la -- figura que se encargaba de la ejecución de las posesiones, el Comité Particular Ejecutivo, creemos que sólo se limitó a nombrarla, por ser bastante conocida y por lo tanto, estimó innecesaria una descripción detallada de la misma y tan solo se -- concretó a plasmarla en la Constitución tal y como tradicionalmente se identificaba. En la Reforma al Artículo 27 Constitucional, el Legislador tuvo cuidado, eso sí, de establecer el -- número que de Comités debían existir y ordenó que cada uno de los núcleos de población que tramite un expediente agrario debe contar con un Comité.

Se puede argumentar que las bases constitucionales deben ser precisamente breves y substanciales, tocando a las leyes secundarias desarrollar sus lineamientos, para rebatir nuestra afirmación de que el Legislador fue moderado al referirse a la figura que se encarga de la ejecución de las posesiones, el -- Comité Particular Ejecutivo. Sin desconocer la verdad que im--

plica el argumento anterior dentro de la técnica jurídica, no estimamos aplicable dicho argumento al presente caso, pues si el Legislador de 1933, decidió apartarse de dicha técnica al abordar los otros apartados que también reformó, y en los que fue ampliamente explícito, no vemos porqué tuvo que aplicar los principios de brevedad al referirse a la figura del Comité Particular Ejecutivo.

Creemos que no fue otra cosa que la señalada anteriormente, de que consideró innecesario extenderse en puntos que no ofrecían discusión, ya que no habían suscitado controversias o discrepancias con respecto a la interpretación, por lo que el Legislador de 1933 fue, como hemos visto, especialmente breve al referirse a la figura ejecutora de los mandamientos de posesión, y no por seguir determinada técnica o sistema.

Para respaldar la conclusión anterior, es pertinente transcribir en lo conducente, los conceptos vertidos por el Ingeniero Marte R. Gómez, en su calidad de miembro de la Comisión autora del proyecto de las reformas al original Artículo 27 Constitucional, al discutirse tales reformas ante las Cámaras, al decir:

"Finalmente por lo que toca al artículo 27 Constitucional, se tuvo el cuidado de cotejar la redacción original, sin más modificación fundamental que la de incluir dentro de los párrafos del artículo 27 Constitucional las disposiciones sustanciales de la Ley de 6 de enero de 1915. No sólo eso, conservan

do más o menos la redacción original y hasta la misma clasificación por párrafos, sólo se modificó aquello que podía ser motivo de mejoría dentro de la aplicación del precepto Constitucional, o aquellos conceptos que por haber sido ya debidamente interpretados por la Suprema Corte de Justicia, pueden tener en estos momentos una connotación distinta de la que en los primeros años de aplicación de las leyes agrarias dió motivo a innumerables litigios y juicios de Amparo".

"En la nueva legislación se tuvo, sobre todo, cuidado de mantener intocado el espíritu revolucionario de la Ley de 6 de enero de 1915, y de acortar, por el contrario, los plazos de aplicación de la Ley. Nosotros creemos que, independientemente de los defectos que algún teorizante pudiera encontrar a la Ley de 6 de enero, ésta se ha defendido perfectamente en la práctica, y ha respondido a una necesidad de la sociedad rural mexicana; y que en esa virtud, no puede ser tocada en lo fundamental, y sólo debe ser mejorada, en el sentido de dar oportunidad para que los expedientes se tramiten con mayor eficacia, a fin de que los pueblos reciban, de modo casi automático, el beneficio de la parcela".

"Sólo de una manera incidental y para de esa manera ver que las modificaciones fueron hechas después de leer y releer cada uno de los renglones del artículo original, quiero contar al Diputado Moreno, sobre las tres observaciones que hizo. Por ejemplo, se refirió a la supresión del párrafo en que se -

confirman las posesiones dadas en virtud de la Ley de 6 de enero, y se declara de utilidad pública la adquisición de los terrenos necesarios para ello".

"Desde luego la confirmación nos pareció ya innecesaria.- La aplicación de la leyes agrarias ha sido, por la vigencia -- misma del artículo 27, materia de verdad constitucional. Al re-reactarse el precepto existían todavía muchas posesiones irregu-llares, posesiones dadas por los Jefes Militares o por Autorida-des Civiles y que no tenían el carácter constitucional que lue-go les dieron las resoluciones presidenciales. Se trataba, --- pues, en aquel momento, de consagrar una situación de hecho, y como dentro de la Constitución no se podía poner un artículo--transitorio para amparar las resoluciones que estaban acordes-con la Ley de 6 de enero de 1915, pero en cierto sentido al --margen de la Constitución, se dejó establecida la confirmación".

"En este momento, por el contrario, no existen ya posesio-nes provisionales dadas por Jefes Militares ni por Autoridades Políticas inferiores. Todas están debidamente sancionadas por-el Ciudadano Presidente de la República. Están, pues, dentro -del régimen Constitucional, y no hay para que mantener ese pá-rrafo con su referencia a la adquisición".

"El simple hecho de que el régimen establecido por la Ley haya sido el de expropiar, deja sin utilidad el término adqui-rir. La práctica y la necesidad han reclamado que los Gobier-nos de la Revolución expropian las tierras para darles a los--

pueblos, no que las adquirieran. Era, repito, inútil mantener -
el término "adquisición", cuando la práctica de millares de -
expedientes han consagrado la expropiación simple". (24)

(24).- Diario de los Debates Núm. 28, Tomo II, XXXV Legislatu-
ra.- Pág. 37, Penúltimo Párrafo.- 19 diciembre de 1933.

CAPITULO TERCERO.

EL PROCEDIMIENTO EN LOS CODIGOS AGRARIOS.

- a).- Código de 1934.
- b).- Código de 1940.
- c).- Código de 1942.

a).- Código Agrario de 1934.

En el Código Agrario de 1934 encontramos las siguientes - autoridades agrarias en la tramitación, resolución y ejecución de los expedientes agrarios.

- I.- El Presidente de la República.
- II.- El Departamento Agrario.
- III.- Los Gobernadores de los Estados.
- IV.- Las Comisiones Agrarias Mixtas.
- V.- Los Comités Ejecutivos Agrarios.
- VI.- Los Comisariados Ejidales.

Como suprema autoridad agraria tenemos al Presidente de - la República, y directamente depende de él el Departamento - - Agrario, el cual se encarga de la aplicación de este Código.

En el Código que estudiamos, las disposiciones comunes a - las restituciones y dotaciones de tierras y aguas que encontra - mos, son las siguientes:

Los núcleos de población privados de sus tierras, bosques o aguas por cualquiera de los actos a que se refiere el Artícu - lo 27 Constitucional tienen derecho a que se les restituyan se - gún las disposiciones de este Código.

Los núcleos de población carentes de tierras, bosques o - aguas, o que no los tengan en suficiente cantidad como para po - der satisfacer sus necesidades, tienen derecho a que se les do - te en los términos del presente Código, con la condición que - su existencia sea anterior a la fecha de la solicitud; ahora -

bien, las solicitudes se presentan por escrito ante el Gobernador del Estado correspondiente, debiendo mandarse copia de dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta. El Gobernador del Estado debe mandar publicar y turnar la solicitud a la Comisión Agraria Mixta en un plazo de diez días, si no lo hace así, la propia Comisión inicia el expediente con la copia que le haya sido remitida. Se tiene por iniciada la tramitación del expediente dotatorio o restitutorio, unicamente con que en la solicitud se exprese la intención de promoverla. En casos de solicitudes poco explícitas, respecto a la acción intentada, se tramita el expediente por dotación; ahora, en las tramitaciones de solicitudes de restitución, se sigue de oficio el procedimiento dotatorio para el caso de que no proceda la restitución. La publicación de la solicitud de restitución, surte efecto para iniciar el doble procedimiento restitutorio y dotatorio, de notificación. En el caso que la solicitud sea de dotación, se sigue tramitando por esa vía; pero si antes del mandamiento de posesión del Gobernador se solicita restitución, el expediente se sigue tramitando por la doble vía con nueva notificación a los presuntos afectados. El Código Agrario de 1934, con respecto a las restituciones de tierras y aguas, nos dice lo siguiente:

Dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados desde la fecha en que se publicó la solicitud, los vecinos del poblado solicitante y los afectados, deben presentar a la Comisión-

Agraria Mixta correspondiente, los documentos en que funden sus derechos. Si la solicitud enumera los predios o los terrenos -- objeto de la demanda, además de la publicación, se notifica -- por oficio a los presuntos afectados; en el caso que la soli-- citud no enumere los predios objeto de la demanda, las Comisio-- nes Agrarias Mixtas, notifican a los presuntos afectados des-- pués de estudiar el expediente, y los cuarenta y cinco días-- empiezan a contarse a partir de la fecha de notificación. Los-- títulos y documentos fundatorios del derecho, se envían por-- la Comisión Agraria Mixta al Departamento Agrario para que es-- tudie su autenticidad en un plazo de treinta días improroga-- bles; y el propio Departamento los devuelve con el dictamen pa-- leográfico y la opinión que acerca de él formule. Si resultan-- auténticos los documentos y títulos fundatorios de derecho y -- aparece comprobada la fecha y forma del despojo, de manera que proceda la restitución, la Comisión Agraria Mixta respectiva -- suspende la tramitación dotatoria y designa al personal técni-- co que efectúe los trabajos siguientes:

I.- Identificación de los linderos de los terrenos de los terrenos reclamados y planificación en que aparezcan las peque-- ñas propiedades siguientes:

a).- Tierras tituladas en los repartimientos hechos con-- forme a la Ley de 25 de junio de 1856;

b).- Hasta cincuenta hectáreas que hayan sido poseídas -- a nombre propio, a título de dominio y por más de diez años, -

contados hasta la fecha de la publicación de la solicitud correspondiente, en la inteligencia de que cuando deba tomarse el exceso sobre tal superficie, se localizarán las cincuenta hectáreas en el lugar en que fije el afectado al formarse el plano-proyecto correspondiente.

II.- Formación del censo agrario correspondiente. La Junta censal, en este caso, se forma de los representantes de la Comisión Agraria Mixta y del núcleo de población solicitante.

III.- Informe escrito explicativo acerca de los datos a que se refieren las fracciones anteriores.

En el caso de que la opinión del Departamento Agrario sobre los títulos y demás documentos sea favorable, la Comisión Agraria Mixta debe continuar de oficio los trámites de dotación. La Comisión Agraria Mixta, con vista de las constancias del expediente, debe emitir su dictamen en plazo de treinta días, a partir de la terminación de los trabajos mencionados anteriormente, y lo someterá a la consideración del Gobernador del Estado, quien dictará su mandamiento en un término no mayor de quince días. Si el Gobernador no dicta su mandamiento en el plazo mencionado, se considera desaprobadado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta y se turna el expediente para su resolución definitiva al Departamento Agrario. Si la Comisión Agraria Mixta no emite su dictamen en el plazo de treinta días mencionado anteriormente, el Gobernador puede conceder la posesión en la extensión que proceda, para lo cual, recoge el ex

pediente de la Comisión Agraria Mixta.

El Código Agrario de 1934, al referirse a las disposiciones generales en materia de dotación, nos hace referencia a lo siguiente:

Para dotar a los núcleos de población que tengan derecho a ello, se toman tierras, bosques y aguas de las propiedades— públicas o privadas, que legalmente deban de ser afectadas. En las dotaciones, se afectarán de preferencia las propiedades de la Federación, de los Estados o Municipios, con respecto a las propiedades privadas. Todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros, a partir del lugar habitado más importante del núcleo de población solicitante, son afectables en los casos de dotación de ejidos; ahora bien, las propiedades afectables soportan la dotación en proporción a — sus superficies y a la calidad de sus tierras; efectuándose la integración de los ejidos con las mejores tierras y con respecto a la ubicación, se tomarán las más cercanas al núcleo solicitante a igualdad de circunstancias. Contribuyen, en Primer lugar, las fincas que colinden inmediatamente con el poblado— peticionario; a excepción de que las fincas colindantes sean — afectables, de que no tengan tierras de buena calidad o de que no las tengan en extensión suficiente para cubrir la dotación, en cuyo caso se fiará la localización en las fincas colindantes con las primeras y así sucesivamente hasta abarcar el radio de siete kilómetros a partir del lugar habitado más importante —

del núcleo de población solicitante. La superficie de las fincas para los efectos de este Código, es la que tenga en la fecha de la publicación de la solicitud respectiva.

Se consideran como una sola propiedad para los efectos -- de éste Código, los diversos predios, que aunque aislados -- sean de los mismos dueños en cada Entidad Federativa y los que sean de varios dueños pro-indiviso.

El monto de las dotaciones, debe ser proporcional al número de individuos capacitados para recibir parcela dentro del, -- ejido y a las necesidades del poblado en lo referente a tie--rras de monte, de agostadero, o en general, a otras clases de -- tierras distintas de las de cultivo; ahora bien, en el caso de que los poblados tengan tierras de cultivo o cultivables su--ficientes para satisfacer sus necesidades, o cuando por las -- condiciones de las propiedades afectables no sea posible inte--grar el ejido con los terrenos de cultivo o cultivables nece--sarios, los pastos y montes con que se dote, se dan sólo en la extensión establecida, sin tomar en cuenta que una dotación -- excesiva de tierras incultivables compense la falta de tierra--de cultivo.

Cuando a un poblado se le dote de tierras de riego, se -- deben fijar y entregar las aguas correspondientes a dichas -- tierras. El Código Agrario de 1934 al hacer alusión al procedi--miento en materia de dotación de tierras en lo referente a la--tramitación ante las Comisiones Agrarias Mixtas, nos habla de-

lo siguiente:

La publicación de la solicitud de dotación surte efecto - de notificación de la iniciación del expediente de dotación res_ pecto a los propietarios de fincas cuyos linderos sean toca--- dos por un radio de siete kilómetros a partir del lugar habita_ do más importante del núcleo de población solicitante, e ----- iguales _ _ efectos notificadorios a los propietarios o usua--- rios de las aguas afectables. Además, deben notificar por es--- crito las Comisiones Agrarias Mixtas, a los propietarios de --- tierras o aguas afectables. Una vez que la solicitud ha sido - publicada se procede a llevar a cabo lo siguiente:

I.- Formación del censo agrario y pecuario del núcleo de- población solicitante:

II.- Formación de un plano con datos para conocer:

a).- La zona ocupada por el caserío, con ubicación del --- núcleo principal de éste;

b).- La zona de terrenos comunales;

c).- El conjunto de las pequeñas propiedades agrícolas --- inafectables;

d).- La porción de las fincas afectables, con la suficien_ te extensión para proyectar el ejido;

III.- Nombramiento de Comisiones que rindan información - por escrito que complementa el plano anterior con suficientes- datos sobre la ubicación y situación de la localidad peticio--- naria; respecto de la extensión y calidad de las tierras pla---

nificadas; sobre cultivos principales, anotando la producción-media y datos referentes a condiciones agrológicas, climatéricas y económicas de la localidad; debe, además, informarse con respecto a la propiedad de las fincas, con datos recabados de las oficinas públicas, obteniendo de preferencia certificados del Catastro y del Registro Público de la Propiedad.

El censo agropecuario se levanta por medio de una Junta Censal compuesta por un representante de la Comisión Agraria Mixta, como director de los trabajos; un representante del núcleo de población peticionario y un representante de los propietarios. El representante del núcleo de población es designado por el Comité Ejecutivo Agrario. El de los propietarios por mayoría de los que tengan fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros a partir del lugar habitado más importante del núcleo de población, de no designarlo en el plazo fijado, por la Comisión Agraria Mixta que no debe ser menor de cinco días ni mayor de veinte, se levanta el censo por otros dos miembros de la Junta Censal.

En el censo agrario deben incluirse a todos los miembros-capacitados para recibir parcela, especificando sexo, ocupación u oficio, estado civil, nombres de los familiares, etc... y superficie de tierras, ganado y aperos que posean. Las pruebas documentales deben presentarse en la Comisión Agraria Mixta dentro de los quince días que siguen a la fecha en que terminen los trabajos censales.

Si las pruebas documentales mencionadas, las cuales sirven para hacer observaciones al censo resultan fundadas, la Comisión Agraria Mixta debe rectificar los datos objetados; Una vez que la Comisión Agraria Mixta tenga los datos del expediente relativo a pruebas y con los documentos presentados por los interesados, debe dictaminar sobre la procedencia o improcedencia de la dotación solicitada en un plazo de treinta días, a partir de la fecha en que quedó integrado el expediente. El dictamen de la Comisión Agraria Mixta se somete a la consideración de los Gobernadores, los cuales dictarán sus mandamientos en un plazo de quince días; si los Gobernadores no dictan sus mandamientos en el plazo indicado, se considera, para los efectos legales que aquellos son negativos, turnándose el expediente al Departamento Agrario para su resolución definitiva. Si las Comisiones Agrarias Mixtas no emiten dictamen en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que quede integrado el expediente, los Gobernadores pueden ordenar se dé posesión de ejidos en la extensión que legalmente proceda y al efecto, quedan facultados para recoger los expedientes de las Comisiones Agrarias Mixtas al vencimiento del término mencionado. Las propias Comisiones deben avisar al Departamento Agrario del envío de sus dictámenes a los Gobernadores, y de los casos en que éstos no dicten mandamientos oportunamente. Cuando los Gobernadores dicten mandamientos de posesión, las Comisiones Agrarias Mixtas, al turnar al Departamento Agrario los manda-

mientos de posesión, deben completar los expedientes, mandando recabar los datos y practicando las diligencias faltantes. Los presuntos afectados pueden ocurrir por escrito a las Comisiones Agrarias Mixtas, exponiendo lo que su derecho convenga durante la tramitación del expediente y hasta antes de que aquéllas — rindan su dictamen al Gobernador. De igual manera pueden ocu— rrir ante el Departamento Agrario, desde que el expediente sea entregado a éste, hasta que el cuerpo consultivo lo dictamine, pero sólo para el efecto de hacer observaciones a los manda— mientos de posesión.

Con respecto a los mandamientos de los Gobernadores y de su ejecución, el Código Agrario de 1934 nos dice lo siguiente:

Los mandamientos de los Gobernadores deben ser dictados — de modo tal, que señalen las superficies y los linderos de los terrenos reivindicados en caso de restitución, así como la extensión total y clases diversas de las tierras y su distribu— ción parcial de afectación a cada propiedad, en caso de dota— ción; en el caso de que se le restituya o dote con tierras de riego, deben expresar la cantidad de aguas que correspondan a dichas tierras. Si el mandamiento del Gobernador es favorable a la solicitud, lo debe remitir éste a la Comisión Agraria Mixta para su ejecución y ésta a su vez, debe ordenar al Comité — Ejecutivo Agrario del núcleo de población solicitante que entregue las tierras o aguas restituidas o dotadas; ahora bien— en la diligencia de entrega se levantan las actas que sean ne—

cesarias interviniendo como asesor un representante de la Comisión Agraria Mixta. La entrega de las tierras o aguas dotadas o restituidas se hará al Comisario Ejidal nombrado al efecto.

La diligencia de posesión consiste en dar a conocer al poblado el mandamiento respectivo y en deslindar las afectaciones, y con esto se tiene a los ejidatarios como legítimos poseedores para todos los efectos legales de las tierras y aguas, materia del mismo. La Comisión Agraria Mixta debe informar de inmediato al Departamento acerca del mandamiento del Gobernador y sobre su ejecución.

Una vez que se ha practicado la diligencia de posesión o dictado el mandamiento, cuando éste sea favorable a la solicitud, se manda publicar surtiendo efectos de notificación para los interesados. En el caso de que las tierras o aguas afectadas pertenezcan a varias entidades federativas, la publicación debe hacerse en varios periódicos, o sea en cada periódico oficial de las entidades federativas.

Si al darse la posesión derivada del mandamiento de un Gobernador, hay dentro de los terrenos concedidos, cosechas pendientes de levantar, se fijará a sus propietarios el plazo necesario para recogerlas, notificándose expresamente dicho plazo, y publicándose en las tablas de avisos de las oficinas municipales a que correspondan el núcleo de población que ha sido beneficiado. Los plazos que señalen deben corresponder a la época de las cosechas de la región, y nunca deben alcanzar-

el siguiente ciclo agrícola del cultivo de que se trate. En el caso de los terrenos de agostadero, se concede un plazo máximo de quince días para que los ejidatarios entren en posesión plena; y en cuanto a los terrenos de monte en explotación, la posesión es inmediata, concediéndose el plazo necesario para - movilizar los productos forestales ya laborados, que se encuentran dentro de la superficie concedida.

Haciendo referencia a las resoluciones presidenciales y a su ejecución, el Código Agrario de 1934 nos menciona lo siguiente:

Tan pronto como lleguen los expedientes al Departamento Agrario y éste los complete, en el caso de que falten requisitos por satisfacer el Cuerpo Consultivo los estudiará y, en pleno, debe emitir el dictamen que proceda. En los términos del dictamen se formula el proyecto de resolución que se elevará a la consideración del Presidente de la República.

Las resoluciones presidenciales deben comprender:

- a).- Los resultados y considerados en que se informen y funden;
- b).- Los datos relativos a las pequeñas propiedades agrícolas en explotación que se hubieran determinado durante la tramitación de los expedientes;
- c).- Los puntos resolutivos que deberán fijar con toda precisión las tierras y aguas que, en su caso, se concedan, la cantidad con que cada una de las fincas afectables deba contribuir para la dotación; y

d).- Los planos conforme a los cuales habrán de ejecutarse.

Las resoluciones dictadas por el Presidente de la República, con los planos respectivos, se remiten a la Delegación del Departamento Agrario para su ejecución, procediéndose además a publicarlas en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos oficiales de las entidades correspondientes. La posesión de las tierras o aguas se consuma dando a conocer a la autoridad ejidal del poblado la resolución que se ejecute y efectuando el apeo o deslinde de las tierras que han sido concedidas, levantándose acta de la diligencia. Para el efecto, se cita por oficio dirigido a los casos de las fincas, con una anticipación no menor de tres días, a los propietarios afectados y colindantes, sin que su ausencia signifique retardo del acto posesorio.

Una vez que se ha llevado a cabo la diligencia de posesión definitiva, los ejidatarios son propietarios y poseedores de las tierras y aguas concedidas por la resolución. De manera si multánea con la posesión definitiva, deben fraccionarse los terrenos de cultivo y cultivables.

Si se trata de expedientes en los que haya habido mandamiento negativo del Gobernador, la resolución presidencial que conceda tierras o aguas debe ser notificada a las Comisiones Agrarias Mixtas, para que éstas en ejecución de un mandamiento supletorio, pongan a los poblados en posesión inmediata de las tierras o aguas concedidas, a reserva de que en su oportunidad

se ejecute por la delegación del Departamento Agrario la resolución presidencial.

Las resoluciones presidenciales que concedan dotación o restitución de tierras o aguas, deben inscribirse como títulos de propiedad en el Registro Agrario Nacional y en los Registros Públicos correspondientes.

Hemos visto como se desarrolla el procedimiento de dotación y restitución en el Código Agrario de 1934. En dicho procedimiento encontramos dos instancias:

La primera se inicia mediante la presentación de una solicitud de dotación o restitución por escrito en la cual se requiere únicamente la intermisión de promoverla. En el caso de solicitud de restitución, se tramita conjuntamente de oficio el procedimiento dotatorio, para que así, de no proceder la restitución, se intenta la procedencia de la dotación.

Se lleva a efecto la publicación de la solicitud de dotación o de restitución y ésta surte efecto de notificación; aparte de la publicación de la solicitud, debe notificarse a los afectados.

En el caso de la solicitud de restitución, en un plazo de cuarenta y cinco días contados desde el día en que se llevo a cabo la publicación de la solicitud, los vecinos del poblado solicitante y los afectados presentan a la Comisión Agraria Mixta correspondiente sus documentos fundatorios de su derecho y éstos son enviados por la misma, al Departamento Agrario para

que en un plazo de treinta días improrrogables estudie su autenticidad devolviéndolos con la opinión que acerca de ellos se forme con respecto a su autenticidad y con el dictamen paleográfico correspondiente. De resultar auténticos los documentos y títulos en que fundan su derecho, la Comisión Agraria Mixta suspende la tramitación dotatoria y nombra al personal técnico para que identifique los linderos de los terrenos reclamados y lleve a cabo la planificación en la cual aparezcan las pequeñas propiedades que se requieren; además, para que efectúe la formación del censo agrario correspondiente y un informe explicativo de todo lo anterior; todo esto en el caso de que los documentos resulten auténticos, ya que de lo contrario, la Comisión Agraria Mixta continúa de oficio los tramites de dotación.

La Comisión Agraria Mixta, una vez que los trabajos mencionados anteriormente han terminado, emite su dictamen en un plazo de treinta días y lo somete a consideración del Gobernador; de no dictar éste sus mandamientos en un plazo de quince días, se considera desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta. De ser la Comisión Agraria Mixta quien no emita el dictamen en el plazo mencionado, el Gobernador le recoge y puede conceder la posesión en la extensión que proceda.

Lo dicho anteriormente es lo referente a la primera instancia en la restitución; ahora, con respecto a la primera instancia en vía de dotación, el procedimiento en sus caracterís-

ticas generales es de la manera siguiente:

Una vez presentada la solicitud de dotación y publicada, ésta publicación surte efectos de notificación a los propietarios afectados; además, éstos deben ser notificados por escrito por las Comisiones Agrarias Mixtas; publicada la solicitud se procede a efectuar la formación del censo Agrario y Pecuario del núcleo de población solicitante; se procede además, a la formación de un plano para conocer los datos que se requieran y, finalmente, al nombramiento de Comisiones que rindan in formación escrita complementando el plano anterior con otros datos complementarios, debiendo, además, informarse respecto a la propiedad de las fincas. Terminados los censales, en un plazo de quince días, se presentan las pruebas en la Comisión Agraria Mixta las cuales sirven para hacer observaciones y rectificaciones en caso de que procedan aquéllas a los datos del censo: Teniendo ya la Comisión Agraria todos los datos acerca de pruebas y documentos presentados en el expediente, dictamina sobre la procedencia o improcedencia de la dotación en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que quedó integrado el expediente. El dictamen sobre dotación de la Comisión Agraria Mixta se somete a la consideración de los Gobernadores, los cuales dictan sus mandamientos en un plazo no mayor de quince días; de no dictarlo en el plazo mencionado, se considera que aquéllos son negativos y se turna el expediente al Departamento Agrario para su resolución definitiva. Si en

el plazo de treinta días, la Comisión Agraria Mixta no emite su dictamen, los Gobernadores pueden ordenar la posesión legal de ejidos en la extensión que sea procedente, y al vencimiento -- del término de treinta días pueden recoger los expedientes de la Comisión Agraria Mixta, los cuales deben avisar al Departamento Agrario del envío de sus dictámenes a los Gobernadores y de los casos de que éstos no dicten su mandamiento con oportunidad. En el caso de que los Gobernadores dicten sus mandamientos de posesión, la Comisión Agraria Mixta completa los -- expedientes al turnar al Departamento Agrario los mandamientos de posesión.

En el caso de dotación o restitución, cuando el mandamiento del Gobernador es favorable a la solicitud, lo remite éste a la Comisión Agraria Mixta para su ejecución y ésta ordena -- al Comité Ejecutivo Agrario del núcleo de población peticionario que entregue las tierras o aguas restituidas o dotadas. De la diligencia de entrega se levantan las actas necesarias.

La entrega de las tierras o aguas dotadas o restituidas --- se hace al Comisario Ejidal.

Viene después la diligencia de posesión provisional, la -- cual sólo consiste en deslindar las afectaciones y dar a conocer al poblado el mandamiento. De inmediato la Comisión Agraria Mixta debe informar al Departamento Agrario acerca del --- mandamiento del Gobernador y de su ejecución.

Practicada la diligencia de posesión, o dictado el manda---

miento en el caso de que éste sea desfavorable a la solicitud, se publica surtiendo efectos de notificación a los interesados.

Respecto a la segunda instancia, tenemos las siguientes partes:

Llega el expediente al Departamento Agrario y éste lo completa si faltan requisitos por satisfacer. El cuerpo consultivo estudia el expediente y en pleno, emite el dictamen que proceda. En los términos del dictamen se formula un proyecto de resolución, el cual eleva a la consideración del Presidente de la República y éste dicta su resolución, la cual junto con los planos respectivos se remite a la Delegación correspondiente del Departamento Agrario para su ejecución, publicándola, además, en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos de las entidades correspondientes. La posesión de las tierras o aguas se consuma dando a conocer a la autoridad del poblado la resolución que se ejecute y, además, efectuando el apeo y deslinde de las tierras concedidas y debe, además, levantarse acta de la diligencia. Llevada a cabo la diligencia de posesión definitiva, los ejidatarios son ya propietarios y poseedores de las tierras y aguas concedidas por la resolución. Con la posesión definitiva se fraccionan los terrenos de cultivo y cultivables.

En caso de expediente con mandamiento negativo por parte del Gobernador, la resolución presidencial que conceda tierras o aguas debe notificarse a la Comisión Agraria Mixta correspon

diente, para que ésta, en ejecución de un mandamiento supletorio, ponga de inmediato en posesión de las tierras o aguas concedidas al poblado, a reserva de que en su oportunidad se ejecute la resolución presidencial por la Delegación del Departamento Agrario.

Las resoluciones presidenciales que concedan dotación o restitución de tierras o aguas se inscriben como títulos de propiedad en el Registro Agrario Nacional y en los Registros Públicos correspondientes.

CODIGO AGRARIO DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940.

Habiendo examinado el primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 22 de Marzo de 1934, corresponde estudiar el segundo Código Agrario que fue el de 23 de Septiembre de 1940.

Como antecedentes de este Ordenamiento Legal, podemos decir lo siguiente:

En el Diario Oficial de la Federación, el día 29 de Octubre de 1940, se publicó la exposición de motivos del Código que estudiamos. En dicha exposición, el entonces Presidente de la República, General Lázaro Cárdenas expresó que "las experiencias recogidas en la giras de Gobierno iniciadas desde 1935.... pusieron de manifiesto la imperiosa necesidad de reformar el Código para hacer más rápida la tramitación, tanto de las solicitudes agrarias que existían en el Departamento Agrario, como de las que se fueran presentando con motivo de las actividades desplegadas en la resolución de la primera fase del problema agrario: poner la tierra en manos de los campesinos. La tendencia de las disposiciones respectivas es permitir, donde haya tierras suficientes, que se finque una agricultura comercial en consonancia con las demandas económicas de la Nación, evitando que continúe fomentándose exclusivamente la agricultura doméstica que, si bien podría satisfacer las necesidades de la familia campesina, no produce lo suficiente para hacer concurrir los productos agrícolas ejidales exceden-

tes al mercado nacional.

El Código Agrario de 1940, constó de 334 artículos y seis-transitorios y fue expedido por el General Lázaro Cárdenas. -- Aun cuando refrenda los lineamientos generales del Código an--terior, se nota mejor orden técnico en el mismo y la introduc--ción de algunos conceptos nuevos.

El libro Primero distinguió entre autoridades y órganos -- agrarios "porque éstos nunca ejecutan, como sucede con el Cuer--po Consultivo Agrario y las Comisiones Agrarias Mixtas", dice--la exposición de motivos. Con el criterio anterior, serán auto--ridades agrarias:

- a).- El Presidente de la República;
- b).- Los Gobernadores de los Estados, Territorios Federa--les y del Departamento del Distrito Federal;
- c).- El Jefe del Departamento Agrario;
- d).- La Secretaría de Agricultura y Fomento;
- e).- El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas;
- f).- Los Ejecutores de las resoluciones agrarias;
- g).- Los Comités Ejecutivos Agrarios; y
- h).- Los Comisariados Ejidales y los de Bienes Ejidales y--Comunales.

Como Organos Agrarios el Código en estudio señala:

- I.- El Cuerpo Consultivo Agrario;
- II.- El Secretario General y el Oficial Mayor de cada Enti--dad Federativa.

III.- Un Delegado cuando menos en cada Entidad Federativa.

IV.- Las Dependencias que complementen y completen el funcionamiento de las anteriores;

V.- Las Comisiones Agrarias Mixtas;

VI.- Las Asambleas Generales de Ejidatarios;

VII.- Los Consejos de Vigilancia Ejidales y de Bienes Comunales;

VIII.- El Banco Nacional de Crédito Ejidal y demás instituciones similares que se funden.

El Capítulo Séptimo del Libro Segundo habla del régimen de propiedad agraria y el Artículo 120 más claramente establece que "a partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población será propietario y poseedor en Derecho, en los términos de este Código, de las tierras y aguas que la resolución conceda", declaración terminante que tiene como antecedente todos los esfuerzos por clarificar la esencia y naturaleza de esta propiedad, desde la Circular Número 28 de 1º de septiembre de 1928 que declaraba propiedad de la Nación a los bienes ejidales y que por tal razón no pagaban impuestos, hasta las Leyes del Patrimonio Parcelario Ejidal y el Código de 1934 que determinan que se trata de una propiedad singular, sujeta a las modalidades que dicte el interés público; en consecuencia el ejidatario podrá testar en herencia su parcela -- (arts. 250 y 169) utilizar el derecho de permuta y pagar un impuesto predial dentro de un régimen fiscal privilegiado que-

empieza a esbozarse en este Código en su artículo 160.

Con respecto a la restitución de tierras y aguas, el Código en estudio, nos dice la siguiente:

Los núcleos de población que hayan sido privados de sus — tierras y aguas a los que se refiere el Artículo 27 Constitu— cional, tienen derecho a que se les restituyan sus bienes, se— gún la forma establecida en este Código. En el caso de tratar— se de restituciones, sólo se respetarán:

I.- Las tierras y aguas tituladas en los repartimientos — hechos conforme a la Ley de 25 de Junio de 1856;

II.- Hasta cincuenta hectáreas de tierra, con las aguas — correspondientes, en su caso, cuando hayan sido poseídas en — nombre propio a título de dominio por más de diez años hasta la fecha de la notificación hecha al propietario en términos de — la Ley vigente en la fecha de la solicitud;

III.-Las aguas necesarias para usos domésticos de los po— blados que las utilicen en el momento de dictarse la resolu— ción respectiva;

IV.- En las aguas de propiedad nacional, la restitución — produce como único efecto, la concesión respectiva para el uso y aprovechamiento de las mismas; la empleadas para servicios — de interés público no son materia de restitución; y

V.- Las tierras y aguas que hayan sido objeto de dotación— a un núcleo o nuevo centro de población agrícola.

La restitución de aguas procede cuando los interesados —

comproben sus derechos sobre las aguas reclamadas, y que fueron despojados de ellas con posterioridad al 25 de junio de 1866, por cualquiera de los actos que se enumeran en el artículo 27 Constitucional.

El volumen que se va a restituir, se determina por el mismo procedimiento que el adoptado para los casos de dotación, respetándose el volumen necesario para usos públicos y domésticos de los poblados que están utilizando dichas aguas, al tiempo de dictarse las resoluciones respectivas.

Referente a la dotación de tierras y aguas, nos menciona el presente Código lo siguiente:

Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas o que no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tienen derecho a que se les dote en los términos de este Código, siempre que la existencia del poblado sea anterior a la fecha de la solicitud correspondiente; ahora bien, para dotar a los núcleos de población que tengan derecho conforme al presente Código, se toman tierras, bosques o aguas de las propiedades públicas o privadas que deban afectarse legalmente.

Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los Municipios cuando sean susceptibles de contribuir para las dotaciones, son afectadas de preferencia con respecto a las propiedades privadas; así, los Presidentes Municipales, Ejecutivos Locales y el Secretario de Agricultura y Fomento, deben---

mandar a los Delegados Agrarios correspondientes a las oficinas generales del Departamento Agrario en la Ciudad de México, una relación completa de tales propiedades en un plazo de treinta días a partir de la publicación de este Código, y de las que más adelante vayan siendo adquiridas tan pronto como se registren las actas en virtud de las cuales pasen a ser propiedades de esas entidades.

En relación con el procedimiento sobre restituciones y dotaciones en lo referente a las disposiciones comunes a ambas, encontramos en el presente Código las siguientes disposiciones:

Las solicitudes en materia agraria se presentan por escrito ante el Gobierno de la Entidad Federativa en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado, debiendo éste mandar copia de dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta.

El Ejecutivo Local debe mandar publicar y turnar la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, en un plazo de diez días; si no lo hace así, la Comisión inicia el expediente con la copia que le haya sido remitida. Para tener por iniciada la tramitación de un expediente dotatorio o restitutorio basta que en la solicitud se exprese como único requisito la intención de promoverlo o el acuerdo de iniciación de oficio. En el caso de que la solicitud sea poco explícita con respecto a la acción intentada, se tramita el expediente por la vía de dotación. Si

la solicitud es de restitución, el expediente se inicia por -- esta vía, pero al mismo tiempo se sigue de oficio el procedi-- miento de dotación para el caso de que la restitución sea de-- clarada improcedente. La publicación hecha a la solicitud de-- restitución, surte efecto de notificación, para iniciar el do-- ble procedimiento mencionado, e iguales efectos tiene con res-- pecto a los propietarios o usuarios de las aguas destinadas-- al riego de las aguas afectables.

La publicación de la solicitud de dotación o restitución-- del expediente que se tramite de oficio, surte efectos de noti-- ficación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación que este Código - señala; y para todos los propietarios o usuarios de las aguas-- afectables; también las Comisiones Agrarias Mixtas deben noti-- ficar a los propietarios de las tierras o aguas afectables por oficio dirigido a los cascos de las fincas. Ahora bien, en el-- caso de que la solicitud sea de dotación, se sigue la tramita-- ción por esta vía, pero si antes de la resolución presidencial se solicita restitución, el expediente continúa tramitándose-- por la doble vía dotatoria y restitutoria; en este caso, es -- necesario nueva notificación a los presuntos afectados.

La tramitación del expediente de dotación o restitución de aguas se sigue de acuerdo con lo mencionado por este Código, - para la dotación y restitución de tierras con las modalidades-- que le son propias.

Los casos de accesiones no previstos en los mandamientos - de los ejecutivos locales o resoluciones presidenciales, deben ser dictaminados por el Cuerpo Consultivo Agrario, y el acuerdo respectivo debe ser firmado por el jefe del mismo Departamento, el cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la entidad correspondiente.- Si al ejecutarse dos o más resoluciones presidenciales hay la posibilidad de que las superficies que ellas amparan, resulten discutibles, prevalece la primera ejecutada sobre las demás, - las cuales se ejecutarán dentro de las posibilidades materiales que les correspondan.

Los mandamientos de los ejecutivos locales deben ser dictados de tal modo que señalen las superficies y linderos de los terrenos reivindicados; en caso de restitución, deben señalar las condiciones de los terrenos. En el caso de dotación, debe señalarse la extensión total y clase de tierras afectadas, la distribución parcial de la afectación a cada propietario, unidades normales de dotación aceptadas, superficie para uso colectivo, parcela escolar y campos destinados a la educación vocacional, cuando haya tierras para construirlos. El ejecutivo local autorizará los planos conforme a los cuales se otorgará la posesión provisional.

Si se restituye o dota con aguas de riego, se debe expresar también la cantidad de aguas que corresponda a dichas tierras.

Con respecto a la restitución de tierras, bosques y aguas, nos dice el Código en estudio lo siguiente:

Dentro de un plazo de cuarenta y cinco días contados desde la fecha de la publicación de la solicitud, los vecinos del -- pueblo solicitante y los presuntos afectados presentarán a la Comisión Agraria Mixta:

Los primeros, los títulos de propiedad y los documentos ne cesarios para comprobar la fecha y forma de despojo de las -- tierras, bosques o aguas reclamadas; y

Los segundos, aquellos documentos en que funden sus dere-- chos.

En el caso de que la solicitud no enumere los predios o -- terrenos que sean objeto de la demanda, las Comisiones Agra-- rias Mixtas deben notificar a los presuntos afectados, después del estudio del expediente, el plazo de acuerdo, de cuarenta -- días, que comienza a contarse a partir de la fecha de la notifi-- cación. En el caso que la solicitud enumere los predios o tie-- rras objeto de la demanda, a más de la publicación, se notifi-- cará por oficio a los presuntos afectados. Los títulos y docu-- mentos mencionados son enviados por la Comisión Agraria Mixta-- al Departamento Agrario para que estudie su autenticidad en un plazo improrrogable de quince días; y el propio Departamento -- los devuelve con el dictamen paleográfico respectivo y con la-- opinión que acerca de aquélla formule; debe también indicar, el procedimiento a seguir para la satisfacción de las necesidades

agrarias del núcleo de población interesado. En el caso de que del estudio practicado, resulte que son auténticos los títulos presentados para acreditar los derechos sobre las tierras, bosques o aguas reclamadas, y si del examen de los demás documentos aparece comprobada la fecha y forma del despojo, de tal manera que la restitución proceda, la Comisión Agraria Mixta respectiva suspende la tramitación dotatoria que conjuntamente con la restitución se estaba llevando a efecto; o si los bienes reclamados no han constituido ejidos o nuevos centros de población agrícola, la propia Comisión Agraria Mixta realiza los siguientes trabajos:

I.- Identificación de los linderos y planificación de tierras respetadas en casos de restituciones como tierras y aguas tituladas en los repartimientos hechos conforme a la Ley de 25 de junio de 1856, etc.;

II.- Formación del censo agrario correspondiente. La Junta Censal en este caso, se forma con los representantes de la Comisión Agraria Mixta y del núcleo de población solicitante;

III.- Informe escrito explicativo acerca de los datos a que se refieren las fracciones anteriores con capítulos especiales para que precise la extensión y clase de los bienes reclamados en restitución cuando se entreguen éstos en su totalidad, o en parte hayan pasado a formar ejidos o nuevos centros de población agrícola.

En el caso de que la opinión del Departamento Agrario, con

respecto a los títulos y demás documentación sea desfavorable, la Comisión Agraria Mixta continúa de oficio los trámites de dotación.

Con vistas de las constancias del expediente, la Comisión Agraria Mixta, debe emitir dictamen en un plazo de cinco días, a partir de la fecha de la terminación de los trabajos mencionados anteriormente y debe someter el dictamen a la consideración del ejecutivo local, el cual debe dictar su mandamiento en un término que no exceda de quince días. En el caso de que el ejecutivo local no dicte su mandamiento en el plazo indicado, se considera desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta y se turna el expediente al Departamento Agrario para su resolución definitiva. En el caso contrario, o sea cuando la Comisión Agraria Mixta no emita su dictamen dentro del plazo de cinco días a partir de la terminación de los trabajos mencionados anteriormente, el ejecutivo local puede dictar el mandamiento que juzgue procedente y ordenar su ejecución, para lo cual recoge el expediente de la Comisión Agraria Mixta, y una vez resuelto, lo envía al Departamento Agrario. Cuando las tierras de labor y laborables restituidas a un núcleo de población, sean insuficientes para que los individuos con derecho agrario obtengan las tierras en la extensión fijada por el presente Código, se tramita por la Comisión Agraria Mixta, expediente de dotación complementaria el cual se sujetará a las prevenciones relativas a la dotación; y este expediente de do-

tación complementaria se inicia con la publicación del acuerdo de la Comisión Agraria Mixta.

Con respecto a la primera instancia para la dotación de -- tierras, las disposiciones que encontramos en el Código en estudio, son las siguientes:

Una vez que se ha publicado la solicitud de dotación se--- procede a lo siguiente:

I.- Formación del Censo Agrario y Pecuario del núcleo de -- población solicitante;

II.- Formación de un plano con los datos indispensables -- para conocer la zona ocupada por el caserío, o la ubicación -- del núcleo principal de éste; las zonas de terrenos comunales, el conjunto de las propiedades inafectables, ejidos definiti-- vos o provisionales dentro del radio de afectación y, finalmen-- te, las porciones de las fincas afectables, con extensión nece-- saria para proyectar el ejido o ejidos para las regiones agrí-- colas ejidales de que se trate; y

III.- Nombrar comisiones que rindan informes por escrito-- que complementen el plano anterior con datos amplios acerca de la ubicación y situación de la localidad peticionaria sobre la extenseión y calidad de las tierras planificadas, sobre los --- cultivos principales, con anotaciones de su producción media y los demás datos referentes a las condiciones agrológicas, cli-- matológicas y económicas de la propia localidad. Debe tambié-- n informarse acerca de la propiedad y extensión de las fincas --

afectables, dentro del radio de afectación, estudiando sus condiciones catastrales o fiscales, aportando los certificados -- que recaben, de preferencia del Registro Público de la Propie--dad y de las oficinas Fiscales.

El censo Agrario y Pecuario se levanta por una Junta Cen--sal formada por un representante de la Comisión Agraria Mixta--como director de trabajos; un representante del núcleo de po--blación peticionario y un representante de los propietarios. -- El Comité Ejecutivo Agrario nombra el representante del núcleo de población. El representante de los propietarios es nombrado por la mayoría de los que tengan fincas dentro del radio de -- afectación señalado por este Código; de no ponerse de acuerdo--o por cualquier motivo, si no lo designa en el plazo fijado -- por la Comisión Agraria Mixta, el cual no debe ser menor de -- cinco días ni mayor de veinte, se levanta el censo por los o--tros dos miembros de la Junta Censal. Lo mismo se hace cuando--el representante nombrado no se presenta dentro del plazo men--cionado o por cualquier motivo.

En el Censo Agrario se incluye a todos los individuos ca--pacitados para recibir la unidad normal de dotación, especifi--cándose sexo, estado civil, ocupación u oficio, nombre de fa--miliares, etc., con las superficies de tierras, número de cabe--zas de ganado y aperos que posean.

Los representantes en la Junta Censal del núcleo de pobla--ción y de los propietarios, pueden hacer las observaciones que

crean pertinentes las cuales se anotarán en las formas en que se levante el censo, en la inteligencia que las pruebas documentales deben presentarse ante la Comisión Agraria Mixta dentro de los diez días siguientes a la fecha en que terminen los trabajos censales; en el caso de que las pruebas documentales resulten fundadas las observaciones al censo, la Comisión Agraria Mixta debe rectificar los datos objetados.

Para la mejor resolución de los expedientes ejidales, las Comisiones Agrarias Mixtas o Delegaciones del Departamento Agrario deben ordenar que en la ejecución de todos los trabajos mencionados anteriormente, se abarquen todos los núcleos de población de una región agrícola ejidal de manera que:

I.- Se comprendan todas las solicitudes existentes dentro de la región; y

II.- Todos los núcleos de población dentro de la misma, aun cuando no hayan formulado solicitud, para que, en lo posible no quede ningún núcleo de población sin tierras.

Con los datos del expediente relativo, con las pruebas y con los documentos presentados por los interesados, la Comisión Agraria Mixta emite dictamen acerca de la procedencia o improcedencia de la dotación solicitada dentro de un plazo de quince días a partir de la fecha en que quede integrado el expediente en el cual consten los trabajos mencionados anteriormente. Las Comisiones Agrarias Mixtas someten su dictamen a la consideración de los ejecutivos locales y éstos deben dictar -

sus mandamientos en un término que no debe exceder a quince--- días. En el caso de que los ejecutivos no dicten mandamiento - en el plazo señalado para los efectos legales, se considera -- que aquél es negativo, y se recoge el expediente para turnarlo al Departamento Agrario con el fin de que sea resuelto en definitiva; ahora bien, si no dictaminan las Comisiones Agrarias - Mixtas, los ejecutivos locales quedan facultados para recoger- los expedientes de las Comisiones al vencimiento del término - fijado para dictar el mandamiento que juzguen procedente y or- denar su ejecución.

En el caso de que los ejecutivos locales dicten sus manda- mientos, las Delegaciones Agrarias, al turnar al Departamento Agrario dichos mandamientos, completan los expedientes, reca-- bando datos y practicando diligencias faltantes. Las Comisio-- nes Agrarias Mixtas deben dar aviso al Departamento Agrario -- del envío de sus dictámenes, a los ejecutivos locales y de los casos en los cuales éstos no dicten mandamiento oportunamente.

Los propietarios, presuntos afectados, pueden ocurrir por- escrito a las Comisiones Agrarias Mixtas, exponiendo lo que a su derecho convenga, durante la tramitación del expediente y - hasta antes de que aquéllas rindan su dictamen al ejecutivo -- Local. En el caso de que el mandamiento del ejecutivo local favorezca a la solicitud, lo debe remitir a la Comisión Agraria- Mixta para su ejecución, y ésta, a su vez, debe ordenar al Co- mité Ejecutivo Agrario del núcleo de población solicitante, --

que haga entrega de las tierras o aguas restituídas o dotadas. En la diligencia de entrega se levantan las actas que sean necesarias interviniendo como asesor un representante de la Comisión Agraria Mixta. La entrega de las tierras o aguas restituídas o dotadas se debe hacer al Comisariado Ejidal designado -- al efecto. Ahora bien, la diligencia de posesión consiste en -- dar a saber al poblado el mandamiento respectivo, y deslindar--provisionalmente las afectaciones, con lo que se tiene al nú--cleo de población, para todos los efectos legales como poseedor de las tierras y aguas materia del mismo. La Comisión Agraria-Mixta debe informar de inmediato al Departamento Agrario acerca del mandamiento del ejecutivo local y sobre su ejecución.

Una vez practicada la diligencia de posesión o dictado el mandamiento, cuando sea desfavorable a la solicitud, se manda publicar, surtiendo efecto de notificación para los interesa--dos. En el caso de que las tierras o aguas afectadas pertenezcan a varias entidades federativas, la publicación debe hacerse en los periódicos oficiales de cada una de ellas.

En lo referente a la segunda instancia para la dotación -- de tierras, el presente Código nos habla de las siguientes disposiciones:

Tan pronto como los expedientes lleguen al Departamento -- Agrario y ya que éste los complete, en el caso de que falten -- requisitos por satisfacer, el Cuerpo Consultivo los estudia y, en pleno, emite el dictamen que sea procedente. En los térmi--

nos del dictamen se formula el proyecto de resolución que se eleva a la consideración del Presidente de la República. Los afectados pueden ocurrir ante el Departamento Agrario desde que el expediente sea entregado a éste, hasta que el Cuerpo Consultivo lo dictamine, pero sólo para hacer observaciones a los mandamientos de posesión.

Las resoluciones presidenciales deben contener:

I.- Los resultados y considerandos en que se informen y funden;

II.- Los datos referentes a las propiedades afectables para fines dotatorios y los relativos a las propiedades inafectables que se hubieren identificado en el curso de la tramitación del expediente y que estén localizadas en el plano conjunto que se haya levantado;

III.- Los puntos resolutivos que deben fijar con precisión, las tierras y aguas que, en su caso, se concedan y la cantidad con que cada una de las fincas afectadas contribuye para la dotación, las superficies y los linderos de los terrenos reivindicados, en caso de restitución, señalando las condiciones de los referidos terrenos. En caso de dotación, debe señalarse, además, la extensión total y clase de las tierras, distribución parcial de afectación a cada propiedad, unidades normales de dotación aceptadas, superficies para usos colectivos, parcela escolar y campos destinados a la educación vocacional cuando haya tierras para constituirlos; y

IV.- Los planos conforme a los cuales habrán de ejecutarse.

Las resoluciones dictadas por el Presidente de la República, y los planos respectivos se deben remitir a la Delegación correspondiente del Departamento Agrario para su ejecución, -- debiendo, además, publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial de la entidad correspondiente.

La posesión de las tierras o aguas se consuma dando a conocer a la autoridad ejidal del poblado, la resolución que se -- ejecuta y efectuando el apeo y deslinde de las tierras concedidas, levantándose acta de las disposiciones y diligencias. Para el efecto, se cita por oficio dirigido a los cascos de las fincas con una anticipación no menor de tres días, a los propietarios afectados y colindantes, sin que su ausencia sea motivo para que se retarde el acto posesorio. En el caso de que se trate de expedientes en los cuales haya habido mandamientos negativos de Gobernador la resolución presidencial que concede tierras o aguas, debe ser notificada a las Comisiones Agrarias Mixtas, a reserva de que ésta, en su oportunidad se ejecute por la Delegación del Departamento Agrario. Cuando al darse una posesión derivada de una resolución presidencial, haya --- dentro de los terrenos concedidos cosechas pendientes de levantar, debe fijarse a los propietarios el plazo necesario para -- recogerlas, notificándose expresamente dicho plazo y publicándose en las tablas de avisos de las oficinas municipales a que corresponda el núcleo de población beneficiado. Ahora bien, --

los plazos que se señalen deben corresponder a la época de --- las cosechas en la región, y nunca alcanzarán el siguiente ciclo agrícola del cultivo de que se trate.

Con respecto a los terrenos de agostadero, se concede un--- plazo máximo de treinta días para que los ejidatarios entren - en posesión plena de los terrenos de monte en explotación; la posesión es inmediata, concediéndose el plazo indispensable para movilizar los productos forestales ya labrados que se encuentren dentro de la superficie concedida.

Una vez practicada la diligencia de posesión definitiva o dictado el mandamiento, cuando sea desfavorable a la solicitud, se manda publicar, surtiendo efectos de Notificación para -- los interesados . Si las tierras o aguas afectadas pertenecen a varias entidades federativas, la publicación debe hacerse en periódicos oficiales de cada una de ellas.

Habiendo visto el desarrollo del procedimiento de distribución de la tierra en el Código en estudio, podemos concretar - diciendo que encontramos las siguientes partes:

Tenemos una primera instancia, la cual se inicia con la -- presentación de la solicitud de dotación o restitución ante -- el Gobierno local solicitante; dicha solicitud tiene como único requisito, que en ella se expresen la intención de promover el expediente por parte del núcleo de población o el acuerdo - de iniciación de oficio. Si la acción intentada es poco explícita, el expediente se tramita por vía de dotación. Si es solici

cidad de restitución, se sigue de oficio al mismo tiempo el -- procedimiento de dotación para el caso de que no proceda el -- primero. Si la solicitud es de dotación, se sigue el procedi-- miento por esta vía, pero si se solicita después restitución,-- el expediente se tramita también por la doble vía, siempre y -- cuando se solicite la restitución antes de la resolución presi-- dencial y se notificará de nuevo a los afectados.

Al recibir la solicitud el Gobierno local, debe publicarla y mandar copia de ella a la Comisión Agraria Mixta. La publica-- ción de la solicitud de dotación o restitución, o bien el acuer-- do de iniciación de oficio del expediente, surte efectos de -- notificación para los propietarios afectados, pero además, la-- Comisión Agraria Mixta correspondiente debe también notificar-- por medio de oficio dirigido a los cascos de las fincas, a los propietarios afectados.

En caso de que la solicitud sea de restitución, tenemos los siguientes pasos:

Dentro de cuarenta y cinco días después de la fecha de la-- publicación de la solicitud, los vecinos del pueblo solicitan-- te y los presuntos afectados, presentan ante la Comisión Agra-- ria Mixta títulos y documentos para comprobar fecha y forma -- del despojo y documentos fundatorios de derecho, respectivamen-- te. Los títulos y documentos son enviados por la Comisión Agra-- ria Mixta al Departamento Agrario, para que en él, se estudie-- su autenticidad en un plazo improrrogable de quince días y el--

Departamento Agrario los devuelve con el dictamen paleográfico y la opinión respectiva, señalando además, el camino para -
rendir la mejor satisfacción de las necesidades agrarias del--
núcleo de población solicitante. Si del estudio resultan autén-
ticos los títulos, la Comisión Agraria Mixta suspende la trami-
tación dotatoria y realiza los trabajos de identificación de--
linderos, planificación en que aparezcan las pequeñas propie--
dades respetadas en caso de restituciones; formación del Cen--
so Agrario, etc.; ahora bien, en el caso de que la opinión del
Departamento Agrario sea desfavorable, la Comisión Agraria Mix-
ta sigue de oficio los trámites de dotación. Con vistas a las-
constancias del expediente la Comisión Agraria Mixta emite dic-
tamen en un plazo de cinco días a partir de la fecha de la - -
terminación de los trabajos mencionados, y somete su dictamen-
a la consideración del ejecutivo local, el cual debe dictar su
mandamiento en un término no mayor de diez días. Si el ejecuti-
vo local no dicta mandamiento en el plazo mencionado, se consi-
dera desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta y se
turna el expediente al Departamento Agrario para su resolución
definitiva. Si es la Comisión Agraria Mixta quien no emite su-
dictamen, el ejecutivo local recoge el expediente de la Comi--
sión Agraria Mixta, dicta el mandamiento que juzgue procedente
y ordena su ejecución.

Si la solicitud es de dotación en primera instancia, tene-
mos los siguientes pasos:

Publicada la solicitud de dotación se procede a la planificación, a la formación del Censo Agrario y Pecuario del núcleo de población solicitante, etc. Formada la Junta Censal, y una vez efectuado el censo agrario y pecuario, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que estos trabajos terminen, los interesados presentan pruebas documentales para hacer observaciones al censo y si éstas resultan fundadas, la Comisión Agraria Mixta rectifica los datos objetados.

Con todos los datos del expediente relativo, pruebas y documentos presentados por los interesados, La Comisión Agraria Mixta emite su dictamen acerca de la procedencia o improcedencia de la dotación en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que quedó integrado el expediente.

Las Comisiones Agrarias Mixtas someten su dictamen a la consideración de los ejecutivos locales y éstos dictan mandamiento en un término no mayor a quince días. De no dictar éstos sus mandamientos en el plazo mencionado, se considera que aquél es negativo y se recoge el expediente para turnarlo al Departamento Agrario para su resolución definitiva. Si es la Comisión Agraria Mixta quien no emite su dictamen en el plazo señalado, los ejecutivos locales recogen los expedientes de las Comisiones Agrarias Mixtas al vencimiento del término fijado, y dictan mandamientos y ordenan su ejecución. Si los ejecutivos locales dictan sus mandamientos, las Delegaciones Agrarias al turnarlos al Departamento Agrario, completan los expedientes. Las Comisiones Agrarias Mixtas deben avisar al Departamento A-

grario del envío de sus dictámenes oportunamente. Los propietarios presuntos afectados, pueden ocurrir por escrito a las Comisiones Agrarias Mixtas, durante la tramitación de los expedientes, lo que a su derecho convenga, hasta antes de que aquéllos rindan su dictamen al ejecutivo local. Si el mandamiento del ejecutivo local favorece a los solicitantes, lo remite a la Comisión Agraria Mixta para su ejecución y ésta ordena al Comité Ejecutivo Agrario del núcleo de población solicitante, que entregue las tierras dotadas o restituídas. La entrega de las tierras se hace al Comisariado Ejidal. La diligencia de posesión provisional se lleva a cabo dando a conocer al poblado el mandamiento respectivo y deslindando provisionalmente las afectaciones. La Comisión Agraria Mixta informa al Departamento Agrario de inmediato acerca del mandamiento del ejecutivo local y de su ejecución. Practicada la diligencia de posesión o dictado el mandamiento desfavorable a la solicitud, se publica surtiendo efectos de notificación para los interesados.

Los pasos a seguir en la segunda instancia, son los siguientes:

Al llegar al expediente al Departamento Agrario, si el expediente le faltan requisitos por satisfacer, los completa. El Cuerpo Consultivo estudia el expediente y emite el dictamen procedente en pleno. En los términos del dictamen se formula el proyecto de resolución que se eleva a la consideración del Presidente de la República. Los afectados pueden ocurrir ante-

el Departamento Agrario, desde que el expediente es entregado a éste, hasta que el Cuerpo Consultivo lo dictamina, con el objeto de hacer observaciones de posesión.

Una vez que el Presidente de la República dicta resolución, se remite ésta con los planos respectivos a la Delegación correspondiente del Departamento Agrario para su ejecución. Las resoluciones se publican en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos oficiales de las entidades correspondientes.

La posesión definitiva de las tierras o aguas, se consumando a conocer a la autoridad del poblado, la resolución que se ejecuta y llevando a efecto el apeo y deslinde de las tierras concedidas, levantándose actas de las diligencias. Para llevar a efecto la diligencia de posesión definitiva, se cita por oficios dirigidos a los cascos de las fincas con anticipación no menor a tres días, a los propietarios afectados y colindantes, sin que su ausencia sea motivo para que se retarde el acto posesorio. Tratándose de expedientes en los cuales haya habido mandamiento negativo del Gobernador, la resolución presidencial que conceda tierras o aguas, debe ser notificada a las Comisiones Agrarias Mixtas, a reserva de que ésta, en su oportunidad, se ejecute por la Delegación del Departamento Agrario.

Una vez practicada la diligencia de posesión definitiva o dictado el mandamiento desfavorable a la solicitud, se manda -

publicar, surtiendo efectos de notificación para los intere- -
sados.

CODIGO AGRARIO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1942.

Después de haber examinado el Código Agrario de 1940, corresponde estudiar el Código del 30 de diciembre de 1942, que es el que continúa vigente hasta la presente fecha.

Como observaciones preliminares al tercer Código Agrario, diremos lo siguiente:

Fue expedido, en la fecha que ha quedado anotada anteriormente, por el General Manuel Avila Camacho y constó originalmente de 362 artículos y cinco transitorios, y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de abril de 1943. Es en lo general un Código, a opinión de algunos estudiosos de la materia, mejor estructurado que los anteriores y que aún que con muchas modificaciones, ha durado vigente hasta la actualidad, o sea mucho más tiempo que cualquier Código Agrario anterior.

Pasando a estudiar detenidamente el Código de 1942, diremos que:

El artículo 1º, señala como autoridades agrarias a:

- I.- El Presidente de la República;
- II.- Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal;
- III.- El Jefe del Departamento Agrario;
- IV.- El Secretario de Agricultura y Fomento, y
- V.- El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas.

El Artículo 2º, señala como Organos Agrarios:

I.- El Departamento Agrario, con todas las oficinas que lo integran incluyendo al Cuerpo Consultivo Agrario;

II.- Las Comisiones Agrarias Mixtas;

III.- La Secretaría de Agricultura y Fomento, la cual ejerce sus funciones por conducto de la Dirección General de Organización Agraria Ejidal, y

IV.- El Departamento de Asuntos Indígenas.

El Artículo 3º, indica que: Los Comités Particulares Ejecutivos son los órganos de representación de los núcleos solicitantes de las tierras o aguas en el procedimiento correspondiente.

Como autoridades de los núcleos de población ejidal y de las comunidades que posean tierras, el Artículo 4º, señala las siguientes:

I.- Las Asambleas Generales ;

II.- Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales, y

III.- Los Consejos de Vigilancia.

Las disposiciones generales en materia de restitución que encontramos en el Código Agrario Vigente son las siguientes:

Los núcleos de población privados de sus tierras bosques—o aguas por cualesquiera de los actos a que se refiere el Artículo 27 Constitucional, tienen derecho a que se les restituyan, si se comprueba:

I.- Que son propietarios de la tierras, bosques o aguas, -cuya restitución solicitan;

II.- Que han sido despojados por cualesquiera de los actos siguientes:

a).- Enajenaciones hechas por los jefes políticos, gobernadores de los estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856- y demás leyes y disposiciones relativas;

b).- Concesiones, composiciones o ventas hechas por la --- Secretaría de Fomento, Hacienda, o cualquiera otra autoridad - federal desde el día 1º de diciembre de 1876 hasta el 6 de enero de 1915, por las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los bienes objeto de la restitución.

c).- Diligencia de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a -- que se refiere el inciso anterior por compañías, jueces u - -- otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los - cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicite. En el caso de que el volumen de aguas restituido sea mayor que el necesario para cubrir las necesidades de los usos públicos, domésticos y agrícolas del núcleo -- beneficiado se determina el que puede utilizarse para regar -- la máxima extensión posible dentro de los terrenos que perte-- necen al núcleo de población, y el Gobierno Federal dispone de los excedentes para su mejor aprovechamiento.

En lo referente a las propiedades inafectables por resti-- tución, el Código Agrario vigente nos da estas reglas:

Al concederse una restitución de tierras, bosques o aguas, únicamente se respetan:

I.- Las tierras y aguas tituladas en los repartimientos efectuados conforme a la Ley del 25 de junio de 1856;

II.- Hasta cincuenta hectáreas de tierras con las aguas -- correspondientes, cuando sean de riego, siempre que hayan sido poseídas en nombre propio, a título de dominio, por más de -- diez años anteriores a la fecha de la notificación inicial del procedimiento que se haga al propietario o poseedor en los tér-- minos de la Ley vigente de la fecha de la solicitud;

III.- Las aguas necesarias para usos domésticos de los poblados que las utilicen en el momento de dictarse la resolución respectiva;

IV.- Las tierras y aguas dotadas a un núcleo o nuevo cen-- tro de población agrícola, y

V.- Las aguas destinadas a servicio de interés público.

Las disposiciones esenciales en nuestro Código Agrario Vi-- gente con respecto a la afectabilidad de los bienes en relación con la dotación, son las siguientes;

Todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio-- de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado-- del núcleo de población solicitante son afectables para dota-- ción de ejidos; ahora bien, las propiedades de la Federación,-- de los Estados o de los Municipios deben ser afectados de pre-- ferencia a las propiedades privadas para dotar.

La dotación debe llevarse a cabo de preferencia en las tierras afectables de mejor calidad y más cercanas al núcleo de población solicitante. En el caso de que dos o más propiedades en igualdad de condiciones sean afectables, la dotación se debe fincar afectándolas proporcionalmente, según la extensión y calidad de sus tierras.

Se consideran como un sólo predio los diversos terrenos -- que pertenezcan a un mismo dueño, aun en el caso de que estén separados unos de otros y los inmuebles que siendo de varios-- dueños sean poseídos pro-indiviso. No son considerados como un sólo predio los terrenos de cooperativas constituidas por pequeños propietarios que personalmente cultiven sus tierras.

Los propietarios que son afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas dictadas en favor de los pueblos o que en lo futuro se dicten, no tienen ningún derecho o recurso legal ordinario ni pueden promover el juicio de amparo. Los afectados con dotación, sólo tienen derecho a acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deben ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, contado desde la fecha en que se publiquen la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación; una vez fenecido este término, ninguna reclamación es admitida.

En relación con el procedimiento acerca de las restituciones y dotaciones, en lo referente a las disposiciones comunes a am

bas encontramos en el Código vigente, las siguientes indicaciones:

Las solicitudes de restitución o dotación se presentan por escrito ante el Gobierno de la entidad federativa en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado, debiendo este mandar copia de la solicitud mencionada a la Comisión Agraria Mixta. El ejecutivo local, por su parte, debe mandar publicar la solicitud y turnarla a la Comisión Agraria Mixta en un plazo de diez días; de no hacerlo así, la Comisión inicia el expediente con la copia que le haya sido remitida. Para tener por iniciada la tramitación de un expediente dotatorio o restitutorio, basta que la solicitud respectiva exprese únicamente la intención de promoverlo, o bien, que se dicte el acuerdo de iniciación de oficio; ahora bien, en el caso de que la solicitud sea poco explícita acerca de la acción que se intenta, el expediente se tramita por vía de dotación.

Si la solicitud es de restitución, el expediente se inicia por esta vía; pero se sigue de oficio al mismo tiempo el procedimiento dotatorio para el caso de que la restitución se declare improcedente. La publicación que se haga de la solicitud de restitución surte efectos de notificación para iniciar el doble procedimiento mencionado e iguales efectos tiene con respecto de los propietarios o usuarios de aguas destinadas al riego de las tierras afectables. La publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente que se tramite-

de oficio, surte efecto de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que esten dentro del radio de ---afectación que este Código señala y también para todos los propietarios o usuarios de las aguas afectables. Ahora bien, las Comisiones Agrarias Mixtas deben notificar también a los propietarios de tierras o aguas afectables por oficio que se les dirijan a los cascos de las fincas. En el caso de que la solicitud sea de dotación y antes de que se dicte resolución presidencial se solicite restitución, el expediente se continúa tramitando por la doble vía, dotatoria restitutoria; en este caso debe notificarse nuevamente a los presuntos afectados. La tramitación de los expedientes de restitución y dotación de aguas se sigue de acuerdo con lo que este Código establece para las dotaciones y restituciones de tierras con las modalidades que a aquéllas le son propias.

Los casos de accesiones de aguas no previstos en los mandamientos de los ejecutivos locales, o en las resoluciones presidenciales, que hayan concedido tierras de riego, deben ser dictaminadas por el Cuerpo Consultivo Agrario, y el acuerdo ---respectivo es firmado por el Jefe del Departamento, publicándose en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial de la entidad correspondiente.

Los mandamientos de los ejecutivos locales deben señalar los linderos y superficies de los terrenos reivindicados; en caso de restitución, deben indicar también las condiciones que

guarden. En caso de dotación deben señalar la extensión total y las clases de las tierras concedidas, la distribución de la afectación entre las fincas que deban soportarla, las unidades de dotación que se constituyan y el número de individuos cuyos derechos se dejan a salvo, en su caso, también las superficies para usos colectivos y para la parcela escolar. El ejecutivo local debe autorizar los planos, según los cuales se dará posesión provisional; si se restituye o dota con tierras de riego, deben expresar también la cantidad de agua que éstas correspondan.

Referente a la restitución de tierras, bosques y aguas, nos dá el Código Agrario vigente las siguientes disposiciones:

Dentro de un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de la publicación de la solicitud, los vecinos del pueblo solicitante y los presuntos afectados, deben presentar a la Comisión Agraria Mixta: los primeros, los títulos de propiedad y la documentación necesaria para comprobar la forma y fecha de despojo de las tierras, bosques o aguas reclamadas; y los segundos, los documentos en que funden su derecho. En el caso de que la solicitud no enumere los predios o terrenos que sean objeto de la demanda, las Comisiones Agrarias Mixtas, después del estudio del expediente, deben notificar a los presuntos afectados, y el plazo de cuarenta y cinco días comienza a contar a partir de la fecha de esta notificación. Si la solicitud enumera los predios o tierras objeto de la demanda, ade-

más de la publicación, se notifica por oficio a los presuntos-afectados. La Comisión Agraria Mixta envía al Departamento --- Agrario los títulos y documentos mencionados para que se estudie su autenticidad, dentro de un plazo improrrogable de quince días. El Departamento los devuelve a la Comisión con el --- dictamen paleográfico correspondiente y la opinión que con respecto a la autenticidad formule, indicando el procedimiento a seguir para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población solicitante; en el caso que del estudio de los títulos presentados para acreditar los derechos sobre las tierras, bosques o aguas reclamados, resulte que son auténticos y del examen de los demás documentos aparezca comprobada la fecha y forma del despojo, de manera tal que la restitución sea procedente, la Comisión Agraria Mixta suspende la tramitación dotatoria y si en los bienes reclamados no se han constituido ejidos o nuevos centros de población agrícola, la propia Comisión realiza los siguientes trabajos:

I.- Identificación de los linderos y planificación en que aparezcan las propiedades inafectables por vía de restitución;

II.- Formación del censo agrario correspondiente, La junta Censal en este caso, se forma con los representantes de la Comisión Agraria Mixta y del núcleo de población solicitante.

III.- Informe escrito de los datos a que se refieren las fracciones anteriores, con un capítulo especial destinado a precisar la extensión y la clase de los bienes que por restitución

se reclamen, indicando, en su caso, las fracciones que hayan pasado a formar parte de ejidos o nuevos centros de población agrícola.

En el caso de que la opinión del Departamento Agrario sea en el sentido de que la restitución no procede, la Comisión Agraria Mixta debe continuar de oficio los tramites de dotación. La Comisión Agraria Mixta con vista de las constancias del expediente, formula su dictamen dentro de un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se terminen los trabajos mencionados anteriormente y los somete a la consideración del ejecutivo local, quien debe dictar su mandamiento en un término que no exceda a diez días. En el caso de que el ejecutivo local no dicte mandamiento en el plazo mencionado, se considera desaprobadó el dictamen de la Comisión Agraria Mixta y se turna el expediente al Departamento Agrario para su resolución definitiva. En el caso contrario, cuando la Comisión no emita dictamen en el plazo señalado, el ejecutivo local dicta el mandamiento que juzga procedente y ordena su ejecución, para lo cual recoge el expediente de la Comisión Agraria Mixta y, una vez resuelto, lo envía al Departamento Agrario. Debe enviarse copia de esta resolución al Departamento de Asuntos Indígenas. Una vez que el expediente llega al Departamento Agrario, éste debe revisarlo completándolo en caso necesario y previo dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, lo somete a la consideración del Presidente de la República para su resolución defi-

nitiva. En el caso de que los terrenos de labor o laborables no sean suficiente para que todos los individuos con derechos obtengan tierras en extensión igual a la unidad de dotación, la Comisión Agraria Mixta tramita un expediente de dotación complementaria de oficio, de acuerdo con las disposiciones relativas a la dotación; ahora bien, este expediente se inicia con la publicación del acuerdo de la Comisión Agraria Mixta. Se determina la extensión de la parcela de acuerdo con las bases que le señala el presente Código.

Las disposiciones que nos dá el Código vigente con respecto a la primera instancia para la dotación de tierras son las siguientes:

Una vez publicada la solicitud, la Comisión Agraria Mixta realiza los siguientes trabajos:

I.- Formación del censo agrario y pecuario del núcleo de población solicitante;

II.- Levantamiento de un plano con los datos indispensables para conocer: la zona ocupada por el caserío o la ubicación del núcleo principal de éste; la zonas de terrenos comunales, el conjunto de las propiedades inafectables, los ejidos definitivos o provisionales que existan dentro del radio de afectación y las porciones de las fincas afectables, en la extensión necesaria para proyectar el ejido, y

III.- Un informe escrito que complemente el plano con datos amplios acerca de la situación y ubicación del núcleo peti

cionario, sobre la extensión y calidad de las tierras planificadas, sobre los cultivos principales, consignando su producción media y los demás datos relativos a las condiciones agrológicas y climatológicas de la localidad. Este informe debe aludir también a la propiedad y extensión de las fincas afectables en favor del núcleo solicitante, examinará sus condiciones catastrales o fiscales, e ira acompañado de los certificados que se recaben de preferencia del Registro Público de la Propiedad o de las oficinas fiscales.

El Censo Agrario y Pecuario se levanta por una Junta Censal integrada por un representante de la Comisión Agraria Mixta como director de los trabajos, un representante del núcleo de población solicitante y un representante de los propietarios. El representante del núcleo de población designado por el Comité Ejecutivo Agrario. El representante de los propietarios designado por la mayoría de los que tengan fincas dentro del radio de afectación señalada por este Código, de no ponerse de acuerdo o por cualquier otro motivo, de no designarse dentro del plazo que le señala la Comisión Agraria Mixta, el cual no debe ser menor de cinco días ni mayor a veinte, se levanta el censo por los otros dos miembros de la Junta Censal. Lo mismo se hace cuando el representante nombrado por los propietarios no se presente dentro de dicho plazo o se ausente por cualquier motivo.

El Censo Agrario debe incluir a todos los individuos capa-

citados para recibir la unidad de dotación, especificando sexo, estado civil y las relaciones de dependencia económica dentro del grupo familiar, ocupación y oficio, nombre de los miembros de la familia, etc., y las superficies de tierra, el número de cabezas de ganado y aperos que posean. Los representantes del núcleo de población y de los propietarios en la Junta Censal, pueden hacer todas las observaciones que juzguen pertinentes, las cuales deben anotarse en las formas en que se levante el censo. Las pruebas documentales correspondientes se presentan ante la Comisión Agraria Mixta dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se terminen los trabajos censales. Si de las pruebas documentales resultan fundadas las observaciones al censo, la Comisión Agraria Mixta rectifica los datos objeta dos. Las Comisiones Agrarias Mixtas o las Delegaciones del Departamento Agrario deben ordenar, al llevarse a cabo los trabajos de censo y planificación que se abarquen todos los núcleos de población de una región con el objeto de que se recaben los datos correspondientes a los poblados que hayan solicitado ejidos y a la vez se recojan los datos correspondientes a los núcleos que existan dentro de el y no haya presentado solicitud, con el objeto de que se dicte el acuerdo de iniciación de oficio.

Cuando durante la tramitación de la primera instancia surja un problema de nulidad o invalidez de la división o fraccionamiento de una propiedad, la Comisión Agraria Mixta, antes de

emitir su dictamen debe informar al Departamento acerca de su problema, proporcionándole todos los datos de que dispóngase, con el objeto de que, previas las investigaciones correspondientes, éste resuelva lo procedente, tomando en cuenta los datos que constan en el expediente, los documentos y las pruebas presentadas por los interesados, la Comisión Agraria Mixta dictamina sobre la procedencia o improcedencia de la dotación, dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que quede integrado el expediente; ahora bien, la Comisión Agraria Mixta debe someter su dictamen a la consideración del ejecutivo local y éste dicta su mandamiento en un término que no exceda a quince días. En el caso de que el ejecutivo local no dicte su mandamiento, se considera como si hubiere dictado mandamiento negativo, y debe recogerse el expediente para turnarlo al Departamento Agrario, con objeto de que se dicte la resolución definitiva. Si la Comisión Agraria Mixta no dictamina dentro del plazo legal, el ejecutivo local está facultado para recoger el expediente y dictar el mandamiento que juzgue procedente, ordenando su ejecución. Si el ejecutivo local dicta mandamiento sin que haya habido dictamen por parte de la Comisión Agraria Mixta, la Delegación Agraria turna el expediente completo al Departamento recabando en caso necesario, los datos que falten y practicando las diligencias que procedan. La Comisión Agraria Mixta debe avisar al Departamento Agrario del envío de sus dictámenes al ejecutivo local y de los casos en que

éste no dicte su mandamiento con oportunidad. Los propietarios presuntos afectados pueden ocurrir por escrito a las Comisiones Agrarias Mixtas exponiendo lo que a su derecho convenga, durante la tramitación del expediente y hasta antes de que aquéllas rindan su dictamen al ejecutivo local. Los alegatos y documentos que se presenten con posterioridad, deben enviarse al Departamento Agrario para que se tomen en cuenta al momento de revisar el expediente. El ejecutivo local debe enviar los mandamientos que dicte a la Comisión Agraria Mixta para su ejecución. En el caso de que el mandamiento sea negativo, la ejecución consiste sólo en notificarlo al Comité Ejecutivo y a los propietarios que han sido señalados como afectables y publicarlo en el periódico oficial de la entidad; en el caso de que el mandamiento conceda tierras, bosques o aguas, la Comisión designará un representante, el cual se encarga de convocar al Comité Ejecutivo Agrario, a los miembros del núcleo de población beneficiario y a los propietarios afectados a la diligencia de posesión en la cual funge como asesor. La ejecución de los mandamientos debe hacerse citando previamente a los interesados a la diligencia en que se dá a conocer el contenido del mandamiento, se deslindan los terrenos objeto de la restitución o dotación y se nombra, cuando no exista, el Comisariado Ejidal, que recibe la documentación correspondiente y los bienes que han sido concedidos por el mandamiento, efectuado en su caso, el fraccionamiento provisional de tie---

rras de labor. Una vez efectuada la diligencia de posesión provisional se tiene al núcleo de población para todos los efectos legales como poseedor de las tierras y aguas concedidas por el mandamiento. Una vez practicada la diligencia de posesión, la Comisión Agraria Mixta debe informar de inmediato al Departamento Agrario y a la Secretaría de Agricultura acerca de la ejecución del mandamiento y debe remitir éste para su publicación; en el caso de que las tierras o aguas estén comprendidas en varias entidades federativas, la publicación debe hacerse en los periódicos oficiales de cada una de ellas. Cuando al darse una posesión derivada del mandamiento de un ejecutivo local, existan dentro de los terrenos concedidos cosechas pendientes de levantar, se fija a sus propietarios el plazo necesario para recogerlas, notificándose expresamente dicho plazo y publicándose en las tablas de avisos de las oficinas municipales a que corresponde el núcleo de población beneficiado. Los plazos que se señalen para los cultivos anuales deben corresponder a la época de cosechas en la región y nunca deben alcanzar el siguiente ciclo agrícola del cultivo de que se trata. Con respecto a los terrenos de agostadero, se concede un plazo máximo de treinta días para que los ejidatarios entren en posesión plena. En cuanto a terrenos de monte en explotación, la posesión es inmediata, concediéndose el plazo indispensable para extraer los productos forestales ya labrados que se encuentren dentro de la superficie concedida.

Todos los afectados con aprovechamiento de aguas, tienen--
derecho a que durante la diligencia posesoria se les señalen--
los plazos necesarios para conservar el uso de las aguas que --
en la fecha de posesión utilicen en el riego de cultivos pen--
dientes de cosechar. Este plazo no debe ser menor que el tiem--
po faltante para la terminación del período de riego tratándo--
se de cultivos anuales.

En lo referente a la segunda instancia para la dotación de
tierras, el Código en estudio, nos dice los siguiente:

El Departamento Agrario debe complementar en caso necesa--
rio los expedientes que reciba; hecho lo anterior, los turna al
Cuerpo Consultivo Agrario, el cual, en pleno, emite dictamen;-
ahora, en los términos del dictamen se formula el proyecto de
resolución que se eleva a la consideración del Presidente de -
la República.

Los propietarios, presuntos afectados, pueden ocurrir ante
el Departamento Agrario desde que el expediente sea recibido -
por éste, hasta que el Cuerpo Consultivo Agrario lo dictamine-
para rendir pruebas y alegatos.

Las resoluciones presidenciales deben contener:

I.- Los resultados y considerandos en que se informen y --
funden;

II.- Los datos referentes a las propiedades afectables pa
ra fines dotatorios y a las propiedades inafectables que se hu
bieren identificado en el curso de la tramitación del expedien

te y localizado en el plano informativo correspondiente;

III.- Los puntos resolutivos que deben fijar con precisión, las tierras y aguas que se concedan y la cantidad con que cada una de las fincas contribuya;

IV.- Las unidades de dotación que pudieron construirse, la superficies para uso colectivos, parcela escolar y zona de urbanización, el número y nombre de los individuos dotados, así como el de aquellos cuyos derechos deben quedar a salvo, y

V.- Los planos, conforme a los cuales habrán de ejecutarse.

Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no pueden ser modificados, sino en caso de expropiación decretada por este Código.

Las resoluciones presidenciales, los planos respectivos y las listas de beneficiados se remiten a la Delegación correspondiente del Departamento Agrario para su ejecución, y deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos oficiales de las entidades correspondientes.

La ejecución de las resoluciones presidenciales que concedan tierras por dotación o restitución comprende:

I.- La notificación a las autoridades del ejido;

II.- La notificación a los propietarios afectados y colindantes, con anticipación no menor a tres días a la fecha de la diligencia de posesión y deslinde, por oficio dirigido a los dueños de las fincas, sin que la ausencia del propietario motive retardo en el acto posesorio;

III.- El envío de las copias necesarias de la resolución a la Comisión Agraria Mixta, para su conocimiento y publicación;

IV.- El acto de apeo y deslinde de las tierras concedidas, la posesión definitiva de las mismas y el señalamiento de plazos para levantar cosechas pendientes, para conservar el uso de las aguas y para desocupar terrenos de agostadero, las reglas para levantar cosechas son las mismas que las señaladas en las disposiciones referentes a la primera instancia para dotación de tierras en lo referente al hecho de cuando se dá una posesión derivada del mandamiento de un ejecutivo local y existen dentro de los terrenos concedidos cosechas pendientes de levantar; lo mismo podemos decir en lo referente a los plazos para conservar el uso de las aguas y para desocupar terrenos de agostadero;

V.- La determinación y localización:

a).- De las tierras no laborables adecuadas para el desarrollo de alguna industria derivada del aprovechamiento de sus recursos;

b).- De las tierras laborables;

c).- De la parcela escolar, y

d).- De las zonas de urbanización.

VI.- La determinación de lo volúmenes de agua que se hayan concedido, en caso de tratarse de terrenos de riego;

VII.- Las tierras laborables, en caso de que no se haya de terminado la explotación colectiva de ellas, se fraccionan en-

parcelas de la extensión y calidad que determinen las resoluciones presidenciales respectivas y las leyes vigentes, en la fecha en que aquéllas se dictaron;

VIII.- Cuando se adopte la forma de explotación colectiva de las tierras laborables, se expiden certificados de derechos agrarios para que los derechos individuales de los ejidatarios queden garantizados.

IX.- Entretanto se fraccionan definitivamente las tierras de cultivo, cuando el fraccionamiento opere, también se expiden certificados de derechos agrarios que garanticen la posesión y el disfrute de las superficies que hayan correspondido a cada ejidatario en el reparto económico derivado de la posesión provisional, que deberá efectuarse de acuerdo con las bases ya establecidas para el fraccionamiento y la de las parcelas. No deben fraccionarse los ejidos en los cuales, de llevarse a cabo el fraccionamiento hubieran de resultar parcelas menores que la unidad legal. El Departamento Agrario debe procurar que al darse la posesión definitiva de los ejidos, se deslinden con cercas los terrenos, debiendo efectuarse, al efecto, los convenios necesarios entre los colindantes. Los ejidatarios están obligados a cooperar aportando su trabajo, en la forma equitativa que la propia dependencia fije. Cuando al ir a ejecutarse dos o más resoluciones presidenciales surjan conflictos por existir imposibilidad de entregar de manera total las tierras que ellas concedan, el orden de preferencia se determi

na según el orden cronológico en que hayan sido dictadas, en la inteligencia de que, a partir de la segunda, las resoluciones se ejecutan dentro de las posibilidades materiales existentes. En el caso de que el conflicto surja entre una resolución ya ejecutada y otra por ejecutar, debe respetarse la posesión definitiva otorgada y la ejecución debe hacerse también dentro de las posibilidades materiales. En el caso de tratarse de la ejecución de resoluciones presidenciales dictada con apego a las leyes que autorizaban la concesión de parcelas en terrenos laborables, si éstos se han mantenido como de uso común y las tierras susceptibles de cultivo se han dividido económicamente entre todos los beneficiados, debe reconocerse equitativamente a éstos, sin excepción, derechos sobre tales tierras, siguiendo aquellos terrenos destinados al uso común.

Una vez hecha la asignación de parcelas, un representante del Departamento Agrario, acompañado del Comisariado Ejidal y de un representante de la Secretaría de Agricultura, hacen la entrega material de ellas en los términos aprobados por el propio Departamento y por la Asamblea General de Ejidatarios, recorriendo las colindancias de cada una, con lo cual se tiene por consumada la posesión definitiva. De la diligencia de posesión se levanta un acta general que deben suscribir los representantes de la Secretaría de Agricultura y del Departamento, el Comisariado y los beneficiados. El Departamento Agrario expide los Títulos Parcelarios correspondientes de acuerdo con el

acta mencionada anteriormente, y los entrega a los interesados por conducto del Comisariado Ejidal, después de haber sido inscritos en el Registro Agrario Nacional.

El Departamento Agrario debe notificar con oportunidad a la Secretaría de Agricultura y Fomento las diligencias de posesión, deslindes o fraccionamientos, las entregas de certificados y títulos en general, todos aquellos actos que tengan por efecto crear, definir, modificar o extinguir derechos de los núcleos de población o de los ejidatarios en particular. A su vez, la Secretaría de Agricultura y Fomento debe informar oportunamente al Departamento Agrario acerca de los contratos, y, en general, sobre las cooperaciones que se realicen con su aprobación y que afecten o modifiquen la situación jurídica de los bienes ejidales. En el caso de que los Titulares de las parcelas no estén conformes con la asignación que de ellas se hubiere hecho, pueden ocurrir al Departamento Agrario en un plazo de treinta días contados desde la fecha de entrega de las parcelas, con el objeto de que se resuelva acerca de sus quejas.

Visto el procedimiento de la distribución de la tierra, o sea, el procedimiento de dotación y restitución, en nuestro Código Vigente, encontramos en él, las siguientes etapas:

I.- Primera instancia, la cual se inicia al momento de presentar por escrito la solicitud ante el Gobierno de la Entidad Federativa en cuya jurisdicción se encuentra el núcleo de po--

blación solicitante; El Gobierno de la Entidad Federativa debe mandar copia de dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta; - el ejecutivo local debe mandar publicar la solicitud y turnarla a la Comisión Agraria Mixta en un plazo de diez días; en caso de no hacerlo así, la Comisión Agraria Mixta inicia el expediente con la copia que le haya sido remitido.

En caso de que la solicitud sea de restitución, al iniciarse por esta vía se sigue de oficio, simultáneamente, el procedimiento dotatorio para el caso de que no proceda la restitución. En el caso de que la solicitud sea de dotación, el expediente se inicia por esta vía; pero si antes de que se dicte la resolución presidencial se solicita restitución, el expediente se continúa tramitando por la doble vía, debiendo notificarse nuevamente a los presuntos afectados. La publicación que se lleve a cabo con respecto a la solicitud de restitución, surte efectos de notificación para iniciar el doble procedimiento mencionado.

Al publicarse una solicitud o al dictarse un acuerdo de un expediente que se tramite de oficio, quedan notificados todos los propietarios de los inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación señalado por el Código en estudio, y todos los propietarios o usuarios de las aguas afectables; pero además, los propietarios de tierras o aguas afectables deben ser notificados por la Comisión Agraria Mixta, por medio de oficios dirigidos a los cascos de las fincas.

Tratándose, en primera instancia, de un expediente en el cual se solicitó restitución, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de la publicación de la solicitud, los vecinos del pueblo solicitante y los presuntos afectados presentan a la Comisión Agraria Mixta, títulos de propiedad y documentos necesarios para comprobar forma y fecha del despojo y documentos en que funden sus derechos respectivamente.

La Comisión Agraria Mixta envía al Departamento Agrario los títulos y documentos para que se estudien su autenticidad en un plazo de quince días improrrogable y los devuelva a la Comisión con el dictamen paleográfico y opinión respectivos. Si procede la restitución, la Comisión suspende la tramitación dotatoria y realiza los trabajos mencionados anteriormente referentes a identificación de linderos, planificación de propiedades inafectables, formación del censo agrario, etc.; de no proceder la restitución, se siguen de oficio los trámites de dotación; la Comisión con vista de las constancias del expediente, formula dictamen en un plazo de cinco días contados a partir de la terminación de los trabajos mencionados y los somete a la consideración del Ejecutivo local, el cual dicta mandamiento en un término no excedente de diez días; de no dictar este mandamiento, se considera desaprobado el dictamen de la Comisión y el expediente se turna al Departamento Agrario para su resolución definitiva. Si es la Comisión quien no emite dictamen en el pla

zo mencionado, el ejecutivo local dicta el mandamiento que estime procedente, recoge el expediente de la Comisión y ordena la ejecución del mismo; resuelto el expediente, lo envía al Departamento Agrario, éste lo revisa y completa en su caso y una vez dictaminado por el Cuerpo Consultivo Agrario, lo eleva a la consideración del Presidente de la República para la resolución definitiva. Tratándose de un expediente de dotación en primera instancia, una vez publicada la solicitud, se lleva a efecto los trabajos de planificación, informe escrito complementario del plano, censo agrario y pecuario. Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que terminan los trabajos censales, se presentan ante la Comisión Agraria Mixta las pruebas documentales con el objeto de hacer las observaciones necesarias al censo; de resultar fundadas éstas la Comisión Agraria Mixta debe rectificar.

Con vista al expediente, documentos y pruebas presentadas al interesado, la Comisión dictamina en el plazo de quince días a partir de la fecha en que el expediente ha quedado integrado; la Comisión somete su dictamen al Ejecutivo local y éste dicta mandamiento en un término no excedente a quince días; en caso contrario, se considera como si hubiera dictado mandamiento negativo y se recoge el expediente para turnarlo al Departamento Agrario con el objeto de que se dicte la resolución definitiva; de ser la Comisión Agraria Mixta quien no dictamine dentro del plazo legal, el ejecutivo local queda facul-

tado para recoger el expediente y dictar el mandamiento respectivo ordenando su ejecución. Si el ejecutivo local dicta mandamiento sin que haya habido dictamen por parte de la Comisión Agraria Mixta, la Delegación Agraria turna el expediente completo al Departamento recabando, en su caso, los datos que faltan y practicando las diligencias que procedan.

Si el mandamiento es negativo, la ejecución consiste sólo en notificarlo al Comité Ejecutivo y a los propietarios señalados como afectables y publicarlo, además en el periódico oficial de la entidad correspondiente. Si el mandamiento es afirmativo, la Comisión nombra un representante que funge como asesor ante los miembros del núcleo de población beneficiado y los propietarios afectados a la diligencia de posesión provisional, la cual se lleva a cabo dando a conocer el contenido del mandamiento a todos los interesados y delimitando los terrenos objeto de la dotación; se nombra, además, sino existe, al Comisariado Ejidal el cual recibe la documentación y los bienes concedidos.

Para la segunda instancia, los tramites a seguir son los siguientes:

El Departamento Agrario completa en caso necesario el expediente y lo turna al Cuerpo Consultivo Agrario, el cuál emite dictamen pleno; en los términos del dictamen se formula el proyecto de resolución que se eleva a la consideración del Presidente de la República. Los propietarios, presuntos afectados,-

pueden ocurrir ante el Departamento Agrario, desde que el expediente es recibido hasta que el Cuerpo Consultivo Agrario lo dictamina para recibir pruebas y alegatos.

Una vez que la Resolución Presidencial sea favorable al núcleo solicitante, se llevan a efecto todos los trámites relativos a la ejecución de la misma. Hecha la asignación de las parcelas, un representante del Departamento Agrario, acompañado del Comisariado Ejidal, y de un representante de la Secretaría de Agricultura, hacen entrega material de ellas en los términos aprobados por el propio Departamento y por la Asamblea General de Ejidatarios y recorren las colindancias de cada una, con lo cual se levanta un acta general que deben suscribir los representantes de la Secretaría de Agricultura y del Departamento, el Comisariado y los beneficiados. De acuerdo con el acta mencionada, el Departamento Agrario exhibe los títulos parcelarios correspondientes y por conducto del Comisariado Ejidal, los entrega a los interesados después de haber sido inscritos en el Registro Agrario Nacional. Si los titulares de las parcelas no están conformes con la asignación que de ellas se hayan hecho, pueden ocurrir al Departamento Agrario en un plazo de treinta días, contados desde la fecha de la entrega de las parcelas con objeto de que se resuelva acerca de sus quejas.

De esta manera ha quedado cimentado el procedimiento agrario hoy en día, en nuestro Código Agrario vigente.

CAPITULO CUARTO

POSESIONES PROVISIONALES

- a).- Antecedentes en Materia de Ejecuciones de Posesiones Provisionales.
- b).- Ejecución Actual.

a).- ANTECEDENTES EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE POSESIONES PROVISIONALES.

El problema de la tierra al campesino ha sido motivo de lucha y origen de tres de las revoluciones de México ha sufrido, mejor dicho los únicos, ya que ha sido la misma finalidad, - y solamente se ha manifestado en tres etapas:

Guerra de Independencia contra los españoles poseedores -- del territorio. El Licenciado Victor Manzanilla Schaffer, manifiesta en su obra "Reforma Agraria Mexicana", los siguiente, "La guerra de Independencia comprueba fehacientemente que los primeros hombres que se sumaron a la rebelión procedían del Cam--po. Si, la masa esclava que gemía contra el terrateniente español y criollo blandió el azadon y la hoz como armas de combate".
(25)

Guerra de Reforma, contra el clero acaparador de la riqueza nacional, y

Revolución Social, contra el extranjero privilegiado, el clero acaparador y el latifundista criollo.

La solución del problema agrario era inaplazable, lo que - dió lugar a que se dividieran las opiniones de los revolucio--narios de entonces. Hubo quienes opinaron que el problema se - debería resolver de acuerdo con la legislación existente respe

(25).- MANZANILLA SCHAFFER, VICTOR.- "REFORMA AGRARIA MEXICANA"
UNIVERSIDAD DE COLIMA.- Pág. 23.- México 1963.

tando intereses creados y concediendo sólo una migaja del festín de los ricos a los deshederados; quienes opinaban contrariamente a esta manera, decían que toda la tierra debería devolverse a sus legítimos y primitivos poseedores y lo que es más la tierra debe ser de quien la trabaje.

Ya en plena Lucha Revolucionaria, en que las diferentes facciones se disputaban el poder y la supremacía sobre los otros bandos, se dieron a luz, en parte para justificar su actuación histórica y en parte para atraerse a sus filas a los campesinos, una serie de Leyes, decretos y planes revolucionarios y con un contenido netamente agrario.

Antes de la Lucha Revolucionaria armada, surge Don Francisco I. Madero con su Plan de San Luis, que en su artículo 3º, Párrafo Tercero, concede atención a la cuestión agraria, al ofrecerle a los pueblos, retribuirles las tierras que les habían sido despojadas por los grandes terratenientes.

Posteriormente en 1911, ya iniciada la lucha armada, surge Don Andrés Molina Enríquez con su Plan de Texcoco y tres meses después Emiliano Zapata con su Plan de Ayala. Encontramos muchos puntos de contacto entre ambos planes, aun cuando el Plan de Texcoco casi no fue conocido y el Plan de Ayala lo fue nacionalmente. Sin embargo ambos planes coinciden en que Madero traicionó el movimiento revolucionario, y en la determinación de seguir la lucha. La cuestión agraria es, indudablemente, el tema en el que existe mayor coincidencia entre los movimientos

encabezados por Molina Enríquez y Emiliano Zapata.

Así podíamos analizar en forma somera, los Planes, Decretos y Leyes revolucionarias, dictadas antes y durante la lucha armada, pero en virtud de que en este capítulo nos toca estudiar los antecedentes en materia de ejecución de las posesiones provisionales, nos conformaremos con haber visto los planes anteriores y para entrar en materia, transcribiremos lo que el Licenciado Victor Manzanilla Schaffer dice, refiriéndose a los tiempos en que el uso de las armas, más que el de la razón y la justicia, señalaba el camino a seguir, con relación al problema agrario y su forma de resolverlo.

"En los primeros días, la Reforma Agraria tuvo la característica de ser el medio más eficaz de corregir los despojos que los pueblos y comunidades habían sufrido. Por eso, en la primera etapa, la restitución fue el medio más oportuno para hacer justicia al campesino. En algunos casos y por virtud de los clamores populares, aun antes de contar con las normas jurídicas para hacerla, se repartieron tierras. Estos actos son conocidos por el nombre de "POSESIONES MILITARES". Uno de los primeros repartos que se efectuaron en estas condiciones fue el realizado por Lucio Blanco, el 30 de agosto de 1913, en la hacienda "Los Borregos", cercana a Matamoros, Tamaulipas. En esta ocasión, los terrenos de dicha hacienda se dividieron en parcelas, las cuales se entregaron a los peones de la misma"

(26)

(26).- MANZANILLA SCHAFFER, VICTOR.- OBRA CITADA, Pág. 66.

En plena lucha revolucionaria, la ejecución de las posesiones provisionales, se hizo sin ningún apoyo legal, pero eso sí en la fuerza y poder que dan las armas de quien las posee. Por esta vez el poderoso, el omnipotente terrateniente sufre en carne propia las injusticias y el procedimiento que él mismo había empleado anteriormente, para despojar a los indefensos campesinos de sus tierras.

El historiador Jesús Silva Herzog, en su "BREVE HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA", nos dice lo siguiente: "Un hecho por demás interesante que no debemos pasar en silencio fue la primera dotación de tierras en el norte del país. El 30 de agosto de 1913 el general Lucio Blanco distribuyó entre los campesinos los terrenos de la hacienda Los Borregos; el acto se celebró con solemnidad, pronunciando fogoso y radical discurso el mayor Francisco J. Múgica, quien censuró a los grandes terratenientes por explotar sin medida a sus trabajadores y habló de la obra redentora que habría de realizar la Revolución al elevar las condiciones de vida del proletariado. Debemos hacer notar que esta distribución de tierras se hizo sin ningún apoyo legal; se hizo revolucionariamente, a lo brava, como se dice en la jerga familiar. El hecho se explica incuestionablemente por el ímpetu de aquellos jóvenes rebeldes que se habían lanzado a la lucha para transformar la estructura social de la nación, y porque por su impaciencia generosa ya no pudieran esperar la hora del trinfo definitivo y quisieron de-

mostrar al pueblo su plena penetración con sus necesidades y aspiraciones. Todo parece indicar que al señor Carranza no le gustó la inesperada acción agrarista de Lucio Blanco y de sus subordinados, puesto que semanas después ordenó a Blanco que entregara el mando de sus fuerzas a otro jefe y fuera a unirse le a Hermosillo para darle otra comisión". (27)

Emiliano Zapata llevó a cabo varias de estas "posesiones militares" entre las que se pueden citar: Aneneuilco, Municipio de Ayala, Morelos, con 700 hectáreas; San Martín Zoquiapan, Municipio de Tlaltenango, Puebla, con 255 hectáreas, y San Cosme Xalostoc, Municipio de Xalostos, Tlaxcala, con 921 hectáreas.

Todas las posesiones militares anteriores, fueron confirmadas posteriormente por resoluciones presidenciales apoyadas en la Ley.

Exactamente a 55 años de la promulgación de la Ley de 6 de enero de 1915, todavía es motivo de discusión las mencionadas posesiones provisionales, respecto a que si fueron o no justificadas históricamente, y si eran necesarias o no lo eran. La discusión trasciende del ámbito universitario hasta el pueblo en general, como se puede apreciar de un artículo aparecido el día 9 del mes de enero del presente año, en el periódico "El Universal", que creemos debe transcribirse en su parte conducente.

(27).- SILVA HERZOG, JESUS.- "BREVE HISTORIA DE LA REVOLUCION-MEXICANA" EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONOMICA. Pág. 33. Méx. 1966.

"El general Salvador Alvarado promulgó en Yucatán una Ley Agraria que 40 días después Carranza derogó. Por esos días, en 1915, el gobernador y comandante militar de Tabasco, general Francisco J. Múgica, procedió, "de acuerdo con el Plan de San Luis y las promesas de la revolución constitucionalista", a poner en posesión a los vecinos de la villa de Jonuta y de los vecindarios adyacentes, de una porción de la isla de "El Chimal". La compañía afectada recurrió a Carranza y éste envió un telegrama a Múgica para que fueran devueltos los terrenos aludidos. 24 horas después, Múgica respondió a don Venustiano explicando el caso y rogándole que, como no le era posible revocar su acuerdo le permitiera hacer entrega del gobierno a otra persona. Efectivamente, dejó el Poder poco después, luego de escribir desde Teapa, Tab., una carta lastimera al general Alvarado". (28)

Las posesiones provisionales otorgadas por militares, para llevar a cabo una más justa distribución de la tierra, pero sin ningún apoyo legal, cesaron a partir de la Ley de 6 de enero, pues esta ley otorgaba a los pueblos la facultad de solicitar al gobernador de su entidad, las tierras que habían sido de ellos, por restitución y tierras que no hubieren sido de su pueblo, por dotación. Esta Ley facultaba al Gobernador para resolver sobre las solicitudes, despues de haber oído a la Comi- (28).-PERIODICO"EL UNIVERSAL" (de la Ciudad de México):Primera Sección Pág.3,correspondiente al día 9 de enero de 1970.

sión Local Agraria sobre la justicia de las reivindicaciones o la conveniencia de las dotaciones, dictando un mandamiento - - afirmativo a negativo. En caso de ser afirmativo la resolución, la autoridad que ejecutaba los mandamientos de posesión provisional en favor de los núcleos de población beneficiados, como ya vimos, era el Comité Particular Ejecutivo, en lugar de el - jefe revolucionario.

b).- EJECUCION ACTUAL.

La Legislación Agraria a partir de la Ley de 6 de enero de 1915 se ha ido incrementando en sentido positivo en nuestro país.

Los estudiosos de la Ciencia del Derecho han encontrado un campo virgen en la materia Agraria, en donde México tiene su propio camino y su propia historia. Tal vez parezca un sendero largo, lleno de experiencias buenas y malas, pero al fin y al cabo resultó un camino hecho por los mexicanos mismos, no desde ayer, sino desde épocas precoloniales y cuyo trazo aún no termina y no terminará hasta que no terminen todos los problemas que nos aquejan.

Así, al estudiar la materia Agraria, hemos visto que se han sucedido una serie de Leyes, Reglamentos, Decretos, Circulares, etc., porque se desea que el Derecho Agrario nos indique la forma de realizar los cambios o reformas adecuadas, que arrojen un mayor índice de positividad para México. Como lo hemos dicho anteriormente, en otra parte de este trabajo, unas veces se ha logrado el propósito deseado y otras veces, por el contrario las normas puestas en vigor, dan un resultado negativo. Pero afortunadamente, las experiencias adquiridas nos señalan el sendero a seguir, sendero que no es otro, más que el bienestar de México.

Vimos en la primera parte de este Capítulo, los antecedentes en materia de ejecución de posesiones provisionales. Antes,

habíamos visto también la Ley de 6 de enero de 1915, y su procedimiento dotatorio y restitutorio, así como analizamos la autoridad ejecutora de los mandamientos de posesión provisional. Estudiamos el procedimiento en los Códigos Agrarios que han estado vigentes en nuestro país, poniendo especial atención a la ejecución de las posesiones a los núcleos de población beneficiados. No obstante que ya lo estudiamos, conviene recordar lo siguiente, del Código Vigente:

Quando un núcleo de población solicita, por escrito, al Gobernador de la Entidad en que se encuentre, la restitución o dotación de tierras, éste a su vez turna la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, para que realice sus trabajos, tales como identificación de linderos, planificación de propiedades inafectables, formación del censo Agrario, etc., para después dictar su dictamen, el cual lo somete a la consideración del Ejecutivo Local para que éste dicte su mandamiento. De no dictar su mandamiento al Ejecutivo Local, se considera desaprobado el dictamen de la Comisión y entonces el expediente se turna al Departamento Agrario para su resolución definitiva. Si es la Comisión, quien no emite dictamen dentro del plazo que para tal efecto tiene, el Ejecutivo Local dicta el mandamiento que estime procedente, recoge el expediente de la Comisión y ordena la ejecución del mismo.

Ahora bien, puede suceder que el Ejecutivo Local emita un mandamiento negativo, caso en el que la ejecución consiste sólo en notificarlo al Comité Ejecutivo Agrario del núcleo de

población solicitante, a los propietarios que habían sido --- señalados como afectables y publicarlo en el periódico ofi--- cial de la Entidad correspondiente.

En caso de que el Ejecutivo Local dicte un mandamiento --- afirmativo, la Comisión nombra un representante que funge como asesor ante los miembros del núcleo de población beneficiado y los propietarios afectados a la diligencia de posesión provisio^{nal}, la cual se lleva a cabo dando a conocer el contenido del mandamiento a todos los interesados y deslindando los terrenos objeto del mandamiento. Se nombra además, si no existe, al Comisariado Ejidal, el que debe recibir la documentación y los--- bienes concedidos.

En su oportunidad y en el Capítulo V, haremos la crítica - a la forma como se realizó la ejecución actual de las posesio- nes provisionales.

CAPITULO QUINTO

ORGANOS EJECUTORES.

- a).- Comisión Agraria Mixta.
- b).- El Representante de la Comisión Agraria Mixta.
- c).- Comité Ejecutivo Agrario.

a).- COMISION AGRARIA MIXTA.

Despues de haber examinado la figura de El Comité Ejecutivo Agrario, estudiaremos La Comisión Agraria Mixta.

La Comisiones Agrarias Mixtas son órganos auxiliares de consulta, ya que sus dictámenes vienen a ilustrar a las autoridades agrarias, respecto a los problemas que se les presentan tanto en el aspecto contencioso como en el voluntario.

Emite además, opiniones sobre creación de nuevos centros de población y acerca de las expropiaciones de tierras y aguas ejidales.

Tiene la Comisión Agraria Mixta la función orientadora con respecto a las autoridades Locales sobre la mejor manera de llevar la política agraria.

La justificación de la existencia legal de las Comisiones Agrarias Mixtas deriva de la Constitución General de República. El artículo 27 Fracción XI Constitucional, ordena la creación de estos órganos agrarios en los términos siguientes:

"XI.- Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:..... c).- Una Comisión mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los Gobiernos locales, y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado, Territorio y Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y

reglamentarias determinen". (29)

Por la transcripción anterior concluimos que las Comisiones Agrarias Mixtas son órganos auxiliares, consultivos, colegiados y para cada Entidad Federal.

El Código Agrario Vigente, desarrollando el precepto Constitucional, anteriormente señalado, establece respecto de las Comisiones Agrarias Mixtas, sus funciones, forma de integrarse, atribuciones, etc., como se verá a continuación:

"Artículo 2º.- Son órganos Agrarios:

II.-"Las Comisiones Agrarias Mixtas"

"Artículo 9º.- Las Comisiones Agrarias Mixtas serán los órganos consultivos de los Ejecutivos Locales para la aplicación de este Código, y se integrarán por un Presidente, un Secretario y tres vocales".

"Artículo 10.º El presidente de la Comisión Agraria Mixta será el Delegado del Departamento Agrario que resida en la Capital del Estado o Territorio, o en el Distrito Federal. El Primer Vocal será nombrado y removido por el Jefe del Departamento Agrario; el Secretario y el segundo Vocal serán nombrados y removidos por el Ejecutivo Local, y el Representante de los Ejidatarios será designado y substituido por el Presidente de la República de una terna que presente la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos campesinos de la Entidad correspon--

(29).- FABILA MANUEL.- Obra citada. Pág. 551.

diente, oyendo la opinión del Ejecutivo Local".

"El Secretario y los Vocales de la Comisión Agraria Mixta-deberán reunir los requisitos generales exigidos para los -- miembros del Cuerpo Consultivo Agrario; y con excepción del re-presentante de los campesinos deberán ser peritos en materia - agraria. Este último deberá ser miembro de un ejido provisio--nal o definitivo, estar en pleno goce de sus derechos civiles- y políticos y saber leer y escribir".

"Artículo 11.- Los representantes de los ejidatarios en las Comisiones Agrarias Mixtas durarán en su encargo tres años y - sus emolumentos serán pagados, por mitad, por la Federación y- el Gobierno Local correspondiente".

"Artículo 34.- Son atribuciones de los Gobernadores de los- Estados y Territorios Federales y del Jefe del Departamento - del Distrito Federal... IV.- Nombrar y remover libremente a -- sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas".

"Artículo 37.- Son atribuciones de los Delegados del Depar-tamento Agrario:... II.- Presidir las Comisiones Agrarias Mix-tas y vigilar que en su funcionamiento se ajusten extrictamen-te a esta Ley y a las demás disposiciones legales;... III.- -- Dar cuenta al Departamento de las irregularidades en que incu-rran los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas".

"Artículo 39.- Son atribuciones de las Comisiones Agrarias Mixtas:

I.- Substanciar los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras y aguas;

II.- Dictaminar en los expedientes de restitución, ~~dotación~~ y ampliación de tierras y aguas que deban ser resueltos por mandamiento del Ejecutivo Local;

III.- Opinar sobre la creación de nuevos centros de población y acerca de expropiación de tierras y aguas ejidales, y

IV.- Las demás que este Código y las otras leyes y reglamentos les señalen". (30)

Aquí es pertinente transcribir lo siguiente:

"Como se ve, la organización administrativa encargada de realizar la Reforma Agraria, en la misma, sólo ha cambiado de nombres y en la forma de entregar los cuerpos de trámite. El Departamento Agrario y su Cuerpo Consultivo equivalen a la antigua Comisión Nacional Agraria; Las Comisiones Mixtas a las Comisiones Locales Agrarias en cuanto a las otras autoridades ya existían con sus mismas denominaciones en las leyes anteriores".

"La trascendencia de la reforma en este punto, debe buscarse en la integración del Cuerpo Consultivo Agrario y sobre todo, en el de las Comisiones Mixtas, pues en la anterior organización las Comisiones Locales Agrarias eran designadas por los Gobernadores de los Estados y en cambio las Comisiones Mixtas eran formadas por igual número de representantes de la Federación y del Estado correspondiente y por un representante de los campesinos. Se trata de romper así la preeminencia política de los Gobernadores que tenían sobre las Comisiones Locales (30).- Código Agrario de 1942.

Agrarias, como hechura que eran de ellos mismos". (31)

De todo lo anteriormente escrito, así como de lo que comentamos en todos los demás capítulos, concluimos que la Comisión Agraria Mixta, sólo tiene funciones de órgano agrario, auxiliar de las autoridades agrarias en el sentido de que orienta a las mismas, sobre la mejor forma de realizar la política agraria, - pero de ninguna manera tiene facultades para catalogarse como autoridad y mucho menos autoridad ejecutora de los mandamientos de posesión dictados por el Ejecutivo Local a favor de los - - núcleos de población beneficiados.

b).- EL REPRESENTANTE DE LA COMISION AGRARIA MIXTA.

Ahora bien, si la Comisión Agraria Mixta, no tiene facultades para catalogarse como autoridad ejecutora, es lógico que— mucho menos las tendrá su representante, que nombra para que,— si el mandamiento del Ejecutivo Local es positivo, concorra a— la diligencia de posesión, se encargue de convocar al Comité— Ejecutivo Agrario, a los miembros del núcleo de población beneficiado y a los propietarios afectados y funga como asesor — en la propia diligencia.

Además, otro problema que se le presentará al estudioso — del derecho, será cuando el representante de la Comisión Agraria Mixta, que en todo caso no es más que un empleado comisio— nado para ejecutar los mandamientos de los Gobernadores de las Entidades Federativas, se tomará atribuciones que no le corresponden y ejecute el mandamiento, pero también al ejecutarlo, — interprete según su personal criterio el alcance de la resolu— ción beneficiado con dicho mandamiento o de terceros extraños.

Constitucionalmente, nos preguntariamos, tiene facultad — para fungir como autoridad ejecutora la Comisión Agraria Mixta, o ésta facultad fue concedida por el contrario al Comité Ejecutivo Agrario. Lo anterior lo veremos en el tema siguiente.

c).- COMITE EJECUTIVO AGRARIO.

Para estudiar el tema, que sirve de título, es necesario examinar la figura jurídica que es su antecedente inmediato: El Comité Particular Ejecutivo.

Primeramente, haremos un breve análisis gramatical de los vocablos empleados en la denominación de Comité Particular Ejecutivo, en virtud de que, generalmente el nombre de cualquier cosa nos forme de inmediato un concepto de ella.

El Diccionario de la Lengua Castellana de la Real Academia Española define el término "Comité", de la siguiente forma:

"Entre los romanos lo mismo que conde". (32)

En virtud de no resultar muy explícita la fórmula anterior, acudimos a continuación a lo que al respecto dice el Diccionario Sopena al definir "Comité".

"Junta o reunión de varias personas elegidas y delegadas - por otras para entender en algún asunto y resolver acerca de - su ejecución. (33)

El Diccionario de la Lengua Castellana de la Real Academia Española, define el vocablo "Particular, así:

(32).- DICCIONARIO DE LA LENGUA CASTELLANA DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.- Cuarta Edición.- Impresora de la Real Academia.

(33).- DICCIONARIO MANUAL SOPENA.- Tomo I, Edición 1963, Editorial Ramón Sopena, S.A., Barcelona, España.

"Lo que es determinante de alguna cosa, o le pertenece con singularidad.- Peculiaris.- Especial.- Extraordinario o pocas veces visto en su linea. (34)

El Diccionario Sopena lo define así:

Particular: Adj. propio, peculiar, privativo de una cosa,- especial, extraordinario, raro en su linea, singular, individual; aplícase a quien no ejerce ningún cargo oficial, o carece de título distintivo.- Dícese del acto privado que ejecuta quien tiene oficio o carácter público". (35)

En cuanto al término "Ejecutivo", el Diccionario de la Lengua Castellana de la Real Academia Española, nos dice lo siguiente:

"Ejecutivo": Adj. Lo que no dá espera, ni permite que se difiera a otro tiempo su ejecución, Instans, urgens, promptus" (36)

El Diccionario sopena nos dice lo siguiente:

"Ejecutivo: Que no dá espera ni permite que se difiera su ejecución". (37)

(34).- DICCIONARIO citado de la Real Academia.

(35).- MANUAL SOPENA, Tomo II.

(36).- DICCIONARIO citado de la Real Academia,

(37).- MANUAL SOPENA, Tomo I.

Conjugadas las definiciones anteriores de una manera convencional, se puede concluir válidamente definiendo al Comité --- Particular Ejecutivo, como un cuerpo colegiado integrado por --- elementos no oficiales, encargado de la inmediata ejecución de los fines para los cuales fue creado.

El primer antecedente que encontramos en nuestras legislaciones del Comité Ejecutivo Agrario, es en la Ley de 6 de enero de 1915, que en su artículo 4º. disponía que para los efectos de esa ley y demás leyes agrarias que se expidieren, de --- acuerdo con el programa político de la Revolución, se crearán:

"...III.- Los Comités Particulares Ejecutivos que en cada Estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas --- cada uno, con las atribuciones que se les señalen". (38)

El artículo 5º. de la Ley citada, establecía que los Comités dependerían en cada Estado de la Comisión Local Agraria --- respectiva, la que a su vez quedaba subordinada a la Comisión-Nacional Agraria.

El artículo 7º. de la Ley que se comenta, ordenaba que la autoridad respectiva, si resolvía procedente la restitución o --- concesión de tierras, pasaría el expediente al Comité Particular Ejecutivo que correspondiera, a fin de que, identificando, deslindando y midiendo los terrenos, procediera a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

(38).- FABILA MANUEL.- Obra citada, Pág. 270.

En el artículo 8º. de la Ley en estudio, se determinaba - que las resoluciones de los Gobernadores o jefes militares autorizados tendrían el carácter de provisionales, pero serían - ejecutadas enseguida por el Comité Particular Ejecutivo, y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que se esti- maran necesarios, se remitirían después a la Comisión Local-- Agraria, la que a su vez lo elevaría con un informe a la Comi- sión Nacional Agraria.

La Ley del 6 de enero de 1915, además en su artículo 12,-- establecía que los Gobernadores de los Estados, o en su caso,-- los jefes militares de cada región autorizado por el Encargado del Poder Ejecutivo, nombrarían desde luego a la Comisión Lo-- cal Agraria y a los Comités Particulares Ejecutivos.

Como puede apreciarse de los diversos artículos expuestos, la Ley de 6 de enero de 1915 estableció, respecto de la figura en estudio, el primer antecedentes legislativo, del cual presen- tamos un resumen de las disposiciones mencionadas.

La Ley de 6 de enero de 1915 estableció:

I.- La creación de los Comités Particulares Ejecutivos, lo que dejaba a las Autoridades Competentes;

II.- La creación del número de ellos que en cada Estado se necesitaran;

III.- Debían, los Comités Particulares Ejecutivos, ser un- cuerpo colegiado, compuesto de tres personas;

IV.- El Comité Particular Ejecutivo debía identificar, des

lindar y medir los terrenos materia de resoluciones positivas de los Gobernadores;

V.- Debía hacer entrega provisional de los terrenos a --- los interesados, lo que singularisaba como ejecutor;

VI.- Aunque las resoluciones de los Gobernadores tenían el carácter de provisionales, el Comité Particular Ejecutivo debía de ejecutarlas enseguida;

VII.- La designación de los miembros del Comité Particular Ejecutivo era atribución de los Gobernadores, o jefes militares, en su caso;

VIII.- Establecía su dependencia directa de la Comisión Local Agraria.

De la redacción y letra de la Ley de 6 de enero de 1915, se desprenden otras disposiciones consistentes en:

a).- Dejaba al criterio del Gobernador el número de Comités Particulares Ejecutivos que cada Estado necesitara, ya que --- era facultad del mismo su nombramiento;

b).- Dejaba a la Ley Reglamentaria el señalamiento de las atribuciones del Comité Particular Ejecutivo;

c).- Atribuía tácitamente al Comité Particular Ejecutivo el carácter de autoridad, y

d).- El Comité Particular Ejecutivo era la autoridad exclusiva de ejecución de las resoluciones positivas de dotación o restitución de tierras dictadas por los Gobernadores de los --- Estados.

Ahora bien, como vimos en el Capítulo anterior, el Decreto de 19 de septiembre de 1916, modifico en su esencia el procedimiento dotatorio y restitutorio de tierras, pero se conservó— todas las características y atribuciones del Comité Particular Ejecutivo, sólomente que las posesiones que ahora daba el propio Comité a los interesados ya no era provisional, sino definitiva, en virtud de haberse suprimido las primeras y originales que habia establecido la Ley de 6 de enero de 1915 por las mencionadas reformas.

El Comité Particular Ejecutivo, con lo anterior, pasó a — ser Autoridad Ejecutora de las resoluciones dictadas por el En cargo del Poder Ejecutivo de la Nación, desapareciendo asimismo su función original de ejecutor de las posesiones provisionales dictadas por los Gobernadores de los Estados, o jefes — militares autorizados expresamente para ello.

De todo lo anteriormente analizado, se llega a la conclu— sión, de que el Comité Particular Ejecutivo era, según la Ley— de 6 de enero de 1915, la única autoridad facultada para dar — posesión de las tierras dotadas o restituidas.

No obstante que el procedimiento, establecido por la Ley — citada, señalaba las dos instancias, en la realidad las pose— siones que el Comité Particular Ejecutivo daba de las tierras, de hecho venían a ser definitivas, aunque las otorgara con el carácter de provisional, hasta en tanto fueran sancionadas por el Ejecutivo Federal. Nos apoyamos para sostener la afirmación

anterior, de apariencia contradictoria, en los siguientes razonamientos:

En la Ley se ordena la dotación de tierras a los pueblos - que necesitándolas carezcan de ejidos o que no pudiendo lograr la restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubiesen sido enajenados, se proceda en esos casos a la expropiación, por cuenta del Gobierno Nacional, del terreno indispensable para ese efecto. (Artículo 3º.).

Por lo que respecta a las reivindicaciones, la Ley citada, disponía que en caso de que el perjudicado obtuviera resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo daría derecho al afectado para obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente la que debía ser reclamada en un plazo perentorio. (Artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915).

En virtud de lo anterior, y como no existían en la Ley de 6 de enero de 1915 las devoluciones de terrenos a los perjudicados, tanto porque en las dotaciones se entregaban tierras expropiadas, como porque en las reivindicaciones que judicialmente se declarasen improcedentes sólo se establecía en beneficio del perjudicado el derecho de reclamarla indemnización correspondiente, resulta que las posesiones provisionales que entregaba el Comité Particular Ejecutivo, venían de hecho a ser definitivas, puesto que la Ley de 6 de enero de 1915 no estable-

cía recurso alguno para revocarlas, ni prevía que la autoridad revisora, o sea la Comisión Nacional Agraria, ordenase la devolución de los terrenos a los perjudicados, sino todo lo contrario, en vista de su dictamen, el Encargado del Poder Ejecutivo debía sancionar las reivindicaciones o dotaciones expropiando los títulos respectivos, pudiendo solamente la Comisión, antes de la sanción del Ejecutivo, aprobar, rectificar o modificar las resoluciones elevadas a su conocimiento.

Es decir, que las posesiones que daba el Comité Particular Ejecutivo eran las únicas que autorizaba la Ley de 6 de enero de 1915, por lo que venía a ser la única autoridad legal ejecutora de tales posesiones.

En el Decreto de 19 de septiembre de 1916, que reformó la Ley de 6 de enero de 1915, en cambio no sólo suprimían las posesiones provisionales, sino que se autorizaba a la Comisión Nacional Agraria a aprobar, modificar y a revocar las resoluciones elevadas a su conocimiento. Es de hacerse notar, que se incluyó entre las facultades de la Comisión Nacional Agraria, la de dejar sin efecto las disposiciones provisionales dictadas por las primeras autoridades, pues se introdujo el vocablo revocar, que no se empleaba en la Ley de 6 de enero de 1915, por la palabra rectificar que consignaba ésta.

En vista del dictamen de la Comisión Nacional Agraria, respecto de las resoluciones sometidas a su conocimiento, el Ejecutivo Federal sancionaba las dotaciones o restituciones, y

si era favorable su resolución, con la copia que recibía de ésta y la del expediente que obraba ya en su poder, la Comisión Local respectiva entregaba tales copias al Comité Particular Ejecutivo para que deslindando, midiendo e identificando los terrenos hiciera entrega de ellos a los interesados.

El efecto derivado del decreto reformativo de 19 de septiembre de 1916, respecto del Comité Particular Ejecutivo, fue que pasó a ser ejecutor de las posesiones definitivas ordenadas por el Ejecutivo Federal, en vez de las provisionales dictadas por los Gobernadores.

Después, se volvió al sistema señalado originalmente en la Ley de 6 de enero de 1915, una vez que se elevó al rango de Ley Constitucional y que se fijó el criterio contenido en la Circular número 39 de la Comisión Nacional Agraria.

Con relación al tema que tratamos, se promulgaron varias Leyes posteriores a la de 6 de enero de 1915, que conservaron la denominación, aún, de Comité Particular Ejecutivo.

Veremos a continuación un resumen de varios Ordenamientos Legales que trataron la figura de el Comité Particular Ejecutivo y establecieron sus funciones y características propias.

La Ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920.

La Ley de Ejidos, determinó, definitivamente que los Comités Particulares Ejecutivos fueran los encargados de ejecutar, en sus términos, las resoluciones definitivas dictadas por el Ejecutivo Federal, respecto de las restituciones o dotaciones.

En su parte relativa, la Ley de referencia disponía:

"Artículo 20.- Para tramitar todos los asuntos relativos a dotaciones y restituciones de tierras, y los demás asuntos - inmediata y naturalmente anexos o consiguientes a aquellos, funcionarán las siguientes autoridades agrarias..... III.- Un Comité Particular Ejecutivo en cada cabecera de municipalidad y en cada poblado que así lo determine la Comisión Local respectiva, con aviso a la Comisión Nacional Agraria". (39)

Mediante esta Ley se introducían con relación al Comité - Particular Ejecutivo, las siguientes modalidades:

I.- Se le otorgó en forma expresa el carácter de Autori--dad Agraria;

II.- Su creación quedaba sujeta a la determinación de la--Comisión Local;

III.- Se determinó limitativamente el número de ellos, a - uno por cada cabecera de municipalidad y uno en cada poblado - que así lo determinará la Comisión Local respectiva;

IV.- Se le sometió a vigilancia directa de inspectores de la Comisión Nacional Agraria su diligencia y rectitud en cada negocio, según expresa disposición de la fracción II del Artículo 22;

V.- Tocaba a la Comisión Nacional Agraria reglamentar el funcionamiento del Comité Particular Ejecutivo, según la fracción IV del mismo Artículo 22;

VI.- Sus trabajos eran también vigilados por la Comisión-Local Agraria, de acuerdo con la fracción V del Artículo 28--- (39).- FABILA MANUEL.- Obra citada, Pág. 351.

de la Ley en estudio.

Como dijimos anteriormente, se le atribuyó como función -- principalísima al Comité Particular Ejecutivo, ejecutar, en -- sus términos, las resoluciones definitivas dictadas por el Ejecutivo Federal, respecto de las restituciones o dotaciones. En esta forma se definió claramente la situación del Comité Particular Ejecutivo, que en cierto modo, resultaba contraria a la función que originalmente le asignó la Ley de 6 de enero de -- 1915.

Lo anterior era porque aún no se lograba determinar, en -- forma definitiva si la Ley de 6 de enero de 1915 fue elevada -- al rango de Ley constitucional con su texto original, o con -- las reformas establecidas en el Decreto de 19 de septiembre -- de 1916.

Las otras funciones que la Ley de Ejidos encomendaba al -- Comité Particular Ejecutivo, eran las de levantar acta pormenorizada de las diligencias relativas en todo acto en que intervinieran, remitiéndolas con un informe a la Comisión Local -- respectiva; la de ministrar a la Comisión Local Agraria todos los datos que ésta solicitara, únicamente sobre hechos relativos a los terrenos solicitados en dotación y restitución; y finalmente la de informar a los interesados acerca de la tramitación de los expedientes agrarios.

Por otra parte, tocaba al Comité Particular Ejecutivo, -- por acuerdo de la Comisión Local Agraria, proceder a restituir las tierras al primitivo poseedor, con las mismas formalidades

con que hizo la entrega provisional, cuando el Ejecutivo Federal fallare definitivamente en contra de la petición de tierras por dotación o restitución, y se hubiere dado la posesión provisional de éstas.

En virtud de los funestos resultados de la Ley de Ejidos, que agravaba con su aplicación el problema agrario, puesto que imponía a los interesados el agotamiento de un dilatado procedimiento antes de poder disfrutar de la tenencia de la tierra al suprimirse las posesiones provisionales que por lo menos permitían el levantamiento de cosechas mientras se substanciarba el procedimiento, lo que se traducía en perjuicio tanto de los directamente interesados como en general de la economía del país, al descender notablemente la producción agrícola por falta de cultivo de los campos, el congreso de la Unión, por Decreto de 22 de noviembre de 1921, abrogó la Ley de Ejidos y facultó el Ejecutivo Federal para reorganizar y reglamentar en materia agraria.

Posteriormente, con fecha 10 de abril de 1922, se expidió un Reglamento Agrario que en lo relativo a la figura que nos ocupa disponía que, de conformidad con el artículo 5º. del Decreto de 6 de enero de 1915 y del Artículo 1º. de ese Reglamento, los Comités Particulares Ejecutivos dependerían de las Comisiones Locales Agrarias de las Entidades Federativas, y éstas obedecían las ordenes del Ejecutivo de la Unión expedidas por conducto de la Comisión Nacional Agraria, bajo la pena de-

destitución de empleo en caso de desobediencia, que impondría el Gobernador del Estado o Territorio de cuya jurisdicción se trate, administrativamente y sin ulterior recurso.

Como ya vimos en anterior capítulo, con fecha 23 de abril de 1927 el Ejecutivo Federal expidió la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución, mediante la cual en forma expresa, terminante y claramente se vuelve al sistema establecido originalmente en la Ley de 6 de enero de 1915, de hacer entrega inmediata y provisional a través del Comité Particular Ejecutivo de las tierras en cuestión, a los solicitantes de dotaciones o restituciones, ratificando a dicho colegiado su calidad de Autoridad Ejecutora de las resoluciones favorables de los Gobernadores.

En efecto, en el capítulo segundo, relativo a las autoridades agrarias se dispuso:

"Artículo 4º.- En la tramitación y resolución de los expedientes ejidales y en la ejecución de las resoluciones que en ellos se dicten, intervendrán, en la forma que esta ley establece, las siguientes autoridades:..... VI.- Los Comités Particulares Ejecutivos". (40)

En el capítulo décimo, relativo a las resoluciones provisionales se decía:

"Artículo 140.- Recibido el expediente por la Comisión --

Local, se avisará a la Delegación en el Estado, en todos aquellos casos en que la resolución conceda dotación o restitución para que designe ingeniero encargado de asesorar al Comité --- Particular Ejecutivo, en la diligencia de posesión provisional. Para ello, se enviará a la diligencia copia de fallo al Gobernador".

"Artículo 141.- El ingeniero asesor, se trasladará al centro de población beneficiado y, en unión del Comité Particular Ejecutivo, señalará día y hora para la entrega de las tierras o aguas de que se trate".

"Artículo 142.- La entrega se hará al órgano de representación de los ejidatarios, que haya sido designado con anterioridad al momento de la entrega de la posesión".

"Las Leyes y disposiciones respectivas, regirán lo referente a los órganos de representación y forma de constituirlos".

"Artículo 143.- En el día y hora señalados, el Comité --- Particular Ejecutivo entregará al órgano de representación del poblado, las tierras y aguas dadas en dotación o restitución, según el plano levantado por el ingeniero asesor".

"Artículo 144.- La diligencia de posesión se limitará a dar a conocer la resolución respectiva y recorrer lo linderos del ejido, a reserva de que posteriormente se proceda a ejecutar las obras de amojonamiento que se requieran". (41)

Por Decreto Presidencial de 11 de agosto de 1921, se reformó la anterior Ley reglamentaria de 23 de abril del mismo año, respetando y confirmando la calidad y atribuciones del Comité Particular Ejecutivo, pero extendiendo las explicaciones sobre el procedimiento agrario, sobre las cualidades previas de los miembros integrantes del Comité Particular Ejecutivo, y determinando clara y drásticamente que éste, pronunciado el fallo favorable por el Gobernador de la Entidad Federativa, debería proceder a su inmediata ejecución, previa orden que desde luego debía recibir de la Comisión Local Agraria.

Por Decreto de 30 de diciembre de 1933, publicado en el Diario Oficial de 10 de enero de 1934, el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que le concede el Artículo 135 de la Constitución Federal, reformó el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma que fue motivo de estudio en el capítulo de este trabajo, por lo que aquí, sólo lo mencionamos pero sin entrar en mayores detalles.

Toca a su turno el examen del Comité Ejecutivo Agrario, ya en los Códigos Agrarios, que han estado vigentes y el que está en vigor.

Principiaremos con el Código Agrario de 1934, diciendo que este Cuerpo legal utilizó ya la denominación de Comité Ejecutivo Agrario, olvidándose la terminología constitucional de Comité Particular Ejecutivo. Dicha terminología fue empleada -

por primera vez en la Ley de Secretarías de Estado Departamentos Administrativos y demás Dependencias del Poder Ejecutivo, de fecha 22 de marzo de 1934, que en su parte relativa decía:

"Artículo 11.- Corresponde al Departamento Agrario..... Comités Ejecutivos Agrarios". (42)

Debemos hacer notar que con fecha 15 de enero del propio año de 1934, en el Decreto que crea el Departamento Agrario, se dispuso:

"Artículo 2º.- Corresponde al Departamento Agrario:..... Comités Particulares Ejecutivos". (43)

Así, sólo unos meses antes de expedirse el primer Código Agrario se utilizaba todavía la denominación correcta, establecida en la Constitución.

No obstante que en Código de 1934, se utiliza la errónea denominación, se conserva sin embargo en favor del Comité Ejecutivo Agrario las mismas atribuciones que históricamente habían singularizado al Comité Particular Ejecutivo.

En efecto, en Título Primero, Capítulo Único, relativo a las autoridades agrarias, se estableció:

"Artículo 1º.- En la tramitación, resolución y ejecución de los expedientes agrarios, intervendrán las siguientes:..... V.- Los Comités Ejecutivos Agrarios". (44)

Es indudable que el Código en estudio, al hablarse del Comité Ejecutivo Agrario se hacía alusión al tradicional Comi-
(42).- FABILA MANUEL; Obra citada. Pág. 566
(43).- FABILA MANUEL; Obra citada. Pág. 563.
(44).- CODIGO AGRARIO DE 1934, ED. TALLERES GRAFICOS DE LA NACION

té Particular Ejecutivo, pues con excepción de la denominación no se encontraban otras diferencias entre ambos Comités, ya — que según los artículos 10, 16, 17, 18, 19, y 71, subsistían — los siguientes razgos:

- a).— El carácter de Autoridad, que tenían ambos comités;
- b).— El Gobernador seguía nombrando a los miembros y también removiéndolos;
- c).— Seguía siendo un grupo colegiado de tres miembros;
- d).— Subsistían las denominaciones de Presidente, Secretario y Vocal;
- e).— Los nombramientos se efectuaban de entre los solicitantes agrarios, y
- f).— La función esencial era la ejecución de los mandamientos de posesión.

Con relación al inciso f), en pertinente analizar el artículo 2º transitorio del Código Agrario de 1934, cuyo último — párrafo dice lo siguiente:

"Al tomar posesión de sus cargos los Comisariados y Consejos de Vigilancia, cesarán automáticamente los Comités Particulares Ejecutivos y Administrativos". (45)

Por lo anterior, cabe preguntarnos si el legislador de — 1934 trató de hacer desaparecer en forma definitiva de nuestra legislación a la figura o a la denominación de Comité Particu-

(45).— CODIGO AGRARIO DE 1934, citado.

lar Ejecutivo, dado que en todo el capitulado de dicho Código no se emplea dicha denominación, sino la de Comité Ejecutivo Agrario, recordando solamente la primera para disponer expresamente su cesación de funciones. Si la intención del legislador hubiera sido únicamente la de determinar con precisión el término de funciones del Comité Particular Ejecutivo, no tenía — por qué acudir a un artículo transitorio, como en efecto lo hizo, equivaliendo por otra parte dicha disposición transitoria a una repetición torpe y mal acomodada de funciones, ya que el artículo 17 fracción c, y en el número 19 principalmente, establecía claramente que los Comités Ejecutivos Agrarios cesarían automáticamente en sus funciones al ejecutarse los mandamientos de posesión.

Nótese por otra parte, que la única vez que el legislador de 1934 emplea la denominación legal de Comité Particular Ejecutivo es para ordenar su desaparición expresa, ya que tácitamente lo venía excluyendo en la redacción de todo el Código en estudio, lo cual creemos ahora no lo hizo por un involuntario — descuido, sino con la concreta intención de substituir una denominación por otra, sin reparar en que ello es contrario a la Constitución, puesto que en ésta se establece ya la denominación con que debe designarse a tales cuerpos colegiados, y los lineamientos constitucionales no pueden ser alterados en lo — más mínimo por las leyes secundarias.

Código Agrario de 1940.

Este Ordenamiento legal, utilizo también la denominación de Comité Ejecutivo Agrario empleada por el Código anterior, -- con la diferencia de que en todo su articulado, incluyendo los transitorios, no emplea ya, ni una sola vez, la establecida -- en la Constitución, de Comité Particular Ejecutivo, aunque estimamos que se sigue hablando de la misma figura, pues conserva en favor de aquel las facultades tradicionales de éste, como -- se aprecia de los artículos 1º, 4º, 5º, 7º, 8º, 36, 38 y 220, -- que en general disponía:

- a).- Se le sigue atribuyendo el carácter de autoridad;
- b).- Entre sus facultades, subsistía la de ejecutor de -- los mandamientos de posesión dictados por el Gobernador, al -- hacer entrega de las tierras y aguas al Comisariado Ejidal;
- c).- Los miembros que integren el Comité debían ser nom-- brados de entre los solicitantes agrarios;
- d).- Sigue siendo un cuerpo colegiado compuesto de tres-- miembros;
- e).- Subsiste la denominación de los cargos de Presiden-- te, Secretario y Vocal;
- f).- Se sigue considerando como función esencial del Co-- mité Ejecutivo Agrario, la de ejecutar los mandamientos de po-- sesión del Gobernador, y
- g).- El Gobernador de la entidad correspondiente, sigue-- teniendo la facultad de nombrar y remover libremente a los -- miembros del Comité, aunque establece la modalidad de limitar--

las remociones a los casos en que los miembros no cumplan sus obligaciones, o cuando observen mala conducta.

Con lo anterior damos por concluido el estudio del Código Ejecutivo Agrario en el Código de 1940, para iniciarlo en el de 1942.

El Código Agrario de 31 de diciembre de 1942, actualmente en vigor, se aparta ya, de la base constitucional e histórica que habían caracterizado a los Códigos anteriores, con respecto a la calidad y funciones del Comité Particular Ejecutivo, al regular a la figura que le substituye .

En efecto, como trataremos de demostrar, dicho Ordenamiento Legal, crea por sí mismo, un nuevo y singular órgano agrario, mismo que es diferente de su antecesor, el tradicional Comité Particular Ejecutivo, con el cual no podemos identificar a la nueva figura creada, el Comité Ejecutivo Agrario, en primer lugar, porque cambió de denominación, pues sólo en dos ocaciones, (Artículo 3º y 34 fracción V), utiliza la denominación Constitucional y antigua.

En segundo lugar, sus atribuciones históricas esenciales que le eran encomendadas, le son retiradas, al quitarle el carácter de autoridad y la función de ejecutar los mandamientos de posesión dictadas por el Gobernador.

Por otra parte el Comité Ejecutivo Agrario, sigue teniendo la representación del núcleo de población solicitante, pero ahora como simple órgano representativo carente de la facultad

y función esencial de ejecutar los mandamientos favorables del Ejecutivo Estatal.

Es indudable que la entrega inmediata, material y legal--- de las tierras al campesino del núcleo de población beneficiado, debe ser realizada por una verdadera autoridad ejecutora y al Comité Ejecutivo Agrario, tal y como le fueron fijadas sus facultades y atribuciones en el presente Código, resulta que -- se le niega el carácter de autoridad ejecutora, y sólo tacitamente y en relación a su pasado histórico en los demás Códigos podemos graciosamente atribuirle dicho carácter.

En el Código en estudio, en el Artículo 41 se dispone que:

"Son atribuciones de los Comités Ejecutivos Agrarios: --
I.- Representar legalmente a los núcleos de población durante el trámite de sus expedientes agrarios, hasta que se ejecute-- el mandamiento del Ejecutivo Local, o la resolución definitiva en su caso". (46)

Con lo anterior concluimos, que el legislador en forma -- terminante le cambio, al Comité Ejecutivo Agrario, el carácter de autoridad ejecutora a órgano representativo, con lo cual lo imposibilito para ejecutar los mandamientos favorables del -- Ejecutivo Local en forma legal.

Ahora bien, respecto a la denominación que usa el Código vigente de Comité Particular Ejecutivo y Comité Ejecutivo Agra

(46).- CODIGO AGRARIO DE 1942.- citado.

rio, creemos con fundada razón, que él o los autores del Código vigente estaban todavía muy influenciados por la antigua terminología que se usaba en los Códigos anteriores y por esos que se equivocaron y por error emplearon la denominación de Comité Particular Ejecutivo, en lugar de Comité Ejecutivo Agrario en los artículos 3º y 34, Fracción V del Código actual.

El error anterior, se remediaría fácilmente, con solo corregir los artículos mencionados, para ponerlos en concordancia con todos los diversos artículos del Código vigente, en los que sí se utiliza el término "Comité Ejecutivo Agrario".

Por otra parte y volviendo al punto central de nuestro trabajo, es importante hacer notar que además de ser confuso nuestro Código Agrario, al emplear indistintamente las denominaciones de Comité Particular Ejecutivo y Comité Ejecutivo Agrario, omitió en sus artículos, determinar qué órgano o autoridad corresponde ejecutar los mandamientos favorables de los Gobernadores y también qué autoridad y órgano dá la posesión de las tierras al núcleo beneficiado al ejecutar el mandamiento.

No obstante, que ya examinamos el procedimiento dotatorio en el Código actual, en el capítulo III de este trabajo, creemos pertinente volver a insistir sobre el tema central de esta tesis.

Para evitar repeticiones, reproducimos aquí lo que manifestamos en la página de esta obra, con relación al proce-

dimiento dotatorio.

Vimos en el capítulo V, que tratándose de un expediente de dotación en primera instancia, una vez publicada la solicitud y de llevarse a efecto los trabajos de planificación, de rendirse el informe escrito complementario del plano y censo agrario y pecuario, se presentan ante la Comisión Agraria Mixta, la cual dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de la dotación. La Comisión somete su dictamen al Ejecutivo Local y éste dicta su mandamiento. Ahora bien, se puede dar el caso que la Comisión no dictamine dentro del plazo legal y entonces el Ejecutivo Local, esta facultado para recoger el expediente, dictar el mandamiento que juzgue procedente y ordenar su ejecución y para tal evento, enviará los mandamientos a la Comisión Agraria Mixta.

En el caso que nos interesa, si el mandamiento es afirmativo, es decir si concede tierras bosques o aguas, la Comisión nombra a un representante, que se encargará de convocar al Comité Ejecutivo Agrario, a los miembros del núcleo de población beneficiado y a los propietarios afectados a la diligencia de posesión, en la que fungirá como asesor.

Para ser más objetivos, transcribiremos el Artículo 244 del Código que es el que ordena lo anterior.

"Artículo 244.- El ejecutivo local enviará los mandamientos que dicte a la Comisión Agraria Mixta para su ejecución.— Si el mandamiento es negativo, la ejecución consistirá simple-

mente en notificarlo al Comité Ejecutivo Agrario y a los propietarios que hubieren sido señalados como afectables, y publicarlo en el Periódico Oficial de la Entidad.- SI EL MANDAMIENTO - CONCEDE TIERRAS, BOSQUES O AGUAS, LA COMISION DESIGNARA UN REPRESENTANTE, QUE SE ENCARGARA DE CONVOCAR AL COMITE EJECUTIVO- AGRARIO, A LOS MIEMBROS DEL NUCLEO DE POBLACION BENEFICIADO Y- A LOS PROPIETARIOS AFECTADOS, A LA DILIGENCIA DE POSESION, EN- LA QUE FUNGIRA COMO ASESOR". (47)

De la redacción del artículo anterior, se desprenden las siguientes hipótesis:

a).- Tal como está redactado este artículo no interviene ninguna autoridad ejecutora en la diligencia de posesión; o,

b).- Interviene otra autoridad que carece de facultades-- para ejecutar el mandamiento, pero que en este acto se encarga de entregar la posesión;

c).- Al asesor nombrado por la Comisión, se le atribuyen facultades que no le corresponden, y

d).- Tácitamente se tiene como executor al Comité Ejecutivo Agrario.

Nos inclinamos por la última hipótesis marcada con la letra c), en virtud de que el artículo 4º Transitorio del Código Agrario vigente, a la letra dice;

"Artículo 4º.- se derogan todas las leyes, decretos, circulares y demás disposiciones expedidas que se opongan a la ---

(47).- CODIGO AGRARIO DE 1942.- citado.

aplicación de este Código" (48)

Ahora bien, como el Código Vigente en omiso es designar -- en forma expresa e indubitable al órgano o autoridad que debe ejecutar los mandamientos de posesión, debe acudirse al anterior Código de 1940, en que expresamente se encomendaba al Comité Ejecutivo Agrario dicha ejecución, resultando en consecuencia vigente actualmente tal disposición, en virtud de que la condición derogatoria a que se refiere el mencionado artículo 4º del Código actual (la oposición) no existe en el presente caso.

Como el término derogación indica en todo caso la anulación parcial de las anteriores disposiciones expedidas, únicamente en lo que se opongan al texto vigente al no determinarse en forma expresa e indubitable a quien corresponde la ejecución de los posesiones provisionales, debe estarse a lo establecido en el Código anterior.

De lo anteriormente expuesto, concluimos que es necesario reformar el Artículo 244 del Código Agrario vigente, a fin de que se señale en forma expresa y clara quien es el ejecutor de las resoluciones provisionales dictadas por los Gobernadores.

Como epilogo de este trabajo y siendo consecuente con las críticas y errores que hemos señalado en el Artículo 244--

del Código Agrario, proponemos que su redacción sea reformada para quedar en la forma siguiente:

Artículo 244.- El ejecutivo local enviará los mandamientos que dicte a la Comisión Agraria Mixta para su ejecución.

Si el mandamiento es negativo, la ejecución consistirá simplemente en notificarlo al Comité Ejecutivo y a los propietarios que hubieren sido señalados como afectables, y publicarlo en el Periódico Oficial de la Entidad.

Si el mandamiento concede tierras, bosques o aguas, la Comisión designará un representante que se encargará de convocar al Comité Ejecutivo Agrario, a los miembros del núcleo de población beneficiado y a los propietarios afectados, a la diligencia de posesión, en la que fungirá como ejecutor.

Pensamos que con la redacción anterior, el precepto queda debidamente claro y no se presta a confusiones que en la práctica puede dar lugar a juicios de garantías, en virtud de que como está actualmente redactado, no se sabe en forma cierta quien ejecuta los mandamientos provisionales.

Creemos además, que la redacción anterior es congruente con la realidad de nuestro País, ya que como el mismo Código Agrario la establece, cuando menos uno de los miembros del Comité Ejecutivo Agrario debe saber leer y escribir, y en la mayoría de los casos, los Comités están integrados por personas ineptas, que carecen de los conocimientos indispensables para llevar a cabo la diligencia de posesión, en que se necesita le

vantar un acta detallada de la actuación, por lo que su intervención más que favorable o útil sería perjudicial y traería una serie de problemas. En cambio el representante de la Comisión Agraria Mixta, es el indicado para que ejecute las resoluciones provisionales, en razón de que posee experiencia práctica y conocimientos sobre la materia agraria y está en mejor posibilidad de ejecutar las resoluciones provisionales en forma correcta. En la vida práctica vemos que son estos representantes los que ejecutan, olvidándose de su carácter de asesor que únicamente les dá el precepto en estudio.

C O N C L U S I O N E S .



1.- Las posesiones agrarias provisionales fueron ejecutadas, primeramente, en la época revolucionaria, por los jefes militares en favor de los campesinos solicitantes, sin ninguna Ley que regulara tales posesiones.

2.- El Decreto de 6 de enero de 1915 fue la primera Ley que reguló lo relativo a posesiones provisionales.

3.- La Ley de 6 de enero creó la figura de Comité Particular Ejecutivo.

4.- El Comité Particular Ejecutivo era la autoridad encargada de identificar, deslindar y medir los terrenos para hacer entrega provisional de ellos a los interesados; es decir, la función específica que le encomendó la Ley de 6 de enero al Comité Particular Ejecutivo, fue la de ejecutar las posesiones provisionales dictadas por los Gobernadores.

5.- El Decreto de 19 de diciembre de 1916 confirió al Comité Particular Ejecutivo la calidad de autoridad encargada de ejecutar las resoluciones definitivas dictadas por el Ejecutivo Federal.

6.- La Ley de Ejidos de 1920 otorgó también, al Comité Particular Ejecutivo, la calidad de autoridad ejecutora de las resoluciones definitivas dictadas por el Ejecutivo Local.

7.- Por virtud de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 23 de abril de 1927, también conocida como Ley Bassols, se confirmó al Comité Particular Ejecutivo el carácter de autoridad agraria.

8.- El Artículo 27 de la Constitución de 1917 elevó a — la categoría de Ley Constitucional el Decreto de 6 de enero de 1916, concediéndole por lo tanto investidura constitucional a las figuras creadas por dicha Ley, entre las que se cuenta el Comité Particular Ejecutivo.

9.- Las Reformas al Artículo 27 Constitucional de 30 de diciembre de 1933, confirman la existencia del Comité Particular Ejecutivo en su Fracción XI Inciso d), del texto en vigor, en que expresamente se ordena su creación.

10.- En las Reformas al Artículo 27, se le confirmó el — rango de autoridad y con funciones de ejecutor de las resoluciones de posesión, al Comité Particular Ejecutivo.

11.- En el Código Agrario de 1934 se le reconoció el carácter de autoridad y facultades para ejecutar las resoluciones de posesión al Comité Particular Ejecutivo.

12.- El Código Agrario de 1934 utiliza las denominaciones de Comité Particular Ejecutivo y Comité Ejecutivo Agrario, pero ambas corresponden a una misma figura.

13.- El Código Agrario de 1940 concede al Comité Particular Ejecutivo el carácter de autoridad y funciones de ejecutor de las resoluciones de posesión.

14.- El Código Agrario de 1940 al igual que su antecesor — utiliza las denominaciones de Comité Particular Ejecutivo y — Comité Ejecutivo Agrario, pero ambas corresponden a una misma figura.

15.- El Código Agrario de 1942 utiliza las denominaciones Comité particular Ejecutivo y Comité Ejecutivo Agrario, pero sin especificar ni reconocer ni a uno ni a otro, el rango de autoridad ni la función de ejecutor de las resoluciones de posesión.

16.- El actual Código Agrario omite determinar específicamente a que autoridad compete ejecutar materialmente las resoluciones de posesión.

17.- La función de los Comités Ejecutivos Agrarios, según el Código Actual, es la representación de los solicitantes en los procedimientos agrarios.

18.- La denominación de Ejecutivo es inadecuada, en virtud de que los Comités Ejecutivos Agrarios nada ejecutan.

19.- Según el principio de estricto Derecho y Jerarquía Legal, a las leyes secundarias les está impedido substituir cualquier término constitucional o aumentar o disminuir las atribuciones que el legislador constituyente haya consagrado para las figuras por él creadas.

20.- El Código Agrario debe reformarse en lo relativo a la denominación de Comité Ejecutivo Agrario, para que en su lugar se conserve la denominación antigua y constitucional de Comité Particular Ejecutivo.

21.- El Código Agrario vigente debe reformarse respecto a la figura que en todo caso sea la encargada de ejecutar los mandamientos de los Gobernadores y de efectuar la diligencia -

de posesión en favor de los núcleos de población beneficiados, por lo que,

22.- No obstante que en las conclusiones anteriores señala mos otra solución al problema, en forma definitiva consideramos más pertinente que las autoridades agrarias competentes, formulen una nueva redacción del artículo 244 del Código Agrario, más o menos parecida a la propuesta por nosotros en la parte final de nuestro trabajo.

BIBLIOGRAFIA.



- I.- ALCERRECA, LUIS G. ING. "Apuntes para una reforma al Código Agrario de 1942.
- II.- BASSOLS, NARCISO.- "La Nueva Ley Agraria".
- III.- CASO, ANGEL.- "Derecho Agrario".- Editorial Porrúa, - S.A. México, 1950.
- IV.- CODIGO AGRARIO DE 1934.
- V.- CODIGO AGRARIO DE 1940.
- VI.- CODIGO AGRARIO DE 1942.
- VII.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- VIII.- CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ, MARTHA.- "El Derecho Agrario en México".- Editorial Porrúa, S.A., México, 1964.
- IX.- DICCIONARIO DE LA LENGUA CASTELLANA, DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.- Cuarta Edición.- Impresora de la Real Academia.
- X.- DICCIONARIO MANUAL SOPENA, I y II Tomos.- Edición 1963 Editorial Ramón Sopena.- Barcelona, España.
- XI.- FABILA MANUEL.- "Cinco Siglos de Legislación Agraria en México".- Tomo I.- Edición del Banco Nacional de Crédito Agrícola.- México, 1941.
- XII.- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO.- "El Problema Agrario de México".- Editorial Porrúa, S.A., México, 1966.
- XIII.- MANZANILLA SCHAFFER, VICTOR.- "Reforma Agraria Mexicana". Universidad de Colima, México, 1966.
- XIV.- MOLINA ENRIQUEZ, ANDRES.- "Los Grandes Problemas Nacionales".- México, 1909.

- XV.- ROBLES ALESSIO, MIGUEL.- "Historia Política de la Revolución".- Editorial Botas, Tercera Edición, México-1946.
- XVI.- SILVA HERZOG, JESUS.- "Breve Historia de la Revolución Mexicana".- Editorial Fondo de Cultura.- México, 1966.
- XVII.- SILVA HERZOG, JESUS.- "El Agrarismo Mexicano y la --- Reforma Agraria".- Exposición y crítica.- Editorial--- Fondo de Cultura, México, 1959.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- SILVA HERZOG, JESUS.- "Breve Historia de la Revolución Mexicana", Editorial Fondo de Cultura.- México. 1966.
- 2.- FABILA MANUEL.- "Cinco Siglos de Legislación Agraria en México", Tomo I.- Pág. 270.- "Edición del Banco Nacional de Crédito Agrícola".- México 1941.
- 3.- FABILA MANUEL; Obra citada. Pág. 272.
- 4.- CASO ANGEL.- "Derecho Agrario".- Editorial Porrúa, S.A. México, 1950.
- 5.- CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ, MARTHA.- "El Derecho Agrario en México".- Pág. 202.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1964.
- 6.- SILVA HERZOG, JESUS.- "La cuestión Agraria".- Tomo IV. Pág. 231.
- 7.- FABILA MANUEL; Obra citada, Pág. 280.
- 8.- FABILA MANUEL; Obra citada, Pág. 285.
- 9.- FABILA MANUEL; Obra citada, Pág. 291.
- 10.- FABILA MANUEL; Obra citada, Pág. 293.
- 11.- FABILA MANUEL; Obra citada, Pág. 296.
- 12.- FABILA MANUEL; Obra citada, Pág. 299.
- 13.- FABILA MANUEL; Obra citada, Pág. 301.
- 14.- FABILA MANUEL; Obra citada, Pág. 301.
- 15.- FABILA MANUEL; Obra citada, Pág. 303.
- 16.- FABILA MANUEL; Obra citada, Pág. 280.
- 17.- FABILA MANUEL; Obra citada, Pág. 283.
- 18.- FABILA MANUEL; Obra citada, Pág. 287.

- 19.- FABILA MANUEL; Obra Citada, Pág. 299.
- 20.- FABILA MANUEL; Obra citada, Pág. 315.
- 21.- FABILA MANUEL; Obra citada, Pág. 551.
- 22.- FABILA MANUEL; Obra citada, Pág. 552.
- 23.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Artículo 27, Fracción XI.- Editorial Porrúa, S. A.
México, 1961.- También FABILA MANUEL; Obra citada
Pág. 551.
- 24.- DIARIO DE LOS DEBATES NUM. 28, TOMO II, XXXV LEGIS--
LATURA, diciembre diecinueve de 1933.- Pág. 37, Pe--
núltimo Párrafo.
- 25.- MANZANILLA SCHAFFER, VICTOR.- "Reforma Agraria Mexi--
cana".- Universidad de Colima.- México, 1966. Pág.--
23.
- 26.- MANZANILLA SCHAFFER, VICTOR; Obra citada, Pág. 66.
- 27.- SILVA HERZOG, JESUS.- Obra citada, Pág. 33.
- 28.- PERIODICO "EL UNIVERSAL", (de la Ciudad de México),
Primera Sección, Pág. 3, correspondiente al día 9 -
de enero de 1970.
- 29.- FABILA MANUEL; Obra citada, Pág. 551.
- 30.- CODIGO AGRARIO DE 1942, Comentado por el Senador, Li--
cenciado Manuel Hinojosa Ortiz, Edición de los Ta--
lleres Tipográficos de la H. Cámara de Diputados del
Congreso de la Unión.- México, 1960.

- 31.- ERNESTO TORRES TLAPANCO.- Tesis de Derecho Agrario.- Seminario de Derecho Agrario de la Facultad de Derecho de la U. N. A. M., México, 1964.
- 32.- DICCIONARIO DE LA LENGUA CASTELLANA DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.- Cuarta Edición.- Impresora de la Real Academia.
- 33.- DICCIONARIO MANUAL SOPENA.- Tomo I.- Edición 1963. - Editorial Ramón Sopena, S.A., Barcelona España.
- 34.- DICCIONARIO citado de la Real Academia.
- 35.- MANUAL SOPENA, Tomo II.
- 36.- DICCIONARIO Citado de la Real Academia.
- 37.- MANUAL SOPENA, Tomo I.
- 38.- FABILA MANUEL; Obra citada, Pág. 270.
- 39.- FABILA MANUEL; Obra citada, Pág. 351.
- 40.- FABILA MANUEL; Obra citada, Pág. 450.
- 41.- FABILA MANUEL; Obra citada, Pág. 468.
- 42.- FABILA MANUEL; Obra citada, Pág. 566.
- 43.- FABILA MANUEL; Obra citada, Pág. 563.
- 44.- CODIGO AGRARIO DE 1934, Edición de los Talleres Gráficos de la Nación.
- 45.- CODIGO AGRARIO DE 1934; Citado.
- 46.- CODIGO AGRARIO DE 1942. citado.
- 47.- CODIGO AGRARIO DE 1942, citado.
- 48.- CODIGO AGRARIO DE 1942, citado.